



**REAL DECRETO LEGISLATIVO 670/1987, DE 30 DE ABRIL,
POR EL QUE SE APRUEBA EL
TEXTO REFUNDIDO DE LEY DE CLASES PASIVAS DEL ESTADO¹**

La Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, en su disposición final quinta, autorizó al Gobierno para que procediera a dictar, durante 1985, un texto refundido "regularizando, aclarando y armonizando la legislación vigente en materia de Clases Pasivas del Estado".²

En virtud de ello, durante 1985, se elaboró un proyecto de texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado que fue enviado al Consejo de Estado para su preceptivo informe, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril. Dicho Alto Organismo Consultivo, a la vista de las modificaciones en materia de Clases Pasivas previstas en el Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1986 y a fin de poder efectuar la incorporación de tales modificaciones al citado texto, dictaminó la conveniencia de una prórroga del mandato legislativo conferido al Gobierno en la mencionada disposición adicional quinta de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre. La prórroga fue otorgada por las Cortes Generales en la disposición final duodécima de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986³, extendiendo la autorización inicial concedida durante 1985 para la promulgación del citado texto refundido al año 1986.

La complejidad técnica del texto, el ajuste de las modificaciones introducidas por la Ley 46/1985 —ya citadas— y el amplio examen que del mismo ha realizado el Consejo de Estado, aconsejaron, por razones de calendario, a las Cortes Generales la concesión de una nueva prórroga de la autorización inicialmente concedida. Esta prórroga se incluyó en la disposición final séptima de la Ley 21/1986, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1987.⁴

De este modo se produce el presente texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado.

En el mismo se refunde la "nueva normativa en materia de Clases Pasivas del Estado" que contiene la sección primera del capítulo II del título II de la mencionada Ley 50/1984, con la legislación anteriormente vigente que ha de estimarse subsistente después de los cambios normativos introducidos en el tradicional sistema jurídico de las Clases Pasivas del Estado por la Constitución Española de 1978, las Leyes de reforma del Código Civil en materia de derecho de familia; la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública, y la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas. De este modo, se forma un texto único comprensivo de toda la legislación aplicable a los funcionarios del Estado comprendidos en el ámbito de cobertura del Régimen de Clases Pasivas que a 31 de diciembre de 1984 no hubieran sido ya jubilados o retirados y a los derechos que éstos causen a su fallecimiento en favor de sus familiares.

Junto a esta parte fundamental del texto, aún se contienen en el mismo normas que modifican el régimen jurídico aplicable a los derechos pasivos de los funcionarios que a la indicada fecha de 31 de diciembre de 1984 ya estuvieran jubilados o retirados, y de los familiares de éstos. Estas normas cumplen así la función de regularización y armonización a que se refiere la disposición final quinta de la Ley 50/1984, ya citada, y el presente texto refundido se convierte así en la norma básica para el manejo, consulta y aplicación de la profusa legislación de Clases Pasivas promulgada con anterioridad a 1985.

No se ha refundido esta legislación anterior a 1985 con la promulgada con posterioridad, formando así un texto único y universal en la materia, puesto que un cuerpo normativo de estas características, dadas la extensión y dispersión de la normativa de Clases Pasivas que entrara en vigor con anterioridad al 1 de enero de 1985 y su reducido ámbito de aplicación (funcionarios ya jubilados o retirados y familiares de éstos), sería escasamente práctico y de muy difícil manejo y su importancia iría restringiéndose en función del decrecimiento vegetativo del personal a que sería de aplicación.

Es de destacar, finalmente, que en el presente texto no se contiene normativa alguna en relación con las pensiones especiales de la guerra civil 1936-1939, que si bien son abonables con cargo a crédito presupuestario de la Sección 07 de Clases Pasivas del Presupuesto de Gastos del Estado, no pueden legalmente considerarse integradas en el Régimen de Clases Pasivas del Estado y en la acción protectora de éste.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda, oído el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 30 de abril de 1987,

DISPONGO:

Artículo único.

Se aprueba con esta fecha el texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado que se inserta a continuación:

¹ Órgano emisor: MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA.
Publicado en el «Boletín Oficial del Estado», número 126, de 27-5-1987; corrección de erratas «Boletín Oficial del Estado», número 171, de 18-7-1987, salvadas en el texto que se transcribe.

² Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985 (B.O.E., número 313, de 30-12-1984):
Disposición final quinta.

Se autoriza al Gobierno para dictar durante 1985 un texto refundido regularizando, aclarando y armonizando la legislación vigente en materia de Clases Pasivas del Estado.

³ Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986 (B.O.E., número 311, de 28-12-1985):
Disposición final duodécima.

Se prórroga durante 1986 la autorización al Gobierno contenida en la disposición final quinta de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre.

⁴ Ley 21/1986, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1987 (B.O.E., número 307, de 24-12-1986):
Disposición final séptima.

Se prórroga durante 1987 la autorización al Gobierno contenida en la disposición final quinta de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre.



TEXTO REFUNDIDO DE LEY DE CLASES PASIVAS DEL ESTADO⁵

TÍTULO PRELIMINAR Normas generales

Artículo 1. Régimen de Clases Pasivas del Estado.

1. A través del Régimen de Clases Pasivas, el Estado garantiza al personal referido en el siguiente artículo de este texto, la protección frente a los riesgos de vejez, incapacidad y muerte y supervivencia, de acuerdo con las disposiciones de este texto refundido.

2. Respecto del personal mencionado en las letras a), b), c), f), g) y h) del número 1 del siguiente artículo 2, el Régimen de Clases Pasivas constituye uno de los mecanismos de cobertura que componen los Regímenes Especiales de Seguridad Social establecidos por *las Leyes 28/1975 y 29/1975, ambas de 27 de junio, y el Real Decreto-ley 16/1978, de 7 de junio.*⁶

Artículo 2. Ámbito personal de cobertura.

1. Constituyen el ámbito personal de cobertura del Régimen de Clases Pasivas:

- a) Los funcionarios de carrera de carácter civil de la Administración del Estado.
- b)⁷ El personal militar de carrera, y el de las Escalas de complemento y *reserva naval* y el de tropa y marinería profesional que tuviera adquirido el derecho a permanecer en las Fuerzas Armadas hasta la edad de retiro.
- c) Los funcionarios de carrera de la Administración de Justicia.
- d) Los funcionarios de carrera de las Cortes Generales.
- e) Los funcionarios de carrera de otros órganos constitucionales o estatales, siempre que su legislación reguladora así lo prevea.
- f) El personal interino a que se refiere el artículo 1 del Decreto-ley 10/1965, de 23 de septiembre.⁸
- g) El personal mencionado en las precedentes letras que preste servicio en las diferentes Comunidades Autónomas como consecuencia de haber sido transferido al servicio de las mismas.⁹
- h) Los funcionarios en prácticas pendientes de incorporación definitiva a los distintos Cuerpos, Escalas y Plazas, así como los alumnos de Academias y Escuelas Militares a partir de su promoción a Caballero Alférez-Cadete, Alférez alumno, Sargento-alumno o Guardiamarina.
- i) Los ex Presidentes, Vicepresidentes y Ministros del Gobierno de la Nación y otros cargos referidos en el artículo 51 de este texto.¹⁰

⁵ **LEY 53/2002**, DE 30 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES, ADMINISTRATIVAS Y DEL ORDEN SOCIAL (B.O.E., NÚMERO 313, DE 31-12-2002):

DISPOSICIÓN FINAL CUARTA. TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE CLASES PASIVAS DEL ESTADO.

SE AUTORIZA AL GOBIERNO PARA QUE, EN EL PLAZO DE UN AÑO A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE LEY, PROCEDA A LA ELABORACIÓN DE UN NUEVO TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE CLASES PASIVAS DEL ESTADO QUE REGULARICE, ACLARE Y ARMONICE EL TEXTO REFUNDIDO APROBADO POR REAL DECRETO LEGISLATIVO 670/1987, DE 30 DE ABRIL, Y SUS MODIFICACIONES POSTERIORES, CON LAS DISPOSICIONES QUE HAYAN INCIDIDO EN EL RÉGIMEN DE CLASES PASIVAS DEL ESTADO CONTENIDAS EN NORMAS CON RANGO DE LEY.

LEY 62/2003, DE 30 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES, ADMINISTRATIVAS Y DEL ORDEN SOCIAL (B.O.E., NÚMERO 313, DE 31-12-2003):

DISPOSICIÓN FINAL DÉCIMA. TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE CLASES PASIVAS DEL ESTADO.

SE PRORROGA DURANTE 2004 LA AUTORIZACIÓN AL GOBIERNO CONTENIDA EN LA DISPOSICIÓN FINAL CUARTA DE LA LEY 53/2002, DE 30 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES, ADMINISTRATIVAS Y DEL ORDEN SOCIAL.

⁶ La referencia a *«las Leyes 28/1975 y 29/1975, ambas de 27 de junio, y el Real Decreto-ley 16/1978, de 7 de junio»*, ha de entenderse hecha a *«los Real Decretos legislativos 1/2000, de 9 de junio, 4/2000, de 23 de junio y 3/2000, de 23 de junio»* que, respectivamente, han derogado a las normas precitadas.

Real Decreto legislativo 4/2000, de 23 de junio, por el que se aprueba el **texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado (§ 1.1 del CP5).**

Real Decreto legislativo 1/2000, de 23 de junio, por el que se aprueba el **texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (§ II.1 del CP5).**

Real Decreto legislativo 3/2000, de 23 de junio, por el que se aprueba el **texto refundido de las disposiciones legales vigentes sobre el Régimen especial de Seguridad Social del personal al servicio de la Administración de Justicia (§ III.1 del CP5).**

⁷ **Letra b)** redactada de conformidad con el **artículo 60.uno de la Ley 66/1997**, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social (B.O.E., número 313, de 31-12-1997), vigente desde el 1-1-1998.

EL TEXTO ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE:

- b) *El personal militar profesional, sea o no de carrera, y el personal militar de las Escalas de Complemento y Reserva Naval.*

⁸ **Decreto-ley 10/1965**, de 23 de septiembre, sobre Derechos Pasivos y de Seguridad Social de Funcionarios de Empleo (§ I.3.44 del CP2):

Artículo 1.

Los funcionarios interinos nombrados con anterioridad a 1 de enero de 1965 y que hayan percibido sueldo detallado en los Presupuestos Generales del Estado con cargo a personal, continuarán causando con posterioridad a dicha fecha, para sí y para sus familias, los derechos pasivos que puedan corresponderles conforme a las regulaciones del Estatuto de Clases Pasivas de 22 de octubre de 1926 y sus disposiciones complementarias dictadas con anterioridad a 4 de mayo de 1965.

⁹ **Ley 12/1983**, de 14 de octubre, del **Proceso Autonómico (§ I.II del CP4):**

Artículo 25.

1. Los funcionarios transferidos se integrarán como funcionarios propios de las Comunidades Autónomas de las que dependerán orgánica y funcionalmente. Las Comunidades Autónomas asumirán todas las obligaciones del Estado en relación con los mismos, incluidas las que deriven del régimen de Seguridad Social o Clases Pasivas que les sea de aplicación.

¹⁰ **Real Decreto 851/1992**, de 10 de julio, por el que se regulan determinadas **pensiones extraordinarias causadas por actos de terrorismo, § II.4:**

Disposición adicional segunda. Pensiones en favor de personal determinado.

El personal mencionado en el artículo 2.1, apartado i), del vigente texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado, causará derecho a pensión extraordinaria en su propio favor, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 9/1977, de 4 de enero, siempre que resulte incapacitado como consecuencia de un acto de terrorismo por razón del cargo que hubiese desempeñado.



j) El personal que cumpla el servicio militar en cualquiera de sus formas, los Caballeros Cadetes, Alumnos y Aspirantes de las Escuelas y Academias Militares y el personal civil que desempeñe una prestación social sustitutoria del servicio militar obligatorio.¹¹

k)¹² El personal *militar de empleo*, y el de las Escalas de complemento y *reserva naval* y el de tropa y marinería profesional que no tenga adquirido el derecho a permanecer en las Fuerzas Armadas hasta la edad de retiro.¹³

2. Este ámbito personal de cobertura del Régimen de Clases Pasivas sólo podrá ser ampliado o restringido por Ley.¹⁴

Artículo 3. *Legislación reguladora.*

1. Se regularán por el Título I del presente texto y sus disposiciones de desarrollo, los derechos pasivos causados por el personal comprendido en el ámbito de cobertura del Régimen de Clases Pasivas que se mencionan a continuación:

a)¹⁵ El personal mencionado en las letras a) a e) ambas inclusive, y g) del número 1 del precedente artículo 2 que, con posterioridad a 31 de diciembre de 1984, se encuentre en cualquier situación administrativa y no haya sido declarado jubilado o retirado antes de dicha fecha.

b) El personal que a partir de 1 de enero de 1986 se encontrara como funcionario en prácticas y el que a partir de 1 de enero 1985 fuera alumno de alguna Escuela o Academia Militar y hubiera sido promovido a Caballero Alférez Cadete, Alférez-alumno, Sargento-alumno, o Guardiamarina.

¹¹ **Real Decreto 247/2001**, de 9 de marzo, por el que se adelanta la **suspensión de la prestación del servicio militar** (B.O.E., número 60, de 10-3-2001):

Artículo 1.

Se adelanta al 31 de diciembre de 2001 la fecha de la suspensión de la prestación del servicio militar.

Real Decreto 342/2001, de 4 de abril, por el que se **suspende la prestación social sustitutoria del servicio militar** (B.O.E., número 92, de 17-4-2001):

Artículo 1.

Queda suspendida la prestación social sustitutoria del servicio militar a partir del 31 de diciembre del año 2001.

¹² **Letra k)** añadida por el **artículo 60.dos de la Ley 66/1997**, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social (B.O.E., número 313, de 31-12-1997), vigente desde 1-1-1998.

¹³ La referencia a «*militar de empleo*», debe entenderse hecha a «**militar de complemento**» de conformidad con la **disposición adicional cuarta de la Ley 17/1999**, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas (**§ 1.1 del Rcp1**):
Disposición adicional cuarta. Cambio de denominaciones.

[...]

2. A la entrada en vigor de la presente Ley, los militares de empleo de la categoría de Oficial pasarán a denominarse militares de complemento con el régimen de personal regulado para éstos. El cambio de denominación no tendrá incidencia en el cómputo del tiempo de servicios prestados.

¹⁴ **Ley 50/1984**, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985 (B.O.E., número 313, de 31-12-1984):

Artículo 97. *Reglas especiales para el personal del Servicio de Pósitos.*

El personal funcionario del Servicio de Pósitos, cuya supresión se dispone en el artículo 85 de esta Ley, se integrará en el régimen de protección de Clases Pasivas del Estado y Mutualismo Administrativo.

Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social (B.O.E., número 313, de 31-12-1997):

Artículo 56.

⁽¹⁾ Catorce. Régimen de la Seguridad Social de los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos del Servicio de Vigilancia Aduanera.

Los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos del Servicio de Vigilancia Aduanera quedan incluidos en el campo de aplicación del Régimen Especial de Seguridad Social de los funcionarios civiles del Estado, en los términos previstos en los artículos 2 y 3 de la Ley 29/1975, de 27 de junio, reguladora del mismo, y en el artículo 2 del Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril.

⁽¹⁾ **Apartado catorce** añadido por el **artículo 48.dos de la Ley 50/1998**, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social (B.O.E., número 313, de 31-12-1998).

Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social (B.O.E., número 313, de 31-12-2002):

Artículo 53. *Creación del Cuerpo Superior de Gestión Catastral.*

Uno. Se crea el cuerpo superior de gestión catastral, perteneciente al grupo A de los previstos en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública y adscrito al Ministerio de Hacienda.

Dos. La especialidad de gestión catastral de la escala técnica de gestión de Organismos autónomos queda extinguida a la entrada en vigor de la presente Ley.

Tres. Quedan automáticamente integrados en el cuerpo superior de gestión catastral los funcionarios que a la entrada en vigor de esta Ley pertenezcan a la escala técnica de gestión de Organismos autónomos, especialidad gestión catastral.

Los funcionarios de la escala técnica de gestión de Organismos Autónomos, especialidad gestión catastral, que se integren en el cuerpo superior de gestión catastral, se mantendrán en la misma situación administrativa en que se encuentren en la citada escala y continuarán, en su caso, desempeñando sus actuales puestos de trabajo.

El cómputo de la antigüedad en el cuerpo superior de gestión catastral, se realizará teniendo en cuenta la fecha de ingreso en la escala técnica de gestión de Organismos autónomos, especialidad gestión catastral.

Cuatro. Los funcionarios del cuerpo superior de gestión catastral quedan incluidos en el campo de aplicación del Régimen especial de Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado en los términos previstos en los artículos 2 y 3 del Real Decreto legislativo 4/2000, de 23 de junio.

[...]

¹⁵ **Letra a)** redactada de conformidad con el **artículo 129.uno de la Ley 13/1996**, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social (B.O.E., número 315, de 31-12-1996), vigente desde 1-1-1997.

EL TEXTO ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE:

a) *El personal mencionado en las letras a) a e), ambas inclusive, y g) del número 1 del precedente artículo 2 que con posterioridad a 31 de diciembre de 1984, se encuentre en cualquier situación administrativa, separado del servicio o sancionado con la pérdida de empleo y que no haya sido declarado jubilado o retirado antes de dicha fecha.*



c) Los ex Presidentes, Vicepresidentes y Ministros del Gobierno de la Nación y otros cargos mencionados en el artículo 51 de este texto, en favor de sus familiares, cuando el hecho causante de tales derechos se haya producido con posterioridad a 31 de diciembre de 1985.

d) El personal militar que con posterioridad a 31 de diciembre de 1984 estuviese cumpliendo el servicio militar en cualquiera de sus formas, los Caballeros Cadetes, Alumnos y Aspirantes de las Escuelas y Academias Militares que a partir de dicha fecha estuvieran cursando estudios en dichos Centros, así como el personal civil que, igualmente a partir de dicho momento, desempeñe una prestación social sustitutoria del servicio militar obligatorio.

e) Los funcionarios interinos cuando el hecho causante de tales derechos se haya producido con posterioridad a 31 de diciembre de 1985.

f)¹⁶ El personal mencionado en la letra k) del número 1, del precedente artículo 2, cuando el hecho causante de tales derechos se haya producido con posterioridad a 31 de diciembre de 1984.

2. Se regularán por la legislación vigente a 31 de diciembre de 1984, con las modificaciones que se recogen en el título II de este texto, los derechos pasivos causados por el personal comprendido en el ámbito de cobertura del Régimen de Clases Pasivas del Estado que se mencionan a continuación:

a) El personal mencionado en las letras a) a e), ambas inclusive, y g) del número 1 del precedente artículo 2 que con anterioridad al 1 de enero de 1985 haya fallecido o haya sido declarado jubilado o retirado.

b) Los ex Presidentes, Vicepresidentes y Ministros del Gobierno de la Nación y otros cargos mencionados en el artículo 51 de este texto en su propio favor, siempre, y en favor de sus familiares cuando el hecho causante se haya producido con anterioridad al 1 de enero de 1986.

c) Los funcionarios interinos, cuando el hecho causante se haya producido con anterioridad al 1 de enero de 1986.

d)¹⁷ El personal mencionado en la letra k) del número 1, del precedente artículo 2, cuando el hecho causante de tales derechos se haya producido con anterioridad a 1 de enero de 1985.

3. A efectos de lo dispuesto en el número anterior, se entenderá por legislación vigente en materia de Clases Pasivas en 31 de diciembre de 1984 la siguiente:

a) El Estatuto de Clases Pasivas del Estado y Reglamento para su aplicación, aprobados por Reales Decretos de 22 de octubre de 1926 y 21 de noviembre de 1927, y convalidados con fuerza de Ley por la de 9 de septiembre de 1931.¹⁸

b) El texto refundido de la Ley de Derechos Pasivos de los funcionarios de la Administración Civil del Estado, aprobado por Decreto Legislativo 1120/1966, de 21 de abril.¹⁹

c) El texto refundido de la Ley de Derechos Pasivos del Personal Militar y Asimilado de las Fuerzas Armadas, Guardia Civil y Policía Armada, aprobado por Decreto Legislativo 1211/1972, de 13 de abril.²⁰

d) La Ley 19/1974, de 27 de junio.²¹

e) La Ley 9/1977, de 4 de enero.²²

f) Cualquier otra norma con rango de Ley, no derogada en 31 de diciembre de 1984, que afecte directa o indirectamente a los derechos del Régimen de Clases Pasivas, así como las disposiciones concordantes y complementarias y de desarrollo de las Leyes citadas en este número.

En todo caso, las mencionadas Leyes se aplicarán con las modificaciones que se recogen en el título II de este texto.

Artículo 4. Gestión unitaria del Régimen de Clases Pasivas del Estado.

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25, número 3 de la Ley 12/1983, de 14 de octubre, del Proceso Autonómico, el Régimen de Clases Pasivas del Estado se gestionará de forma unitaria por los órganos de la Administración del Estado que correspondan en virtud de la legislación que sea aplicable a los derechos de que se trate de conformidad con el precedente artículo de este texto.²³

¹⁶ **Letra f)** redactada de conformidad con el **artículo 60.tres de la Ley 66/1997**, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social (B.O.E., número 313, de 31-12-1997), vigente desde el 1-1-1998.

¹⁷ **Letra d)** redactada de conformidad con el **artículo 60.cuatro de la Ley 66/1997**, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social (B.O.E., número 313, de 31-12-1997), vigente desde el 1-1-1998.

¹⁸ **Real Decreto de 22 de octubre de 1926**, por el que se aprueba el **Estatuto de las Clases Pasivas del Estado (§ I.1 del CP2)**.
Real Decreto de 21 de noviembre de 1927, por el que se aprueba el **Reglamento para la aplicación del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926 (§ I.2 del CP2)**.

¹⁹ **Decreto 1120/1966**, de 21 de abril, por el que se aprueba el **texto refundido de la Ley de Derechos Pasivos de los funcionarios de la Administración Civil del Estado (§ II.1 del CP2)**.

Decreto 2427/1966, de 13 de agosto, por el que se aprueba el **texto refundido de Reglamento para la aplicación de la Ley de Derechos Pasivos de los funcionarios de la Administración Civil del Estado (§ II.2 del CP2)**.

²⁰ **Decreto 1211/1972**, de 13 de abril, por el que se aprueba el **texto refundido de la Ley de Derechos Pasivos del Personal Militar y Asimilado de las Fuerzas Armadas, Guardia Civil y Policía Armada (§ III.1 del CP2)**.

Decreto 1599/1972, de 15 de junio, por el que aprueba el **texto refundido de Reglamento para la aplicación de la Ley de Derechos Pasivos del Personal Militar y Asimilado de las Fuerzas Armadas, Guardia Civil y Policía Armada (§ III.2 del CP2)**.

²¹ **Ley 19/1974**, de 27 de junio, sobre **mejora de Clases Pasivas (§ IV.1.1 del CP2)**.

²² **Ley 9/1977**, de 4 de enero, sobre **modificación del porcentaje de las pensiones extraordinarias causadas por Funcionarios Civiles o Militares (§ IV.1.1 del CP2)**.

²³ **Ley 12/1983**, de 14 de octubre, del **Proceso Autonómico (§ I.II del CP4)**:

Artículo 25.

[...]

3. Las competencias administrativas que afecten a la relación funcional o de servicios de los mencionados funcionarios se ejercerán por las Comunidades Autónomas, sin perjuicio de la gestión unitaria de la MUFACE y de las Clases Pasivas y, en su caso, del régimen general de la Seguridad Social que les sea de aplicación.



2. Ello se entenderá sin perjuicio de las obligaciones que, de conformidad con el número 1 del artículo 25 de la misma Ley 12/1983, contraen las diferentes Comunidades Autónomas respecto del personal de la Administración del Estado transferido y adscrito a su servicio y que se enumeran en la letra c) del número 1 del artículo 13, en el párrafo tercero del número 3 del artículo 23 y en la letra c) del número 3 del artículo 28, todos del presente texto.²⁴

TÍTULO I

Derechos pasivos del personal comprendido en el número 1 del artículo 3 de este texto

SUBTÍTULO I

Disposiciones generales

CAPÍTULO I

Derechos Pasivos

Artículo 5. Legalidad en la materia.

Solamente por Ley podrán establecerse derechos pasivos distintos de los recogidos en este texto, así como ampliarse, mejorarse, reducirse o alterarse los mismos.

Artículo 6. Naturaleza.

1. Los derechos pasivos son inembargables, irrenunciables o inalienables. No podrán ser objeto de cesiones, convenios o contratos de cualquier clase, originándose, transmitiéndose y extinguiéndose únicamente por las causas determinadas en este texto.²⁵

2. Los derechos pasivos son imprescriptibles, estándose a lo previsto en el siguiente artículo 7 respecto a la caducidad de sus efectos.

Artículo 7. Ejercicio.

1. El reconocimiento de los derechos pasivos habrá de instarse por los propios interesados o por sus representante legales, por sí o por medio de mandatario designado en forma, sin perjuicio de los supuestos en que reglamentariamente se determine la incoación de oficio del procedimiento administrativo correspondiente.²⁶

Las Comunidades Autónomas deberán remitir información periódica a los Organos centrales correspondientes de gestión de personal, acerca de las incidencias relativas a la relación funcional o de servicios que afecten a dichos funcionarios.

²⁴ Ley 12/1983, de 14 de octubre, del **Proceso Autonómico (§ I.II del CP4):**

Artículo 25.

1. Los funcionarios transferidos se integrarán como funcionarios propios de las Comunidades Autónomas de las que dependerán orgánica y funcionalmente. Las Comunidades Autónomas asumirán todas las obligaciones del Estado en relación con los mismos, incluidas las que deriven del régimen de Seguridad Social o Clases Pasivas que les sea de aplicación.

²⁵ Respecto de la **embargabilidad de las «pensiones»** véase el **artículo 21** de este Texto Refundido.

Ley 1/2000, de 7 de enero, de **Enjuiciamiento Civil (§ I.1.1 del Cd2):**

Artículo 605. Bienes absolutamente inembargables.

No serán en absoluto embargables:

- 1.º Los bienes que hayan sido declarados inalienables.
- 2.º Los derechos accesorios, que no sean alienables con independencia del principal.
- 3.º Los bienes que carezcan, por sí solos, de contenido patrimonial.
- 4.º Los bienes expresamente declarados inembargables por alguna disposición legal.

²⁶ Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de **Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (§ I.1 del CP7):**

Artículo 32. Representación.

1. Los interesados con capacidad de obrar podrán actuar por medio de representante, entendiéndose con éste las actuaciones administrativas, salvo manifestación expresa en contra del interesado.

2. Cualquier persona con capacidad de obrar podrá actuar en representación de otra ante las Administraciones Públicas.

3. Para formular solicitudes, entablar recursos, desistir de acciones y renunciar a derechos en nombre de otra persona, deberá acreditarse la representación por cualquier medio válido en derecho que deje constancia fidedigna, o mediante declaración en comparecencia personal del interesado. Para los actos y gestiones de mero trámite se presumirá aquella representación.

4. La falta o insuficiente acreditación de la representación no impedirá que se tenga por realizado el acto de que se trate, siempre que se aporte aquélla o se subsane el defecto dentro del plazo de diez días que deberá conceder al efecto el órgano administrativo, o de un plazo superior cuando las circunstancias del caso así lo requieran.

Reglamento del Servicio Jurídico del Estado, aprobado por Real Decreto 997/2003, de 25 de julio (**§ IV.2.1 del CP7**):

Artículo 7. Abogacías del Estado de los departamentos ministeriales.

1. En cada ministerio, excepto en el de Defensa, existirá una Abogacía del Estado, que tendrán el carácter de servicios comunes y, por tanto, estarán bajo las competencias de dirección, organización y funcionamiento que respecto a estos servicios otorga la legislación a los subsecretarios.

2. Corresponderá a estas Abogacías del Estado el asesoramiento jurídico del respectivo ministerio y de los organismos autónomos adscritos a aquél, así como de los demás organismos y entidades públicos, sociedades mercantiles estatales y fundaciones con participación estatal dependientes o vinculadas al departamento, siempre que en estos tres últimos casos se den las circunstancias previstas en el artículo 14 de este reglamento y salvo los supuestos en que, conforme a éste, se solicite informe de la Abogacía General del Estado. En especial, les corresponderá informar sobre la suficiencia de los poderes y demás documentos justificativos de la personalidad o de la representación que hayan de surtir efectos ante los órganos centrales del respectivo ministerio o de sus organismos autónomos, y también de los restantes organismos y entidades públicos cuya competencia se extienda a todo el territorio nacional en que así se disponga en virtud de convenio, llevando un registro al efecto.

[...]

Artículo 8. Abogacías del Estado en la Administración periférica del Estado.

1. En cada una de las provincias, así como en las ciudades de Ceuta y Melilla, existirá una Abogacía del Estado que tendrá el carácter de servicio no integrado en las Delegaciones o Subdelegaciones del Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.4 de la Ley de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas.

2. Corresponderá a estas Abogacías del Estado, en su respectivo ámbito territorial, el asesoramiento jurídico y la representación y defensa en juicio de los órganos de la Administración General del Estado, integrados o no en la correspondiente Delegación o Subdelegación



2.²⁷ El derecho a la titularidad de las prestaciones de Clases Pasivas podrá ejercerse en cualquier momento posterior a la ocurrencia del hecho que lo cause, de acuerdo con lo que se dice en el apartado 2 del artículo anterior.

No obstante, si el reconocimiento del derecho a la titularidad de las prestaciones no pudiera efectuarse, por causa imputable al interesado, dentro de los cuatro años contados a partir del día en que éste se ejercitó, caducarán todos los efectos derivados de la petición deducida, y los efectos económicos de ese derecho sólo se producirán a partir del día primero del mes siguiente al de la subsanación por el interesado de los defectos a él imputables.²⁸

Igualmente, si el derecho se ejercitase después de transcurridos cuatro años contados a partir del día siguiente al de su nacimiento, los efectos económicos del mismo sólo se producirán a partir del día primero del mes siguiente al de presentación de la oportuna petición.

del Gobierno, de los organismos autónomos y de los demás organismos y entidades públicos, sociedades mercantiles estatales y fundaciones con participación estatal, siempre que en estos tres últimos casos concurran los requisitos del artículo 14 de este reglamento.

En particular, les corresponderá informar sobre la suficiencia de los poderes y demás documentos justificativos de la personalidad o de la representación que hayan de surtir efectos ante los respectivos órganos territoriales de la Administración General del Estado y de sus organismos autónomos, y también ante todos los órganos de los restantes organismos y entidades públicos cuya competencia no se extienda a todo el territorio nacional, o ante sus órganos territoriales en caso contrario, cuando así se disponga en virtud de convenio, llevando un registro al efecto.

[...]

Artículo 21. Órganos que pueden solicitar informe.

1. Podrán solicitar informe de la Abogacía General del Estado-Dirección del Servicio Jurídico del Estado los órganos de la Administración General del Estado cuyos titulares tengan categoría igual o superior a director general o asimilado. No obstante, cuando se trate de informes preceptivos, podrán ser solicitados por el órgano al que corresponda la tramitación del expediente.

Igualmente podrán solicitar informe de la Abogacía General del Estado-Dirección del Servicio Jurídico del Estado los presidentes, directores generales u órganos que desempeñen funciones equivalentes en los organismos autónomos, en los restantes organismos y entidades públicos, sociedades mercantiles estatales o fundaciones con participación estatal a las que legal, reglamentariamente o mediante el oportuno convenio les preste asistencia jurídica aquel centro.

2. Podrán solicitar informe de las Abogacías del Estado en los ministerios los órganos del respectivo departamento cuyos titulares tengan categoría igual o superior a director general o asimilado, salvo que se trate de informes preceptivos o que tengan por objeto determinar la suficiencia de los documentos presentados para acreditar la representación de una persona por otra, en cuyos supuestos podrán solicitar los informes los órganos que tengan a su cargo la tramitación de los expedientes.

Igualmente podrán solicitar informe de las Abogacías del Estado en los ministerios los presidentes, directores generales u órganos que desempeñen funciones equivalentes en los organismos autónomos, demás organismos y entidades públicos, sociedades mercantiles estatales o fundaciones con participación estatal, dependientes o vinculadas al departamento, siempre que respecto a estas tres últimas así esté previsto legal, reglamentariamente o mediante el oportuno convenio, con las salvedades expresadas en el párrafo anterior.

En el ejercicio de sus funciones de control interno de la gestión económico-financiera del sector público estatal y cuando la naturaleza del acto, documento o expediente lo requiera, los Interventores Delegados de la Intervención General de la Administración del Estado podrán recabar directamente de las Abogacías del Estado en los ministerios el asesoramiento jurídico que se considere necesario. Si se estimara que este asesoramiento debiera recabarse de la Abogacía General del Estado-Dirección del Servicio Jurídico del Estado, el informe se solicitará, en todo caso, por la Intervención General.

3. Podrán solicitar informe de las Abogacías del Estado en la Administración periférica los respectivos Delegados o Subdelegados del Gobierno y los Delegados o jefes territoriales de los servicios no integrados, salvo que se trate de informes preceptivos o referentes a la suficiencia de los documentos que tengan por objeto acreditar la representación de una persona por otra, en que podrán recabar los informes los órganos o jefes de las unidades que tramiten los expedientes.

Igualmente podrán solicitar informe de las Abogacías del Estado en la Administración periférica los presidentes, directores generales u órganos que desempeñen funciones equivalentes en los restantes organismos y entidades públicos, sociedades mercantiles estatales o fundaciones con participación estatal, a las que corresponda la asistencia jurídica del Servicio Jurídico del Estado y cuyo ámbito territorial de competencia no se extienda a todo el territorio nacional, con las salvedades indicadas en el párrafo anterior.

En su caso, podrán solicitar informe los Delegados o jefes territoriales de los organismos autónomos, de los restantes organismos y entidades públicos, sociedades mercantiles estatales o fundaciones con participación estatal, a las que corresponda la asistencia del Servicio Jurídico del Estado, siempre que aquéllos tengan su sede en el ámbito territorial de competencia de la Abogacía del Estado y con las salvedades señaladas en los dos párrafos anteriores.

En el ejercicio de sus funciones de control interno de la gestión económico-financiera del sector público estatal y cuando la naturaleza del acto, documento o expediente lo requiera, los Interventores Territoriales de la Intervención General de la Administración del Estado podrán recabar directamente de las Abogacías del Estado en la Administración periférica el asesoramiento jurídico que se considere necesario.

[...]

Artículo 25. Momento de solicitud de determinados informes.

Cuando para resolver los expedientes que se tramiten con intervención de los interesados sea preceptivo o se considere necesario el informe del Servicio Jurídico del Estado, dicho informe se solicitará, salvo norma expresa que disponga otra cosa, una vez evacuada la audiencia de aquéllos y formulada propuesta de resolución.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior cuando se recabe el informe del Servicio Jurídico del Estado a los solos efectos del bastanteo de documentos justificativos de la personalidad o la representación de los interesados o para decidir cuestiones relativas a la tramitación de los expedientes.

27 Apartado 2 redactado de conformidad con el **artículo 59.uno de la Ley 62/2003**, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social (B.O.E., número 313, de 31-12-2003).

EL TEXTO ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE:

2. *El derecho a la titularidad de las prestaciones de Clases Pasivas podrá ejercerse en cualquier momento posterior a la ocurrencia del hecho que lo cause, de acuerdo con lo que se dice en el número 2 del artículo anterior.*

No obstante, si el reconocimiento del derecho a la titularidad de las prestaciones no pudiera efectuarse, por causa imputable al interesado, dentro de los cinco años contados a partir del día en que éste se ejercitó, caducarán todos los efectos derivados de la petición deducida, y los efectos económicos de ese derecho sólo se producirán a partir del día primero del mes siguiente al de la subsanación por el interesado de los defectos a él imputables.

Igualmente, si el derecho se ejercitase después de transcurridos cinco años contados a partir del día siguiente al de su nacimiento, los efectos económicos del mismo sólo se producirán a partir del día primero del mes siguiente al de presentación de la oportuna petición.

28 Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social (B.O.E., número 313, de 31-12-2003):

Artículo 59. Modificación del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril.

[...]

Dos. El plazo de caducidad a que hace referencia el artículo 7.2 y 3 del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, en la redacción dada por el apartado uno del presente artículo, no resulta de aplicación a los supuestos en que el interesado haya ejercitado el derecho a la titularidad de las prestaciones de Clases Pasivas o el derecho al cobro de las mismas con anterioridad a 1 de enero de 2004.



3.²⁹ El derecho al cobro de las prestaciones de Clases Pasivas podrá ejercerse en cualquier momento posterior al de reconocimiento del derecho a la titularidad de las mismas, conforme lo dispuesto en el apartado 2 del precedente artículo.

Sin perjuicio de ello, caducarán los efectos de aquél por el no ejercicio del derecho durante cuatro años, contados a partir del arranque del derecho a la titularidad de las prestaciones y por falta de presentación, dentro del mismo plazo, de la documentación necesaria para la inclusión en nómina.³⁰

En estos casos la rehabilitación en el cobro o la inclusión en nómina se hará con efectos económicos del primero del mes siguiente al de ejercicio de ese derecho o al de la presentación de la indicada documentación.

Artículo 8. Sucesión en el ejercicio.

1. Si iniciado de forma reglamentaria un procedimiento administrativo para el reconocimiento de algún derecho pasivo falleciera el interesado durante su tramitación y se instase su continuación por parte legítima se ultimaré aquél haciéndose la declaración que corresponda, abonándose, en su caso, a los herederos por derecho civil las cantidades devengadas.

2.³¹ Cuando fallezca el beneficiario de alguna prestación de Clases Pasivas del Estado, los haberes en que ésta se concreta, devengados y no percibidos, se abonarán a los herederos por derecho civil, a instancia de parte legítima. El ejercicio de la acción por uno de los herederos redundará en beneficio de los demás que pudieran existir. En el supuesto de que aquellos haberes hubieran sido devengados, y percibidos por el interesado o por la comunidad hereditaria, no procederá la solicitud de reintegro por los servicios de Clases Pasivas.

La resolución sobre haberes devengados a que se refiere el párrafo anterior se adoptará por los correspondientes servicios de Clases Pasivas teniendo en cuenta tanto la documentación que, en su caso, pudiera ser aportada por el heredero o herederos, como la obrante en dichos servicios, sin que sea necesaria, salvo que por los mismos se estime oportuno, la consulta a la Abogacía del Estado, quedando habilitada la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas para dictar las instrucciones que, a tal efecto, resultaran precisas.³²

²⁹ **Apartado 3** redactado de conformidad con el **artículo 59.uno de la Ley 62/2003**, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social (B.O.E., número 313, de 31-12-2003).

EL TEXTO ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE:

3. *El derecho al cobro de las prestaciones de Clases Pasivas podrá ejercerse en cualquier momento posterior al de reconocimiento del derecho a la titularidad de las mismas, conforme lo dispuesto en el número 2 del precedente artículo.*

Sin perjuicio de ello, caducarán los efectos de aquél por el no ejercicio del derecho durante cinco años, contados a partir del arranque del derecho a la titularidad de las prestaciones y por falta de presentación, dentro del mismo plazo, de la documentación necesaria para la inclusión en nómina.

En estos casos la rehabilitación en el cobro o la inclusión en nómina se hará con efectos económicos del primero del mes siguiente al de ejercicio de ese derecho o al de la presentación de la indicada documentación.

³⁰ **Ley 62/2003**, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social (B.O.E., número 313, de 31-12-2003):

Artículo 59. Modificación del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril.

[...]

Dos. El plazo de caducidad a que hace referencia el artículo 7.2 y 3 del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, en la redacción dada por el apartado uno del presente artículo, no resulta de aplicación a los supuestos en que el interesado haya ejercitado el derecho a la titularidad de las prestaciones de Clases Pasivas o el derecho al cobro de las mismas con anterioridad a 1 de enero de 2004.

³¹ **Apartado 2** redactado de conformidad con el **artículo 47.uno de la Ley 4/1990**, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990 (B.O.E., número 156, de 30-6-1990), vigente desde el 30-6-1990.

EL TEXTO ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE:

2. *Cuando fallezca el beneficiario de alguna prestación de Clases Pasivas del Estado, los haberes en que ésta se concreta, devengados y no percibidos, se abonarán a los herederos por derecho civil, a instancia de parte legítima. El ejercicio de la acción por uno de los herederos redundará en beneficio de los demás que pudieran existir.*

³² La Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas, *del Ministerio de Economía y Hacienda*, había aprobado la **Circular 3/1990**, de 21 de febrero, en la que se fijaron los criterios a tener en cuenta en los expedientes de haberes devengados y no percibidos, que se transcribe íntegramente a continuación. No obstante, debe tenerse en cuenta que su texto está afectado por la redacción dada a este apartado 2 por el **artículo 47.uno de la Ley 4/1990**, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990 (B.O.E., número 156, de 30-6-1990).

CIRCULAR 3/1990, DE 21 DE FEBRERO, EN LA QUE SE FIJAN LOS CRITERIOS A TENER EN CUENTA EN LOS EXPEDIENTES DE HABERES DEVENGADOS Y NO PERCIBIDOS.

Habiéndose planteado distintos criterios por las Abogacías del Estado, sobre forma de proceder ante el supuesto de haberes devengados y no percibidos por un pensionista a su fallecimiento, por este Centro se elevó la pertinente consulta a la Dirección General del Servicio Jurídico del Estado, interesando que la misma estableciese un criterio unificador en la materia.

Dicha Dirección General, mediante escritos del 4 y 27 de diciembre, emite dictamen al respecto, con las siguientes CONCLUSIONES:

Primera.

Los haberes devengados y no percibidos, por causa del fallecimiento del beneficiario de alguna prestación de Clases Pasivas del Estado, pueden ser reclamados y deben ser satisfechos a uno o varios de sus herederos, aun cuando no acrediten la representación de los demás, siempre que formulen su solicitud y cobren las cantidades correspondientes en beneficio de la comunidad hereditaria y en tanto la herencia permanezca indivisa.

Segunda.

Antes de realizarse la partición hereditaria, los créditos nacidos de la existencia de haberes devengados y no percibidos, por causa del fallecimiento del beneficiario de alguna prestación de Clases Pasivas del Estado, pertenecen a la comunidad hereditaria formada por los sucesores del difunto, por lo que deben ser cobrados como un todo en beneficio de la referida comunidad, sin admitirse su fraccionamiento o división, bien formulen la reclamación todos los herederos o solamente uno o varios, aun cuando no acrediten la representación de los demás, siempre que actúen en provecho de la comunidad.

Tercera.

Una vez verificada la partición hereditaria, si el crédito ha sido adjudicado a uno de los herederos, solamente éste tendrá el derecho de percibirlo.

Cuarta.

Si el crédito ha sido adjudicado en la partición por partes o porciones concretas a distintos herederos cada uno de ellos tendrá derecho a cobrar su parte, sin que el Estado pueda en este caso oponerse al fraccionamiento de la prestación.

En atención a cuanto antecede por esta Dirección General se dictan las siguientes **INSTRUCCIONES**:

Primera.

Cuando la reclamación de haberes devengados y no percibidos por un beneficiario de prestación de Clases Pasivas, a causa de fallecimiento de este último, sea formulada por uno de los herederos del mismo sin que se aporte poder bastante de los restantes herederos que pudieran existir, dicha reclamación deberá ser objeto de trámite y, cumplidos los demás requisitos legales exigibles, deberá procederse a



3. En cualquiera de los casos a que se refieren los dos números anteriores, la solicitud habrá de formularse dentro del plazo de cinco años a contar desde el día siguiente al del fallecimiento del interesado. Transcurrido dicho término se entenderá prescrito el derecho.³³

Artículo 9. Derecho de opción por razón de incompatibilidad.

1. En los casos en que asista a una persona derecho al cobro de más de una prestación de Clases Pasivas que, de acuerdo con las normas de este texto o con la legislación vigente en cada momento, sean incompatibles en su percibo simultáneo o en el de que, estando en el disfrute de una prestación, adquiriese derecho a otra u otras incompatibles con ella, el interesado podrá ejercer un derecho de opción por el cobro de la prestación que estime más conveniente, sin que este derecho pueda ejercerse más de una vez.

No obstante, cuando por aplicación de disposiciones de carácter general resulte alterada la cuantía de alguna de las prestaciones incompatibles, podrá ejercerse de nuevo tal derecho de opción, una sola vez para cada caso.

2. Lo mismo se entenderá en el caso de existir incompatibilidad en el percibo simultáneo de una prestación de Clases Pasivas y de alguna renta de otra naturaleza o entre dicha prestación y alguna situación personal del interesado, pudiendo éste ejercer la opción por el cobro de la renta o por la situación que considere más conveniente en los mismos términos expuestos en el número anterior.

Artículo 10.³⁴

DEROGADO

CAPÍTULO II

Competencia y procedimiento en materia de Clases Pasivas del Estado

Artículo 11. Competencia para el reconocimiento de derechos pasivos y la concesión de las prestaciones de Clases Pasivas del Estado.

1. El reconocimiento de derechos pasivos y la concesión de las prestaciones de Clases Pasivas causadas en su favor o en el de sus familiares por el personal a que se refiere el número 1 del artículo 3 de este texto corresponde a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas del Ministerio de Economía y Hacienda³⁵, excepción hecha del personal militar que se menciona en el siguiente número.³⁶

su abono, siempre que en la solicitud cursada por aquel heredero se contenga declaración expresa:

- De que formula la reclamación y percibirá las cantidades que correspondan en beneficio de la comunidad hereditaria, y
- Que la herencia permanece indivisa.

Segunda.

Cuando la reclamación se efectúe por varios herederos, la solicitud se formulará, y firmará, en documento único en el que, a más de hacer constancia de los extremos contenidos en las letras a) y b) de la Instrucción anterior, deberá determinarse la persona o personas encargadas del percibo de las cantidades que correspondan con destino a la comunidad hereditaria.

Tercera.

En el supuesto de que se recibiera más de una solicitud se procederá a la acumulación de las mismas, actuándose del siguiente modo:

1. Si aquellas fueran coincidentes en sus manifestaciones, y en la designación de la persona o personas encargadas del percibo de las cantidades reclamadas, se proseguirá en la instrucción del expediente, efectuándose, en su caso, el abono que corresponda.

2. Si las manifestaciones no fueran coincidentes o la persona o personas designadas para el percibo de las cantidades reclamadas no fueran las mismas, en todas y cada una de las solicitudes, se pondrá tal circunstancia en conocimiento de los solicitantes, a efectos de que éstos puedan actuar en la forma prevenida en la Instrucción Segunda anterior y con la prevención de que, de no actuar de tal modo, el expediente de haberes devengados y no percibidos quedará en suspenso a resultas de lo que, en su día se haya dispuesto sobre la adjudicación de los haberes mediante la correspondiente partición de la herencia.

Cuarta.

Conocida por una Caja Pagadora la existencia de documento fehaciente sobre la partición de la herencia, sin que en dicho momento se hubiera efectuado el pago anteriormente reclamado, procederá que resuelva ateniéndose en todo a lo prevenido en el citado documento.

A tal fin efectuará el oportuno abono, y por la parte que les hubiera asignado la partición, en favor de cada uno de los que hubieran cursado con anterioridad su solicitud, reteniéndose por la Caja Pagadora las partes correspondientes a aquellos otros herederos que no hubieran efectuado la misma.

³³ **Ley 47/2003**, de 26 de noviembre, **General Presupuestaria (§ 1.1 del CP9):**

Artículo 25. Prescripción de las obligaciones.

1. Salvo lo establecido por leyes especiales, prescribirán a los cuatro años:

a) El derecho al reconocimiento o liquidación por la Hacienda Pública estatal de toda obligación que no se hubiese solicitado con la presentación de los documentos justificativos. El plazo se contará desde la fecha en que se concluyó el servicio o la prestación determinante de la obligación o desde el día en que el derecho pudo ejercitarse.

b) El derecho a exigir el pago de las obligaciones ya reconocidas o liquidadas, si no fuese reclamado por los acreedores legítimos o sus derechohabientes. El plazo se contará desde la fecha de notificación, del reconocimiento o liquidación de la respectiva obligación.

2. Con la expresada salvedad en favor de leyes especiales, la prescripción se interrumpirá conforme a las disposiciones del Código Civil.

3. Las obligaciones a cargo de la Hacienda Pública estatal que hayan prescrito, serán baja en las respectivas cuentas, previa tramitación del oportuno expediente.

³⁴ **Artículo 10** abrogado, con efectos de 1-1-1997, por la **disposición derogatoria única.uno de la Ley 13/1996**, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social (B.O.E., número 315, de 31-12-1996).

EL TEXTO ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE::

Artículo 10. Derechos pasivos del personal separado del servicio o sancionado con pérdida de empleo

El personal mencionado en las letras a) a h), ambas inclusive, del número 1 del artículo 2 de este texto, que fuera separado del servicio o sancionado con pérdida de empleo, cualquiera que fuese la causa que determine esta separación o sanción, no perderá los derechos pasivos que para sí o sus familiares pudiera haber adquirido hasta ese momento.

Véase la «**Disposición adicional décima. reconocimiento de derechos pasivos causados por quienes han perdido la condición de funcionario**» de este texto, adicionada por la **Ley 13/1996**, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social (B.O.E., número 315, de 31-12-1996), en su artículo 130.

³⁵ **Real Decreto 1552/2004**, de 25 de junio, por el que se desarrolla la **estructura orgánica básica del Ministerio de Economía y Hacienda (§ III.1 del CP8):**

Artículo 10. Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas.

1. La Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas, cuyo titular será designado a propuesta conjunta de los



Ministros de Economía y Hacienda y de Administraciones Públicas, tendrá a su cargo el ejercicio de las competencias legalmente atribuidas al Ministerio de Economía y Hacienda en materia de costes derivados de medidas relativas a las retribuciones activas y pasivas del personal y de la dotación de puestos de trabajo a los órganos de la Administración, la propuesta de normativa y la gestión del sistema de clases pasivas del Estado, y las relativas a las interrelaciones entre los distintos sistemas de pensiones públicas. A tal efecto, le corresponden especialmente:

- [...]
 - h) El reconocimiento de las prestaciones derivadas del sistema de clases pasivas y su posterior gestión.
 - i) El seguimiento, estudio y cuantificación de los costes de las clases pasivas y la elaboración de la correspondiente valoración presupuestaria.
 - j) El establecimiento de los mecanismos de información sobre costes de las clases pasivas del Estado que permitan su análisis económico y su programación presupuestaria.
 - k) El estudio, informe y, en su caso, propuesta de las normas presupuestarias que regulan los sistemas de pensiones calificados como públicos, a los efectos de su coherencia y compatibilidad, y la propuesta de la normativa que regula el sistema de clases pasivas y pensiones especiales.
 - l) La tramitación, propuesta y, en su caso, resolución de las reclamaciones y recursos interpuestos contra aquellos actos que en materia de pensiones, ayudas o indemnizaciones sean de su competencia.
2. La Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas asumirá las relaciones de colaboración con los distintos órganos del Ministerio de Administraciones Públicas que sean precisas para el eficaz cumplimiento de las funciones correspondientes a ambos departamentos ministeriales y el ejercicio de las que comparten dentro de su ámbito de competencias.
3. La Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas estará integrada por las siguientes Subdirecciones Generales, que tienen encomendadas las funciones que a continuación se especifican correspondientes a las relacionadas en el apartado 1:
- [...]
 - c) La Subdirección General de Gestión de Clases Pasivas, las correspondientes a los párrafos h), i) y j).
 - d) La Subdirección General de Ordenación Normativa y Recursos e Información de Clases Pasivas, las correspondientes a los párrafos k) y l).

RESOLUCIÓN DE 20 DE ABRIL DE 1989, DE LA DIRECCIÓN GENERAL COSTES DE PERSONAL Y PENSIONES PÚBLICAS, DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA, SOBRE DELEGACIÓN DE COMPETENCIAS EN MATERIA DE CLASES PASIVAS (B.O.E., número 142, de 15-6-1989):

Esta Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas tiene atribuidas por el ordenamiento jurídico, en el momento actual, una pluralidad de competencias en materia de Clases Pasivas del Estado.

Razones organizativas y el deseo de conseguir la mayor eficacia en el desempeño de tales competencias, aconsejan a este Centro delegar las mismas en determinados órganos administrativos bajo su dependencia, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, número 5, del texto refundido de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, aprobado por Decreto de 26 de julio de 1957.

En su virtud, esta Dirección General, con la aprobación del Ministro de Economía y Hacienda, resuelve:

Primero.

Delegar en el Subdirector general de Pensiones Públicas y Prestaciones de Clases Pasivas de la misma y en los Jefes de Servicio a cargo de éste, indistintamente, las siguientes competencias:

- a) Las referentes al reconocimiento de derechos pasivos y la concesión de las prestaciones de Clases Pasivas causadas en su propio favor o en el de sus derechohabientes por personal civil comprendido en el ámbito personal de cobertura del Régimen de Clases Pasivas del Estado, que tiene atribuidas la Dirección General por los artículos 11, número 1, y 64 del texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril.
- b) Las referentes a la resolución de las peticiones de reconocimiento de derechos presentados al amparo de la Ley 5/1979, de 18 de septiembre, que ostenta actualmente esta Dirección General en base a lo dispuesto en el artículo 6 de la mencionada Ley.
- c) Las referentes al otorgamiento de las clasificaciones referidas en la Ley 35/1980, de 26 de junio y la resolución de los expedientes de reconocimiento de derechos tramitados de acuerdo con el Decreto 670/1976, de 5 de marzo, el Real Decreto-ley 43/1978 y Real Decreto-ley 46/1978, de 21 de diciembre, que ostenta actualmente este Centro en base a lo dispuesto en el artículo 18 y la disposición transitoria segunda de la mencionada Ley 35/1980.
- d) Las referidas al reconocimiento de la retribución básica establecida en la Ley 6/1982, de 29 de marzo, que corresponden a esta Dirección General en base al artículo 1 de dicha Ley en relación con la disposición transitoria primera de la Ley 35/1980 citada.
- e) Las referentes a la tramitación de los expedientes iniciados al amparo del título I de la Ley 37/1984, de 22 de octubre y la resolución de las solicitudes presentadas al amparo del título II de la misma, que tiene atribuidas esta Dirección General en virtud de lo dispuesto en la disposición adicional segunda y el artículo 7 de la citada Ley.
- f) Las referentes a la resolución de recursos de reposición y a revisión de acuerdos adoptados en uso de las competencias anteriores que puedan resultar para este Centro de lo prevenido en la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958.

Segundo.

Delegar en el Subdirector general de Gestión de Clases Pasivas y Pensiones Especiales de esta Dirección General y en los Jefes de Servicio a cargo del mismo, indistintamente, las siguientes competencias:

- a) Las referentes a la administración de los créditos presupuestarios para clases pasivas y a la aprobación y disposición de gastos, contratación de obligaciones y propuesta de pago en la materia que correspondan a esta Dirección General en virtud de lo dispuesto en los artículos 12, número 4, y 64 del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, y en la legislación general que sea de aplicación en tal sentido.
- b) Las referentes a la tramitación del alta en nómina de las prestaciones de Clases Pasivas del Estado y de las pensiones especiales derivadas de la guerra civil 1936-1939, a la revalorización de tales prestaciones y pensiones y a las rehabilitaciones y acumulaciones y a la consignación del pago de las mismas, que tenga atribuidas esta Dirección General de acuerdo con las disposiciones de los artículos 12, número 3, y 64 del repetido texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, la disposición final quinta de la citada Ley 5/1979, la disposición final tercera de la también citada Ley 35/1980 y el artículo 7 y la disposición adicional segunda de la Ley 37/1984.
- c) Las referentes a la resolución de recursos de alzada contra acuerdos de las Delegaciones de Hacienda en materia de Clases Pasivas, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14, número 3, y 64 del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado tan citada y las otras Leyes mencionadas en la letra anterior, así como las relativas a la resolución de recursos administrativos y revisiones respecto de los acuerdos adoptados en uso de las competencias mencionadas con anterioridad que resultan para este Centro de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Tercero.

Delegar en los Subdirectores generales mencionados en las normas precedentes las competencias en materia de Clases Pasivas de naturaleza similar a las mencionadas en los números anteriores que puedan resultar para este Centro de la legislación vigente. La distribución de tales competencias entre ellos se hará en razón de la materia a que se refieran.

Cuarto.

Las delegaciones contenidas en la presente Resolución se entienden sin perjuicio de que el órgano delegante pueda recabar el conocimiento y resolución de cuantos asuntos estime oportuno.

Quinto.

El ejercicio de las competencias delegadas en virtud de la presente Resolución se ajustará a lo dispuesto en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y la Ley de Procedimiento Administrativo citadas.

Sexto.

Caso de ausencia, vacante o enfermedad de alguno de los órganos administrativos en los que se delegan las competencias, podrá ser sustituido en el ejercicio de las mismas por cualquier otro de dichos órganos que tenga el mismo nivel jerárquico.

Séptimo.



2.³⁷ El reconocimiento de derechos pasivos y la concesión de las prestaciones de Clases Pasivas causadas por militares profesionales, sean o no de carrera, y por personal militar de las Escalas de Complemento y Reserva Naval y por personal que estuviera prestando el servicio militar en cualquiera de sus formas corresponde a la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa.³⁸

3. El reconocimiento de derechos pasivos y la concesión de las prestaciones causadas por personal comprendido en el número 1 del artículo 3 de este texto que hayan prestado servicios de carácter civil y militar, corresponderá a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas o a la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa, según la naturaleza de los últimos servicios prestados al Estado por dicho personal y con independencia de la extensión temporal de unos y otros, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición transitoria cuarta de este texto.³⁹

La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

36 La competencia para el reconocimiento de las pensiones causadas por funcionarios del Cuerpo de la Policía Nacional, retirados o fallecidos con anterioridad a 1 de febrero de 1986, continua siendo de la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa, de conformidad con la **Ley 46/1985**, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986 (B.O.E., número 311, de 28-12-1985):
Disposición adicional primera.

Uno. Con efectos de 1 de febrero de 1986, quedan obligatoriamente incorporados al Régimen Especial de la Seguridad de los Funcionarios Civiles del Estado, con baja simultánea en el Régimen Especial de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas:

a) Los miembros del Cuerpo de la Policía Nacional.

b) Los funcionarios civiles al servicio de la Administración Militar, integrados en los respectivos Cuerpos de la Administración del Estado en virtud de lo establecido en la disposición adicional novena de la Ley 30/1984, de 2 de agosto.

Dos. El personal a que se refiere el número anterior se regirá, en materia de derechos pasivos, por la legislación aplicable a los funcionarios de la Administración Civil del Estado, y en materia de mutualismo administrativo, por la **Ley 29/1975, de 27 junio, sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado**, y disposiciones para su desarrollo y aplicación.

Tres. El período de tiempo que el personal a que se refiere la presente disposición haya permanecido incluido en el Régimen de Seguridad Social en el que causa baja, se considerará, a todos los efectos, como de permanencia en el Régimen al que se incorpora.

37 La referencia que en el texto original se hacía al «Consejo Supremo de Justicia Militar» se ha sustituida por la de la «**Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa**» de conformidad con el **artículo 52 de la Ley 37/1988**, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989 (B.O.E., número 312, de 29-12-1988):
Artículo 52.

Uno. Las referencias al Consejo Supremo de Justicia Militar que figuran, tanto en el Texto Refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por el Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, como en la legislación vigente en materia de Clases Pasivas en 31 de diciembre de 1984, tal como queda definida en el número 3 del artículo 3 de dicho Texto, se entenderán efectuadas a la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa.

38 **Real Decreto 1551/2004, de 25 de junio**, por el que se desarrolla la **estructura orgánica básica del Ministerio de Defensa (§ 1.1.1.2.1 del Rcp1)**:

Artículo 9. Dirección General de Personal.

2. Corresponde a la Dirección General de Personal las siguientes funciones:

[...]

h) Elaborar y proponer las normas que regulen el régimen general de personal y la condición de militar de los miembros de las Fuerzas Armadas y coordinar y comprobar su aplicación, así como ejercer la función inspectora del régimen de personal de los miembros de las Fuerzas Armadas en el ámbito de sus competencias.

i) Establecer los criterios generales que han de presidir la gestión del personal militar.

j) Gestionar, con respecto al personal militar de carrera y de complemento y al personal del servicio de asistencia religiosa, las competencias atribuidas al Ministro y al Subsecretario de Defensa, así como gestionar y ejercer aquellas otras que le estén atribuidas por la normativa vigente.

k) Elaborar, proponer y dirigir la política de acción social para el personal militar, así como gestionar los planes y programas derivados de la misma, sin perjuicio de las competencias de gestión que correspondan a otros órganos.

l) Tramitar los expedientes, reconocer los derechos pasivos y conceder las prestaciones de clases pasivas causadas por el personal militar.

[...]

3. De la Dirección General de Personal dependen los siguientes órganos directivos:

[...]

b) La Subdirección General de Personal Militar, que desarrolla las funciones señaladas en el apartado 2.h), i), j), k) y l).

39 **RESOLUCIÓN 109/2001, DE 23 DE MAYO, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA, POR LA QUE SE DELEGAN DETERMINADAS COMPETENCIAS EN MATERIA DE PRESTACIONES DE CLASES PASIVAS** (B.O.E., número 131, de 1-6-2001).

La Dirección General de Personal, en el momento actual, tiene atribuidas por el ordenamiento jurídico una pluralidad de competencias en materia de clases pasivas del Estado.

La Resolución de esta Dirección General 17/2000, de 26 de enero, delegó estas competencias en favor del Subdirector general de Personal Militar.

El previsible incremento del número de expedientes que va a ocasionar la profesionalización de las Fuerzas Armadas, además de razones organizativas, aconsejan ampliar el ámbito de dicha delegación a determinados órganos administrativos subordinados, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 apartado 1 de la Ley del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En su virtud, esta Dirección General, con la aprobación del Ministro de Defensa, resuelve:

Primero.

Quedan delegadas en el Subdirector general de Personal Militar, en el Jefe del Área de Pensiones y en el Jefe de Unidad responsable de las pensiones de retiro de dicha Subdirección General, indistintamente, las competencias atribuidas a la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa por los artículos 11.3 y 64 del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 20 de abril, y el artículo 33 del Real Decreto 1324/1995, de 28 de julio, en materia de reconocimiento de derechos pasivos y de concesión de las prestaciones de clases pasivas del Estado, causadas en su propio favor por el personal militar profesional y por el resto de personal previsto en el Real Decreto 1324/1995, de 28 de julio.

Segundo.

Quedan delegadas en el Subdirector general de Personal Militar, en el Jefe del Área de Pensiones y en el Jefe de Unidad responsable de las pensiones familiares de dicha Subdirección General, indistintamente, las competencias atribuidas a la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa por los artículos 11.3 y 64 del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, y el artículo 33 del Real Decreto 1324/1995, de 28 de julio, en materia de reconocimiento de derechos pasivos y de concesión de las prestaciones de clases pasivas del Estado, causadas en favor de los derechohabientes del personal militar y del resto del personal previsto en el Real Decreto 1324/1995, de 28 de julio.

Tercero.



4. Las competencias mencionadas en este precepto se entenderán sin perjuicio de las funciones que en la materia corresponda ejercer a los Servicios Jurídicos⁴⁰, Fiscales o Intervenciones Delegadas correspondientes.⁴¹

Artículo 12.⁴² Competencia para el pago de las prestaciones de Clases Pasivas del Estado.

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75 del vigente *Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre*⁴³, corresponde al Director General del Tesoro y Política Financiera del Ministerio de Economía y Hacienda la ordenación del pago de las prestaciones de Clases Pasivas causadas por el personal comprendido en el número 1 del artículo 3 de este texto.

2. La realización de las funciones materiales de pago de estas prestaciones corresponderá a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, respecto de las que figuren consignadas en la Caja Pagadora Central, y a los Delegados de Economía y Hacienda o Jefes de Administraciones de Hacienda o Jefes de Administraciones de Hacienda, respecto de las que figuren consignadas en las respectivas Cajas.⁴⁴

Las resoluciones adoptadas por los órganos a los que se delega la anterior competencia no pondrán fin a la vía administrativa, pudiendo ser recurridas en alzada ante el Ministro de Defensa.

Cuarto.

En todo momento, el Director general de Personal podrá avocar para sí el conocimiento y resolución de cualquier asunto de los comprendidos en la delegación que se otorga, de conformidad con las normas previstas en el artículo 14 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Quinto.

Queda derogada la Resolución de 17/2000, de 26 de enero, de la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa.

Sexto.

La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

40 Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de **Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas (§ IV.1 del CP7):**

Artículo 1. Régimen de asistencia jurídica.

1. La asistencia jurídica, consistente en el asesoramiento y la representación y defensa en juicio del Estado y de sus Organismos autónomos, así como la representación y defensa de los Organismos Constitucionales, cuyas normas internas no establezcan un régimen especial propio, corresponderá a los Abogados del Estado integrados en el Servicio Jurídico del Estado, de cuyo Director dependen sus unidades, denominadas Abogacías del Estado.

No obstante, el asesoramiento jurídico en el ámbito del Ministerio de Defensa y de los Organismos autónomos adscritos al mismo corresponderá a los miembros del Cuerpo Jurídico Militar, conforme a lo establecido en la *Ley 17/1989, de 19 de julio, reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional*, y demás disposiciones legales de aplicación.

Todo ello sin perjuicio de las competencias atribuidas por la legislación a los Subsecretarios y Secretarios generales técnicos, así como de las funciones atribuidas por su normativa a la Asesoría Jurídica Internacional del Ministerio de Asuntos Exteriores como órgano asesor en materia de Derecho internacional.

41 Ley 47/2003, de 26 de noviembre, **General Presupuestaria (§ I.1 del CP9).**

Real Decreto 2188/1995, de 28 de diciembre, por el que se desarrolla el régimen del control interno ejercido por la Intervención General de la Administración del Estado (§ II.2.1 del CP9).

Acuerdo del Consejo de Ministros de 1 de marzo de 2002, por el que se da aplicación a la previsión del artículo 95.3 del texto refundido de la *Ley General Presupuestaria*, respecto al ejercicio de función interventora (§ II.2.3 del CP9).

Circular 1/1999, de 26 de marzo, de la Intervención General de la Administración del Estado, de control financiero (§ II.2.4 del CP9).

42 Artículo 12, excepto su apartado 3, redactado de conformidad con **artículo el 52.Ocho de la Ley 37/1988**, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989 (B.O.E., número 312, de 29-12-1988), vigente desde 1-1-1988.

EL TEXTO ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE:

Artículo 12. Competencia para el pago de las prestaciones de Clases Pasivas del Estado.

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75 de la vigente *Ley General Presupuestaria de 4 de enero de 1977*, corresponde al Director general del Tesoro y Política Financiera del Ministerio de Economía y Hacienda la ordenación del pago de las prestaciones de Clases Pasivas causadas por el personal comprendido en el número 1 del artículo 3 de este texto.

2. La realización de las funciones materiales de pago de estas prestaciones corresponderá a la Dirección general del Tesoro y Política Financiera, respecto de las que figuren consignadas en la Caja Pagadora Central, y a los Delegados de Hacienda o Jefes de Administraciones de Hacienda, respecto de las que figuren consignadas en las respectivas Cajas.

3. Corresponde a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas y a las Delegaciones y, en su caso, Administraciones de Hacienda, según reglamentariamente se determine:

a) La tramitación de la liquidación de alta en nómina del titular de las prestaciones de Clases Pasivas y la práctica de la revalorización del importe de dichas prestaciones.

b) Disponer las rehabilitaciones en el pago de las prestaciones y las acumulaciones del derecho a las mismas.

c) La realización de las funciones de consignación del pago de las prestaciones de Clases Pasivas, que, en todo caso, incluyen las de resolver las peticiones de traslado o cambio de Caja Pagadora.

4. Asimismo, corresponde a la Dirección general de Costes de Personal y Pensiones Públicas y a las Delegaciones o Administraciones de Hacienda, en su caso, la administración de los créditos que figuren en la Sección de Clases Pasivas del Presupuesto de Gastos del Estado y la aprobación, disposición, contracción de obligaciones y propuesta de los pagos de las prestaciones de Clases Pasivas.

5. Las competencias mencionadas en este precepto se entenderán sin perjuicio de las funciones que en la materia corresponda ejercer a las Intervenciones Delegadas correspondientes.

43 La referencia a «*Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre*» debe entenderse hecha a la «**Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria**» (§ I.1 del CP9).

Artículo 75. Ordenación de pagos.

1. Bajo la superior autoridad del Ministro de Economía, competen al Director General del Tesoro y Política Financiera las funciones de Ordenador General de pagos del Estado.

44 Real Decreto 390/1998, de 13 de marzo, por el que se regulan las **funciones y la estructura orgánica de las Delegaciones de Economía y Hacienda (§ III.4.1 del CP8):**

Artículo 16. Dependencia de Secretaría General.

Las Dependencias de Secretaría General tendrán a su cargo las siguientes funciones:

C) En materia de clases pasivas, otras pensiones públicas e indemnizaciones y ayudas que se paguen con cargo a los créditos de la Sección 07 del Presupuesto de Gastos del Estado, sin perjuicio de que dichas funciones puedan ser recabadas total o parcialmente por el Centro Directivo competente.

a) Atención e información verbal y escrita al pensionista y demás interesados y expedición de los certificados que se soliciten en relación con las prestaciones que gestiona.

b) Realización de los trámites inherentes al alta y baja en nómina y en particular, en los expedientes de traslado, acumulaciones, rehabilitaciones, haberes devengados, reintegros y cambio de procedimiento de cobro.



No obstante, la Dirección General del Tesoro y Política Financiera podrá recabar para sí, total o parcialmente, las competencias atribuidas a los Delegados de Economía y Hacienda o Jefes de Administraciones de Hacienda cuando, por razones de simplificación o agilidad en el pago a los beneficiarios, resultara conveniente.

3.⁴⁵ Corresponde a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas y a las Delegaciones y, en su caso, Administraciones de Economía y Hacienda, según reglamentariamente se determine:

- La tramitación de la liquidación de alta en nómina del titular de las prestaciones de Clases Pasivas y la práctica de la revalorización del importe de dichas prestaciones.
- Disponer las rehabilitaciones en el pago de las prestaciones y las acumulaciones del derecho a las mismas.
- La realización de las funciones de consignación del pago de las prestaciones de Clases Pasivas que, en todo caso, incluyen la de resolver las peticiones de traslado o cambio de caja pagadora.

Las normas reglamentarias podrán disponer la unificación en acto único de los correspondientes al reconocimiento del derecho a prestación, consignación y liquidación de aquélla, así como facultar a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas para dictar las instrucciones que pudieran resultar convenientes en orden a dicha unificación y a la simplificación de los correspondientes trámites.⁴⁶

- Liquidación, revalorización e inclusión en nómina y el control de la misma manteniendo y actualizando la base de datos de la aplicación informática.
 - Realización del control de la vivencia y de la aptitud legal y para el cobro de los pensionistas.
 - Concesión y determinación de los complementos económicos a pensiones del régimen de clases pasivas.
 - Evacuación de informes y realización de trámites que les sean requeridos o que sean preceptivos en algún procedimiento.
 - Relaciones con otros órganos territoriales gestores del sistema de pensiones públicas.
 - La resolución de los recursos de reposición previos a la vía económico-administrativa que se interpongan contra las resoluciones expresas o presuntas de las Delegaciones de Economía y Hacienda en materia de clases pasivas.
- Estas funciones se ejecutarán por la Unidad de Clases Pasivas.

Orden de 18 de noviembre de 1999, del Ministerio de la Presidencia, por la que se desarrolla el Real Decreto 390/1998, de 13 de marzo, que regula las funciones y la estructura orgánica de las Delegaciones de Economía y Hacienda (**§ III.4.3 del CP8**):

Artículo 16. Dependencia de Secretaría General.

Las Dependencias de Secretaría General tendrán a su cargo las siguientes funciones:

[...]

C) En materia de clases pasivas, otras pensiones públicas e indemnizaciones y ayudas que se paguen con cargo a los créditos de la Sección 07 del Presupuesto de Gastos del Estado, sin perjuicio de que dichas funciones puedan ser recabadas total o parcialmente por el Centro Directivo competente:

- Atención e información verbal y escrita al pensionista y demás interesados y expedición de los certificados que se soliciten en relación con las prestaciones que gestiona.
 - Realización de los trámites inherentes al alta y baja en nómina y en particular, en los expedientes de traslado, acumulaciones, rehabilitaciones, haberes devengados, reintegros y cambio de procedimiento de cobro.
 - Liquidación, revalorización e inclusión en nómina y el control de la misma manteniendo y actualizando la base de datos de la aplicación informática.
 - Realización del control de la vivencia y de la aptitud legal y para el cobro de los pensionistas.
 - Concesión y determinación de los complementos económicos a pensiones del régimen de clases pasivas.
 - Evacuación de informes y realización de trámites que les sean requeridos o que sean preceptivos en algún procedimiento.
 - Relaciones con otros órganos territoriales gestores del sistema de pensiones públicas.
 - La resolución de los recursos de reposición previos a la vía económico-administrativa que se interpongan contra las resoluciones expresas o presuntas de las Delegaciones de Economía y Hacienda en materia de clases pasivas.
- Estas funciones se ejecutarán por la Unidad de Clases Pasivas.

⁴⁵ **Apartado 3** redactado de conformidad con el artículo 47.dos de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990 (B.O.E., número 156, de 30-6-1990), vigente desde 30-6-1990.

EL TEXTO EN SU REDACCIÓN DADA POR EL ARTÍCULO 52.OCHO DE LA LEY 37/1988, DE 28 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA 1989 (B.O.E., NÚMERO 312, DE 29-12-1988), ERA EL SIGUIENTE:

3. Corresponde a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas y a las Delegaciones y, en su caso, Administraciones de Hacienda, según reglamentariamente se determine:

- La tramitación de la liquidación de alta en nómina del titular de las prestaciones de Clases Pasivas y la práctica de la revalorización del importe de dichas prestaciones.
- Disponer las rehabilitaciones en el pago de las prestaciones y las acumulaciones del derecho a las mismas.
- La realización de las funciones de consignación del pago de las prestaciones de Clases Pasivas, que, en todo caso, incluyen la de resolver las peticiones de traslado o cambio de caja pagadora.

EL TEXTO ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE:

3. Corresponde a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas y a las Delegaciones y, en su caso, Administraciones de Hacienda, según reglamentariamente se determine:

- La tramitación de la liquidación de alta en nómina del titular de las prestaciones de Clases Pasivas y la práctica de la revalorización del importe de dichas prestaciones.
- Disponer las rehabilitaciones en el pago de las prestaciones y las acumulaciones del derecho a las mismas.
- La realización de las funciones de consignación del pago de las prestaciones de Clases Pasivas, que, en todo caso, incluyen las de resolver las peticiones de traslado o cambio de Caja Pagadora.

⁴⁶ **Real Decreto 1288/1990**, de 25 de octubre, sobre revalorización de pensiones de Clases Pasivas para 1990 (B.O.E., número 258, de 27-10-1990):

Artículo 23. Rehabilitación, acumulación, consignación y traslado de Caja Pagadora, de las pensiones de Clases Pasivas.

En aplicación de lo establecido en el último párrafo, número 3, del artículo 12 del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas, conforme a la redacción dada al mismo por el número 2 del artículo 47 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1990, y sin perjuicio de las normas reglamentarias que puedan dictarse por el Gobierno en orden a la unificación de los trámites relativos al reconocimiento, consignación y liquidación de las prestaciones de Clases Pasivas, queda facultada la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas para dictar las Instrucciones que resulten convenientes en orden a la simplificación interna de cada una de las siguientes materias: Incorporación en nómina, rehabilitaciones en el pago, acumulaciones del derecho a prestaciones, consignación del pago y traslado o cambio de Caja Pagadora.

Dicha Dirección General podrá asimismo disponer, sin necesidad de acuerdo previo de reconocimiento de derechos, ni de comparecencia de los interesados, ni de la práctica de liquidación, el abono de pagos a cuenta, en favor de beneficiarios comprendidos en el ámbito de ampliación de la legislación general de Clases Pasivas, así como en favor de familiares, cualquiera que fuese la legislación aplicable, cuyos causantes tuvieran la condición de pensionistas en el momento de su fallecimiento.

La Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas del Ministerio de Economía y Hacienda, en uso de la autorización que



4. Asimismo corresponde a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas la administración, autorización y disposición de los créditos que figuren en la Sección de Clases Pasivas del Presupuesto de Gastos del Estado, y a la antes citada y a las Delegaciones o Administraciones de Economía y Hacienda, en su ámbito territorial, la contratación de obligaciones y propuesta de los pagos de las prestaciones de Clases Pasivas.

La competencia establecida en favor de las Delegaciones o Administraciones de Economía y Hacienda se entenderá sin perjuicio de que la misma pueda ser recabada para sí, total o parcialmente, por la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas cuando por razones de simplificación o agilidad en el pago a los beneficiarios, resultara conveniente.

5. Las competencias mencionadas en este precepto se entenderán sin perjuicio de las funciones que en la materia, y cada caso, corresponda ejercer a las Intervenciones Delegadas correspondientes.⁴⁷

Artículo 13. Competencia para el reconocimiento de servicios.

1. La competencia para el reconocimiento de servicios prestados al Estado por el personal comprendido en el número 1 del artículo 3 del presente texto a efectos de su cómputo en el Régimen de Clases Pasivas corresponde:

a) Respecto de los servicios prestados a la Administración Civil del Estado por el personal comprendido en el ámbito de cobertura del Régimen de Clases Pasivas, a los Subsecretarios de los distintos Departamentos ministeriales, en cuanto a los prestados en los servicios centrales de cada Departamento o sus Organismos autónomos y a los Delegados del Gobierno o *Gobernadores Civiles*, en relación con los servicios prestados en servicios periféricos de ámbito regional o provincial.⁴⁸

b) Respecto de los servicios prestados a la Administración militar del Estado por personal comprendido en el ámbito de cobertura del Régimen de Clases Pasivas, a la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa.⁴⁹

se concede en el indicado Real Decreto, dictó la **Circular 1/1991, de 28 de febrero**, por la que se aprobaron normas sobre traslados de pensiones de Caja Pagadora y consignación de pensiones compartidas, **§ III.5.6.**

⁴⁷ **Ley 47/2003**, de 26 de noviembre, **General Presupuestaria (§ I.1 del CP9).**

Real Decreto 2188/1995, de 28 de diciembre, por el que se desarrolla el régimen del control interno ejercido por la Intervención General de la Administración del Estado (**§ II.2.1 del CP9**).

Acuerdo del Consejo de Ministros de 1 de marzo de 2002, por el que se da aplicación a la previsión del artículo 95.3 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, respecto al ejercicio de función interventora (**§ II.2.3 del CP9**).

Circular 1/1999, de 26 de marzo, de la Intervención General de la Administración del Estado, de control financiero (**§ II.2.4 del CP9**).

⁴⁸ El inciso «o *Gobernadores civiles*» está afectado por la supresión que de los mismos hizo la **Ley 6/1997**, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado (**§ I.1 del CP8**).

Véanse el **Real Decreto 617/1997**, de 25 de abril, de Subdelegados del Gobierno y Directores Insulares de la Administración General del Estado (**§ I.2.1 del CP7**), el **Real Decreto 1330/1997**, de 1 de agosto, de integración de servicios periféricos y de estructura de las Delegaciones del Gobierno (**§ I.2.2.1 del CP7**) y la **Orden de 7 de noviembre de 1997**, del Ministerio de la Presidencia, por la que se desarrolla el Real Decreto 1330/1997, de 1 de agosto, de Integración de Servicios Periféricos y de Estructura de las Delegaciones del Gobierno (**§ I.2.2.2 del CP7**).

⁴⁹ **RESOLUCIÓN 430/38216/2005**, DE 19 DE SEPTIEMBRE, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL, POR LA QUE SE DELEGA LA COMPETENCIA PARA EL RECONOCIMIENTO DE SERVICIOS PRESTADOS EN LAS FUERZAS ARMADAS (B.O.E., número 231, de 27-9-2005)

El artículo 13 del Real Decreto Legislativo 670/87, de 30 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, atribuye a la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa la competencia para el reconocimiento de servicios prestados a la Administración Militar del Estado por personal comprendido en el número 1 del artículo 3 de dicho texto a efectos de su cómputo en el Régimen de Clases Pasivas.

Por Resolución 68/2003, de 13 de mayo, la Dirección General de Personal efectuó delegación de la competencia anterior en los Mandos de Personal y Directores de Gestión de Personal de las Fuerzas Armadas y en el Subdirector General de Personal Militar.

Considerando la experiencia del trabajo desarrollado desde la publicación de la citada Resolución y atendiendo al continuo aumento de solicitudes de certificados de servicios con el consiguiente aumento de la carga de trabajo en los órganos que fueron objeto de delegación, se estima necesario prever una ampliación de la delegación de competencias prevista en la mencionada Resolución 68/2003, de 13 de mayo, en favor de los Delegados de Defensa, Subdelegados de Defensa y Jefes de las Oficinas delegadas, con carácter general, siempre que el interesado presente la documentación precisa y completa para poder expedir el mencionado certificado de servicios, a fin de conseguir la máxima eficacia, agilidad y coordinación administrativas.

Todo ello, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 103.1 de la Constitución Española y artículo 3.1 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración Pública y del Procedimiento Administrativo Común, en los cuales se establece que la Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, pretendiendo con ello una Administración dinámica, ágil y al servicio del interés general, y a tenor de lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común el cual regula la delegación de competencia cuando existan circunstancias de índole técnica, económica, social, jurídica o territorial que lo haga conveniente.

En su virtud, esta Dirección General, con la aprobación del Ministro de Defensa resuelve:

Primero.

Delegar la competencia atribuida a la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa por el artículo 13, número 1, apartado b) del Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado aprobado por Real Decreto Legislativo 670/87, de 30 de abril, en materia de reconocimiento de servicios prestados a la Administración Militar del Estado:

1. Con carácter general en los Delegados de Defensa, Subdelegados de Defensa y Jefes de las Oficinas delegadas.

2. Con carácter subsidiario y en el supuesto contemplado en el punto 2 del siguiente apartado:

a) En los Jefes de los Mandos de Personal y en los Directores de Personal indistintamente de los Ejércitos de Tierra, Armada y Aire.

b) En el Subdirector General de Personal Militar.

Segundo.

1. Los Delegados de Defensa, Subdelegados de Defensa y Jefes de las Oficinas delegadas emitirán el certificado de reconocimiento de servicios siempre que el interesado presente la documentación precisa y completa (cartilla militar, Hoja de servicios cerrada y diligenciada, etc.) para poder realizarlo.

2. En caso de insuficiencia en la documentación presentada por los interesados, los Delegados de Defensa, Subdelegados de Defensa y Jefes de las Oficinas delegadas remitirán la solicitud de certificado y la documentación que se acompañe a los Mandos de Personal de los Ejércitos de Tierra, Armada y Aire, según sea el Ejército de procedencia, o a la Subdirección General de Personal Militar, si se trata de personal de los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas o de la Guardia Civil, comunicando dicho traslado al solicitante, y asumiendo estos últimos órganos la emisión de los certificados correspondientes.

Tercero.

Las resoluciones adoptadas por los órganos en los que se delega la anterior competencia no pondrán fin a la vía administrativa, pudiendo ser recurridas en alzada ante el Ministro de Defensa.

Cuarto.

En todo momento, el Director General de Personal podrá avocar para sí el conocimiento y resolución de cualquier asunto de los



c) Respecto de los servicios prestados a las Administraciones Territoriales por personal comprendido en el ámbito de cobertura del Régimen de Clases Pasivas, a las autoridades con competencia en materia de personal de las correspondientes Comunidades Autónomas o Corporaciones Locales.

d) Respecto de los servicios prestados a la Administración de Justicia por personal comprendido en el ámbito de cobertura del Régimen de Clases Pasivas, a los servicios correspondientes del Consejo General del Poder Judicial, en relación con los servicios prestados en la Carrera Judicial, y a los de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia del Ministerio de Justicia, en relación con los prestados en la Carrera Fiscal, el Secretariado de la Administración de Justicia y en los restantes Cuerpos o Escalas de la Administración de Justicia.

e) Respecto de los servicios prestados a la Administración de las Cortes Generales por personal comprendido en el ámbito de cobertura del Régimen de Clases Pasivas, a los servicios administrativos competentes de las Cortes Generales.

f) Respecto de los servicios prestados a la Administración de otros órganos constitucionales o estatales, cuyo personal, por expresa disposición legal, esté incluido en el ámbito de cobertura del Régimen de Clases Pasivas, a los servicios correspondientes de cada uno de estos órganos.

g) Respecto de los servicios prestados al Estado por los ex Presidentes, Vicepresidentes y Ministros del Gobierno de la Nación a la autoridad del *Ministerio de Relaciones con las Cortes y el Secretariado del Gobierno* que corresponda; respecto de los prestados por los ex Fiscales generales del Estado, a la autoridad del Ministerio de Justicia que corresponda; respecto de los prestados por los ex Presidentes del Congreso de los Diputados y del Tribunal de Cuentas y por los ex Defensores del Pueblo, a la Presidencia de dicha Cámara; respecto de los prestados por los ex Presidentes del Senado, a la Presidencia del mismo; respecto de los prestados por los ex Presidentes del Tribunal Constitucional, a la autoridad de dicho Tribunal que corresponda, y, finalmente, respecto de los prestados por los ex Presidentes del Consejo General del Poder Judicial y del Consejo de Estado, a la autoridad correspondiente de dichos Organos constitucionales.⁵⁰

h) Respecto de los años de cotización a cualquiera de los Regímenes de la Seguridad Social o a la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32 de este texto, hayan de tenerse como años de servicio al Estado, a la correspondiente Entidad Gestora de la Seguridad Social o a la referida Mutualidad.⁵¹

2. A efectos de este artículo, se entenderá que los servicios que puedan ser reconocidos al personal comprendido en el número 1 del artículo 3 de este texto en virtud de la legislación de indulto y amnistía o el tiempo de permanencia del mismo como funcionario en prácticas pendiente de incorporación al correspondiente Cuerpo, Escala o Plaza o como alumno de Academias Militares a partir de su promoción a Caballero Alférez Cadete, Alférez-alumno, Sargento-alumno o Guardiamarina, son servicios prestados al Estado o a la correspondiente Administración Pública.

3. El cómputo a efectos del Régimen de Clases Pasivas de los servicios reconocidos por los Órganos y Entidades mencionados es de la competencia exclusiva de la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas o de la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa según se trate de servicios civiles o militares.

Artículo 14. Revisión de actos administrativos por vía de recurso.

1. Los acuerdos de la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas y la Dirección General del Tesoro y Política Financiera en materia de Clases Pasivas que sea de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos precedentes, serán recurribles, en su caso, por los interesados ante el Tribunal Económico Administrativo Central, de acuerdo con las normas reguladoras del procedimiento económico-administrativo que en cada momento estén vigentes, previamente a la interposición del correspondiente recurso contencioso-administrativo.⁵²

2.⁵³ Los acuerdos de la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa en materia de Clases Pasivas que sean de su competencia a tenor de lo dispuesto en los artículos anteriores, serán recurribles, en su caso, por los interesados ante el Ministro de Defensa, previamente a la interposición del oportuno recurso contencioso-administrativo.⁵⁴

⁵⁵ 3. *Los acuerdos de las Delegaciones o Administraciones de Hacienda en materia de Clases Pasivas que sean de su competencia conforme lo dispuesto en los artículos precedentes, serán recurribles en alzada ante la Dirección General de*

comprendidos en la delegación que se otorga, de conformidad con las normas previstas en el artículo 14 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Quinto.

Queda derogada la Resolución 68/2003, de 13 de mayo, de la Dirección General de Personal, por la que se delega la competencia para el reconocimiento de servicios prestados al Estado en las Fuerzas Armadas a efectos de cómputo en el Régimen de Clases Pasivas.

Sexto.

La presente resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

⁵⁰ La referencia al «*Ministerio de Relaciones con las Cortes y el Secretariado del Gobierno*» debe entenderse hecha al «**Ministerio de la Presidencia**», cuya vigente estructura orgánica básica fue aprobada por **Real Decreto 562/2004**, de 19 de abril, por el que se aprueba la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales (**§ II.2.2.2 del CP7**) y desarrollada por **Real Decreto 1418/2004**, de 11 de junio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de la Presidencia (B.O.E., número 142, de 12-6-2004).

⁵¹ **Real Decreto 480/1993**, de 2 de abril, por el que se integra en el Régimen General de la Seguridad Social el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Funcionarios de la Administración Local (B.O.E., número 80, de 3-4-1993).

⁵² **Ley 58/2003**, de 17 de diciembre, **General Tributaria (§ II.0 del CP7)**.
Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, aprobado por Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo (**§ II.1 del CP7**).
Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (**§ III.1 del CP7**).

⁵³ **Apartado 2** redactado de conformidad con el artículo 52.2 de la **Ley 37/1988**, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989 (B.O.E., número 312, de 29-12-1988), vigente desde 1-1-1989.
EL TEXTO ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE:

2. *Los acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar en materia de Clases Pasivas que sea de su competencia a tenor de lo dispuesto en los artículos anteriores, causarán estado en vía administrativa y serán susceptibles de recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa.*

⁵⁴ Véase el **Real Decreto 1766/1994**, de 5 de agosto, de **adecuación de las normas reguladoras de los procedimientos de Clases Pasivas militares a la Ley 30/1992**, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, **§ II.6**.

⁵⁵ **Apartado 3** derogado en lo que se oponga al artículo 5 del **Real Decreto 1769/1994**, de 5 de agosto, de adecuación de las normas



Costes de Personal y Pensiones Públicas o ante la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, según corresponda con arreglo a las siguientes normas:

a) *Serán recurribles en su caso, enalzada ante la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas, los acuerdos de las Delegaciones o Administraciones de Hacienda que se refieran a rehabilitaciones o acumulaciones de derechos pasivos, consignación de su pago, así como los que se refieran a expedientes de liquidación de alta en nómina de los perceptores de Clases Pasivas del Estado o revalorización del importe de las prestaciones de Clases Pasivas.*

b) *Serán recurribles ante la Dirección General del Tesoro y Política Financiera los acuerdos de los indicados órganos administrativos que se refieren al pago material de las prestaciones de Clases Pasivas.*

Los acuerdos que las citadas Direcciones Generales adopten respecto de tales recursos de alzada serán recurribles ante el Tribunal Económico Administrativo Central, previamente a la interposición del correspondiente recurso contencioso-administrativo.

4. Con carácter previo a la interposición de la reclamación económico-administrativa podrá el interesado interponer recurso de reposición ante el propio órgano que dictó el acto que se impugne, de acuerdo con las normas vigentes en cada momento.⁵⁶

5. El recurso de reposición previo al recurso contencioso-administrativo se regulará por lo dispuesto en *los artículos 52 a 54 de la Ley de 27 de diciembre de 1956, de la jurisdicción contencioso-administrativa*, y 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.⁵⁷

6. No se reputarán en ningún caso como recursos las solicitudes de reconocimiento o modificación de derechos pasivos que se basen en haber desaparecido la incompatibilidad o concurrencia de percepciones o situaciones que hubieran servido de fundamento a una resolución denegatoria o limitativa de los mismos, o en la existencia de hechos o derechos que no se tuvieron en cuenta o no existían al dictar el acuerdo primitivo, sin perjuicio de las reglas que sobre caducidad de los efectos de esos derechos se contienen en este texto.

Artículo 15. Revisión de oficio de actos administrativos en materia de Clases Pasivas.

1. La revisión de oficio de los actos administrativos en materia de Clases Pasivas se ajustará a lo dispuesto en los artículos 102, 103, 104, 105 y 106 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.⁵⁸

reguladoras de los procedimientos de Clases Pasivas a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, § II.7:

Artículo 5. Recursos administrativos.

[...]

2. Las resoluciones expresas o presuntas de las Delegaciones Provinciales de Economía y Hacienda en materia de rehabilitación o acumulación de derechos pasivos, de liquidación y alta en nómina, así como de pago material y revalorización de las prestaciones de Clases Pasivas, serán recurribles por los interesados ante el Tribunal Económico Administrativo Regional o Local territorialmente competente, con carácter previo a la interposición del correspondiente recurso contencioso-administrativo.

3. Los actos reclamables en vía económico-administrativa serán susceptibles de ser impugnados previamente en reposición ante el mismo órgano que dictó el acto, conforme al Real Decreto 2244/1979, de 7 de septiembre.

⁵⁶ **Real Decreto 1769/1994**, de 5 de agosto, de **adecuación de las normas reguladoras de los procedimientos de Clases Pasivas a la Ley 30/1992**, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, § II.7:

Artículo 5. Recursos administrativos.

[...]

3. Los actos reclamables en vía económico-administrativa serán susceptibles de ser impugnados previamente en reposición ante el mismo órgano que dictó el acto, conforme al Real Decreto 2244/1979, de 7 de septiembre.

Véanse los **artículos 222 y siguientes de la Ley 58/2003**, de 17 de diciembre, **General Tributaria (§ II.0 del CP7)**.

⁵⁷ El inciso «*los artículos 52 a 54 de la Ley de 27 de diciembre de 1956, de la jurisdicción contencioso-administrativa*» debe entenderse revocado por la **disposición derogatoria 2.c) de la Ley 30/1992**, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (**§ I.1 del CP7**), que derogó expresamente los artículos 52 a 54 de la **Ley de 27 de diciembre de 1956**, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, posteriormente derogada en su totalidad por la **Ley 29/1998**, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (**§ III.1 del CP7**).

La referencia que el inciso final del texto original hacía a «126 de la **Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958**» se ha sustituido por los correspondientes de la **Ley 30/1992**, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, (**§ I.1 del CP7**), cuyo texto se transcribe a continuación, de conformidad con lo dispuesto en la disposición derogatoria 4, de la misma, y la modificación operada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

Artículo 116. Objeto y naturaleza.

1. Los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

2. No se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto.

Artículo 117. Plazos.

1. El plazo para la interposición del recurso de reposición será de un mes, si el acto fuera expreso. Si no lo fuera, el plazo será de tres meses y se contará, para el solicitante y otros posibles interesados, a partir del día siguiente a aquel en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzca el acto presunto. Transcurridos dichos plazos, únicamente podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión.

2. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso será de un mes.

3. Contra la resolución de un recurso de reposición no podrá interponerse de nuevo dicho recurso.

⁵⁸ La referencia que en el texto original se hacía a los artículos «109, 110, 111 y 112 de la **Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958** y los correspondientes a las normas de adaptación de la misma a la Administración militar» se ha sustituido por los correspondientes de la **Ley 30/1992**, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, (**§ I.1 del CP7**), de conformidad con lo dispuesto en la disposición derogatoria 4, de la misma:

Artículo 102. Revisión de disposiciones y actos nulos.

1. Las Administraciones públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiera, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 62.1.

2. Asimismo, en cualquier momento, las Administraciones públicas de oficio, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u



2. La Administración podrá reformar o modificar en cualquier tiempo, mediante acuerdo motivado, los actos que, estando sujetos a revisión periódica o a determinada condición o acordados con carácter provisional, se revelen indebidamente como consecuencia de dicha revisión o del cumplimiento de la condición de que se trate o de su elevación a definitivos⁵⁹. El carácter revisable, condicional o provisional de los actos de que se trate debe constar expresamente en el propio acto o estar previsto en una disposición de carácter general.⁶⁰

Artículo 16. Reintegro al Tesoro Público de las cantidades indebidamente percibidas.⁶¹

1. Las cantidades indebidamente percibidas por los beneficiarios de las prestaciones de Clases Pasivas habrán de reintegrarse al Tesoro por ellos o sus derechohabientes y si no lo fuesen serán exigibles por la vía de apremio, sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden en que hubiera podido incurrirse.

órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma si lo hubiere, podrán declarar la nulidad de las disposiciones administrativas en los supuestos previstos en el artículo 62.2.

3. El órgano competente para la revisión de oficio podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes formuladas por los interesados, sin necesidad de recabar dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando las mismas no se basen en alguna de las causas de nulidad del artículo 62 o carezcan manifiestamente de fundamento, así como en el supuesto de que se hubieran desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales.

4. Las Administraciones públicas, al declarar la nulidad de una disposición o acto, podrán establecer, en la misma resolución, las indemnizaciones que proceda reconocer a los interesados, si se dan las circunstancias previstas en los artículos 139.2 y 141.1 de esta Ley; sin perjuicio de que, tratándose de una disposición, subsistan los actos firmes dictados en aplicación de la misma.

5. Cuando el procedimiento se hubiera iniciado de oficio, el transcurso del plazo de tres meses desde su inicio sin dictarse resolución producirá la caducidad del mismo. Si el procedimiento se hubiera iniciado a solicitud de interesado, se podrá entender la misma desestimada por silencio administrativo.

Artículo 103. Declaración de lesividad de actos anulables.

1. Las Administraciones públicas podrán declarar lesivos para el interés público los actos favorables para los interesados que sean anulables conforme a lo dispuesto en el artículo 63 de esta Ley, a fin de proceder a su ulterior impugnación ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

2. La declaración de lesividad no podrá adoptarse una vez transcurridos cuatro años desde que se dictó el acto administrativo y exigirá la previa audiencia de cuantos aparezcan como interesados en el mismo, en los términos establecidos por el artículo 84 de esta Ley.

3. Transcurrido el plazo de seis meses desde la iniciación del procedimiento sin que se hubiera declarado la lesividad se producirá la caducidad del mismo.

4. Si el acto proviniera de la Administración General del Estado o de las Comunidades Autónomas, la declaración de lesividad se adoptará por el órgano de cada Administración competente en la materia.

5. Si el acto proviniera de las entidades que integran la Administración Local, la declaración de lesividad se adoptará por el Pleno de la Corporación o, en defecto de éste, por el órgano colegiado superior de la entidad.

Artículo 104. Suspensión.

Iniciado el procedimiento de revisión de oficio, el órgano competente para resolver podrá suspender la ejecución del acto, cuando ésta pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

Artículo 105. Revocación de actos y rectificación de errores.

1. Las Administraciones públicas podrán revocar en cualquier momento sus actos de gravamen o desfavorables, siempre que tal revocación no constituya dispensa o exención no permitida por las leyes, o sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico.

2. Las Administraciones públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos.

Artículo 106. Límites de la revisión.

Las facultades de revisión no podrán ser ejercitadas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes.

⁵⁹ La Sentencia de 26 de junio de 1998, del Tribunal Supremo, Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, dictada en el recurso de casación en interés de la Ley, número 6.450/96, en su fundamento jurídico cuarto establece:

CUARTO. En virtud de lo expuesto, siendo erróneo el criterio mantenido por la sentencia impugnada, debemos estimar el presente recurso de casación en interés de la Ley y, respetando la situación jurídica particular derivada de la indicada sentencia de 29 de abril de 1996, **debemos fijar como doctrina legal la siguiente: Las resoluciones de la Administración de regularización definitiva de la cuantía de pensiones públicas inicialmente señalada y de las revalorizaciones efectuadas, cuando el señalamiento de la cuantía se hubiese acordado con carácter provisional, sin haber podido conocer la cuantía y naturaleza de las otras pensiones que correspondan al beneficiario, o la revalorización se hubiese decidido con el mismo carácter provisional, sin haber podido comprobar fehacientemente la realidad de la cuantía de las otras pensiones públicas que percibiese el titular, así como las que exigen en estos supuestos el reintegro de las cantidades indebidamente percibidas por el titular de las pensiones, pueden adaptarse sin necesidad de declarar la previa lesividad e impugnar ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo los aludidos actos provisionales de fijación inicial de la cuantía de la pensión o de determinación de la revalorización, ni de acudir a los otros procedimientos de revisión de oficio de los actos declarativos de derechos que regulan los artículos 102 y 103 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a los que anteriormente se referían los artículos 109 y 110 de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958.**

⁶⁰ **Real Decreto 5/1993**, de 8 de enero, sobre revalorización y complementos de pensiones de Clases Pasivas para 1993 y otras normas en materia de Clases Pasivas (B.O.E., número 11, de 13-1-1993):

Artículo 13. Revisión de actos administrativos en materia de Clases Pasivas.

1. Los actos que indebidamente hubieran denegado la titularidad de una pensión o que reconociendo tal derecho asignaran a la misma una cuantía inferior a la que legal o reglamentariamente correspondiera, serán revisables por medio de resolución motivada, adoptada de oficio o a solicitud del interesado, con la finalidad de corregir las contradicciones existentes entre dichos actos y la normativa aplicable.

En tales casos los efectos económicos de las revisiones que se efectúen tendrán, como máximo, una retroactividad de cinco años contados desde el primer día del mes siguiente a aquél en que se instó la revisión por el interesado o se adopte de oficio el acuerdo de modificación correspondiente.

2. Será también procedente la revisión en aquellos casos en los que con posterioridad a la resolución del expediente se aporten a la Administración, por cualquier medio, nuevos documentos o elementos probatorios que acrediten hechos ignorados o insuficientemente justificados en el momento de dicha resolución.

En este supuesto, si las nuevas pruebas se aportaran dentro de los cinco años siguientes al nacimiento del derecho, se acordará la modificación del inicial acuerdo que tendrá efectos económicos a contar desde el referido momento. Si la presentación se efectuara con posterioridad a los indicados cinco años, la modificación que se acuerde producirá efectos desde el día primero del mes siguiente al de la solicitud de la revisión.

⁶¹ Véase el **Real Decreto 1134/1997**, de 11 de julio, por el que se regula el **procedimiento de reintegro de percepciones indebidas y otras normas en materia de clases pasivas, § III.6.1.**



⁶² No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando el perceptor de las cantidades que hubieran resultado indebidas continuara siendo beneficiario de la prestación que dio lugar al reintegro o de cualquiera otra de clases pasivas, podrá acordarse el pago de la deuda con cargo a las sucesivas mensualidades de pensión, en los términos y en la forma que reglamentariamente se establezca.⁶³

2. No podrá exigirse el reintegro de lo indebidamente percibido al perceptor de las correspondientes cantidades, sin previa revisión o reforma del acto o acuerdo que hubiera dado origen al pago de tales cantidades.

Artículo 17. Interdicción de declaraciones preventivas.

En ningún caso procederán las declaraciones preventivas de derechos pasivos que se soliciten con anterioridad al momento de ocurrencia del hecho causante de los mismos o sin que el eventual titular de aquéllos reúna todos los requisitos exigidos por este texto para la titularidad de los mismos.

SUBTÍTULO II

Prestaciones del Régimen de Clases Pasivas del Estado en favor del personal comprendido en el artículo 3, número 1, de este texto

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 18. Prestaciones de Clases Pasivas.

1. El personal comprendido en el número 1 del artículo 3 de este texto al momento de ser jubilado o retirado o al momento de fallecer o ser declarado fallecido causará, en su favor o en el de sus familiares, en las condiciones y con los requisitos que en el mismo texto se establecen, derecho a las prestaciones reguladas en los siguientes artículos.

2. Tales prestaciones serán exclusivamente de carácter económico y pago periódico y se concretarán en las pensiones de jubilación o retiro, de viudedad, de orfandad y en favor de los padres que se regulan en este texto.

Artículo 19. Clases de pensiones.

1. Las pensiones reguladas en este texto serán ordinarias o extraordinarias, según que su hecho causante se produzca en circunstancias ordinarias o por razón de lesión, muerte o desaparición producida en acto de servicio o como consecuencia del mismo y de acuerdo con las disposiciones de este texto.

2. El derecho a las prestaciones de Clases Pasivas que se reconozcan en virtud de Ley a favor de persona determinada, dará origen a pensiones excepcionales que se regularán, en primer término, por lo que se disponga en la Ley de su concesión y en lo no previsto por ella por las disposiciones de este texto refundido.

Artículo 20. Devengo de las pensiones.

1. Las pensiones reguladas en este texto se devengarán.⁶⁴

- ⁶⁵
- a) Desde el primer día del mes siguiente al de la jubilación o retiro del funcionario.
 - b) Desde el primer día del mes siguiente al de fallecimiento del causante, en el caso de las pensiones de viudedad y orfandad.⁶⁶
 - c) Cuando se trate de pensiones en favor de padres, desde el primer día del mes siguiente al de fallecimiento del causante del derecho si no existiese cónyuge viudo de éste o huérfanos del mismo con aptitud legal para cobrar pensión o desde el primer día del mes siguiente a la muerte o pérdida de aptitud legal del cónyuge viudo o los huérfanos en caso de existir éstos.

2. Las reglas que sobre el devengo de las pensiones de Clases Pasivas se contienen en el número anterior se entenderán sin perjuicio de las reglas que sobre caducidad se contienen en el número 2 del precedente artículo 7.

Artículo 21. Embargo de las pensiones y suspensión de su pago.

1. Las pensiones de Clases Pasivas solamente podrán ser embargadas en los casos y en la proporción y con la preferencia que las leyes civiles establecen.⁶⁷

⁶² Párrafo añadido por el artículo 129.dos de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social (B.O.E., número 315, de 31-12-1996), vigente desde 1-1-1997.

⁶³ Véase Capítulo III del Real Decreto 1134/1997, de 11 de julio, por el que se regula el procedimiento de reintegro de percepciones indebidas y otras normas en materia de clases pasivas, § III.6.1.

⁶⁴ Los reconocimientos o modificaciones de pensiones que sean consecuencia de la revisión de actos administrativos tendrán la efectividad económica que se dispone en el artículo 13 del Real Decreto 5/1993, de 8 de enero, sobre revalorización y complementos de pensiones de Clases Pasivas para 1993 y otras normas en materia de Clases Pasivas (B.O.E., número 11, de 13-1-1993), que se transcribe en la nota al pie del apartado 2 del artículo 15 de este Texto.

⁶⁵ El Tribunal Supremo, en Sentencia de 25 de mayo de 2005, dictada en el recurso de casación en interés de la Ley que con el número 89/2003 (B.O.E., número 273, de 16-11-2005) fija la siguiente doctrina legal:
«Por aplicación de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado (Real Decreto legislativo 670/1987, de 30 de abril), la fecha de inicio de los efectos económicos de la pensión extraordinaria de retiro por incapacidad o inutilidad producida en acto de servicio del personal militar es el primer día siguiente al de la fecha de la resolución administrativa que haya acordado ese retiro.»

⁶⁶ El devengo de las pensiones producidas en casos de ausencia legal se regula en el artículo 34.2 de este texto refundido.

⁶⁷ Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento civil (§ I.1.1 del Cd2):

Artículo 607. Embargo de sueldos y pensiones.

- 1. Es inembargable el salario, sueldo, pensión, retribución o su equivalente, que no exceda de la cuantía señalada para el salario mínimo interprofesional.
- 2. Los salarios, sueldos, jornales, retribuciones o pensiones que sean superiores al salario mínimo interprofesional se embargarán conforme a esta escala:



La autoridad judicial que decreta el embargo deberá expresar en el despacho que no existen otros bienes que deban ser preferentemente embargados y que el ordenado no excede de la porción legalmente embargable. Si no constasen estos extremos en el mandamiento, la Administración solicitará del Juez la constancia expresa de los mismos en el despacho antes de proceder a su ejecución.

2. La Administración podrá acordar la suspensión del pago de cualquier pensión de Clases Pasivas cuando, requerido individualmente su titular con las formalidades reglamentariamente establecidas al efecto para que informe sobre su aptitud legal para la percepción de la misma o en relación con su situación económica, incumpla tal requerimiento y de su actitud activa o pasiva se deduzca un propósito deliberado de eludirlo.

Artículo 22. Percepciones anejas a las pensiones de Clases Pasivas.

1. Junto a la pensión de Clases Pasivas de que se trate, se percibirán las prestaciones de *ayuda familiar* que pudieran corresponder conforme la legislación reguladora de dichas prestaciones.⁶⁸

2. Junto a las doce mensualidades ordinarias que se percibirán en el año de la pensión correspondiente, el titular de la misma percibirá dos mensualidades extraordinarias que se regirán por lo dispuesto en las siguientes normas:

- 1.º Para la primera cuantía adicional hasta la que suponga el importe del doble del salario mínimo interprofesional, el 30 por 100.
- 2.º Para la cuantía adicional hasta el importe equivalente a un tercer salario mínimo interprofesional, el 50 por 100.
- 3.º Para la cuantía adicional hasta el importe equivalente a un cuarto salario mínimo interprofesional, el 60 por 100.
- 4.º Para la cuantía adicional hasta el importe equivalente a un quinto salario mínimo interprofesional, el 75 por 100.
- 5.º Para cualquier cantidad que exceda de la anterior cuantía, el 90 por 100.

3. Si el ejecutado es beneficiario de más de una percepción, se acumularán todas ellas para deducir una sola vez la parte inembargable. Igualmente serán acumulables los salarios, sueldos y pensiones, retribuciones o equivalentes de los cónyuges cuando el régimen económico que les rija no sea el de separación de bienes y rentas de toda clase, circunstancia que habrán de acreditar al tribunal.

4. En atención a las cargas familiares del ejecutado, el tribunal podrá aplicar una rebaja de entre un 10 a un 15 por 100 en los porcentajes establecidos en los números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del apartado 2 del presente artículo.

5. Si los salarios, sueldos, pensiones o retribuciones estuvieron gravados con descuentos permanentes o transitorios de carácter público, en razón de la legislación fiscal, tributaria o de Seguridad Social, la cantidad líquida que percibiera el ejecutado, deducidos éstos, será la que sirva de tipo para regular el embargo.

6. Los anteriores apartados de este artículo serán de aplicación a los ingresos procedentes de actividades profesionales y mercantiles autónomas.

Artículo 608. Ejecución por condena a prestación alimenticia.

Lo dispuesto en el artículo anterior no será de aplicación cuando se proceda por ejecución de sentencia que condene al pago de alimentos, en todos los casos en que la obligación de satisfacerlos nazca directamente de la Ley, incluyendo los pronunciamientos de las sentencias dictadas en procesos de nulidad, separación o divorcio sobre alimentos debidos al cónyuge o a los hijos. En estos casos, así como en los de las medidas cautelares correspondientes, el tribunal fijará la cantidad que puede ser embargada.

Artículo 621. Garantías del embargo de dinero, cuentas corrientes y sueldos.

1. Si lo embargado fuera dinero o divisas convertibles, se ingresarán en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones.

2. Cuando se embargaran saldos favorables en cuentas de cualquier clase abiertas en entidades de crédito, ahorro o financiación, el tribunal enviará a la entidad orden de retención de las concretas cantidades que sean embargadas o con el límite máximo a que se refiere el apartado segundo del artículo 588.

3. Si se tratase del embargo de sueldos, pensiones u otras prestaciones periódicas, se ordenará a la persona, entidad u oficina pagadora que los retenga a disposición del tribunal y los transfiera a la Cuenta de Depósitos y Consignaciones.

⁶⁸ La referencia «*de ayuda familiar*» debe entenderse hecha a «*familiares por hijo a cargo*», de conformidad con lo establecido en la **disposición adicional novena de la Ley 31/1991**, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992 (B.O.E., número 313, de 31-12-1991), cuyo texto se transcribe a continuación:

Disposición adicional novena. Régimen Especial de Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, de las Fuerzas Armadas y de los Funcionarios de la Administración de Justicia.

Uno. Se establecen las prestaciones familiares por hijo a cargo en los Regímenes Especiales de Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, de las Fuerzas Armadas y de los Funcionarios de la Administración de Justicia.

Dos. Las prestaciones familiares por hijo a cargo en los citados Regímenes de Seguridad Social se regularán por las normas contenidas para dichas prestaciones, en su modalidad contributiva, en la **Ley 26/1990, de 20 de diciembre**, y en las disposiciones dictadas en su desarrollo; con las particularidades que resulten de lo previsto en el apartado Tres siguiente.

Tres. La gestión de estas prestaciones corresponderá:

a) A las unidades u órganos administrativos que tenían encomendada las prestaciones por ayuda familiar, tratándose de hijos a cargo menores de dieciocho años, salvo lo dispuesto en la siguiente letra b), sin perjuicio de que, cuando el beneficiario tenga la condición de pensionista, la consignación y abono de las prestaciones reconocidas se efectúe por los servicios correspondientes de Clases Pasivas del Ministerio de Economía y Hacienda.

b) A la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, al Instituto Social de las Fuerzas Armadas y a la Mutualidad General Judicial, en el ámbito de sus respectivos colectivos, cuando se trate de prestación por minusvalía.

Cuatro. A partir de 1 de enero de 1992, no podrán reconocerse por dichas Mutualidades prestaciones por minusvalías, cualquiera que sea el concepto y naturaleza de dichas prestaciones, distintas a las establecidas en la **Ley 26/1990, de 20 de diciembre**, y en las demás disposiciones de aplicación al Régimen General de la Seguridad Social, salvo que la concurrencia de la minusvalía se hubiera producido con anterioridad a dicha fecha y su reconocimiento se solicite ante la correspondiente Mutualidad antes del 31 de enero de 1992.

Las prestaciones por minusvalía reconocidas por las Mutualidades serán transformadas de oficio en las prestaciones por hijo a cargo que corresponda, en los casos en que se posean las condiciones previstas para estas últimas. Si aquéllas fuesen de superior cuantía, el exceso se mantendrá y se irá absorbiendo por los aumentos que en éstas se produzcan.

Cinco. Con efectos de 1 de enero de 1992, quedan sin vigencia para los citados colectivos las actuales prestaciones de ayuda familiar, así como las demás prestaciones de protección a la familia contenidas en la normativa específica de los mencionados Regímenes de Seguridad Social.

No obstante lo anterior, la ayuda familiar por cónyuge a cargo reconocida para el año 1991 en favor de los pensionistas del Régimen de Clases Pasivas del Estado, se incorporará a partir de 1 de enero de 1992 a la pensión que tuvieran señalada.

Seis. El Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministros de Economía y Hacienda y para las Administraciones Públicas, podrá revisar los tipos de cotización de los funcionarios y de aportación del Estado a aplicar sobre la correspondiente base de cotización, en función de las necesidades de financiación de las respectivas Mutualidades.

En tanto que, en su caso, se promulgue la correspondiente norma que establezca los citados tipos, se aplicarán los vigentes en 1991.

Véanse los artículos 180, siguientes y concordantes del texto refundido de la **Ley General de Seguridad Social** aprobado por el **Real Decreto Legislativo 1/1994**, de 20 de junio (**§ I.1 del CP6**) y la **Resolución de 2 de junio de 1992, conjunta de las Secretarías de Estado de Hacienda y para la Administración Pública**, por la que se dictan instrucciones sobre las prestaciones familiares por hijo a cargo menor de dieciocho años no minusválido reguladas en la disposición adicional novena de la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992 (**§ IV.3 del CP5**).



a)⁶⁹ Se devengarán el primer día de los meses de junio y diciembre, siempre que el devengo de la pensión a que se aplique comprenda, al menos, dichas fechas, excepción hecha de lo dispuesto en el segundo párrafo de la siguiente letra c), y se percibirán, junto con la ordinaria correspondiente, en nómina de tales meses. El devengo siempre se producirá con referencia a la situación y derechos del titular de la pensión al momento del mismo.

b) Estas dos mensualidades extraordinarias serán de la misma cuantía que las ordinarias y no podrán ser inferiores a la pensión más los complementos para mínimos que, en su caso, se apliquen.

c)⁷⁰ Sin perjuicio de lo dicho, en el supuesto de la primera paga extraordinaria a partir de la fecha de arranque de la pensión reconocida o del momento de la rehabilitación en el cobro de la misma en favor del pensionista que hubiera perdido el derecho al cobro por cualquier circunstancia, dicha paga se abonará en razón de una sexta parte por cada uno de los meses que medien entre el primer día de aquél en que se cuenten los efectos iniciales de la pensión o de la rehabilitación del derecho al cobro y el 31 de mayo o el 30 de noviembre siguiente, según corresponda.⁷¹

Igualmente, en el supuesto de fallecimiento del pensionista o de pérdida por éste de su derecho al cobro de la pensión por cualquier circunstancia, la paga extraordinaria siguiente a la últimamente percibida se entenderá devengada el primero del mes en que ocurriera el óbito o la pérdida del derecho y se abonará, junto con la última mensualidad de la pensión, a sus herederos por derecho civil, como haberes devengados y no percibidos, o a él mismo, en razón de una sexta parte por cada uno de los meses que medien entre el día del devengo de dicha paga extraordinaria y el 31 de mayo o el 30 de noviembre anterior, según corresponda.

d) Las pensiones del Régimen de Clases Pasivas cuya percepción simultánea con las de cualquier otro régimen de protección social esté legalmente autorizada serán compatibles tanto respecto de los devengos ordinarios como de los extraordinarios. Asimismo, las pensiones del Régimen de Clases Pasivas, cuya percepción simultánea con los salarios o retribuciones correspondientes a un puesto de trabajo en el sector público esté legalmente autorizada, serán compatibles tanto respecto de los devengos ordinarios como de los extraordinarios.

⁶⁹ **Letra a)** redactada de conformidad con el artículo 62.º de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988 (B.O.E., número 307, de 24-12-1987), vigente desde 1-1-1988.
EL TEXTO ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE:

a) *Se devengarán el primer día de los meses de junio y diciembre, siempre que el devengo de la pensión a que se aplique comprenda, al menos, dichas fechas y se percibirán, junto con la ordinaria correspondiente, en la nómina de tales meses.*

⁷⁰ **Letra c)** redactada de conformidad con el artículo 62.º de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988 (B.O.E., número 307, de 24-12-1987), vigente desde 1-1-1988.
EL TEXTO ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE:

c) *No obstante lo dicho, en el supuesto de la primera paga extraordinaria a partir de la fecha de arranque de la pensión reconocida o modificada o del momento de la rehabilitación en el cobro de la misma en favor del pensionista que hubiera perdido el derecho al cobro por cualquier circunstancia, dicha paga se abonará en razón de una sexta parte por cada uno de los meses que medien entre aquel en que se cuenten los efectos iniciales de la pensión o rehabilitación del derecho al cobro y aquel en que se produce el devengo de la paga extraordinaria, ambos inclusive.*

Igualmente, en el supuesto de fallecimiento del pensionista o de pérdida por éste de su derecho al cobro de la pensión por cualquier circunstancia, la paga extraordinaria siguiente a la últimamente percibida se entenderá devengada el primero del mes en que ocurriera el óbito o la pérdida del derecho y se abonará, junto con la última mensualidad de la pensión a que tuviera derecho el pensionista o como haberes devengados y no percibidos a sus herederos por derecho civil, en razón de una sexta parte por cada uno de los meses que medien entre el inmediatamente posterior al devengo de la última paga y el del óbito o pérdida de la aptitud legal, ambos inclusive.

⁷¹ El abono de pagas extraordinarias al personal en situación de servicio activo está regulado en el artículo 33 de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988 (B.O.E., número 307, de 24-12-1987), según la redacción dada al mismo, con efectos de 1 de enero de 1997, en el artículo 102 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social (B.O.E., número 315, de 31-12-1996) y la disposición adicional trigésima sexta.º de la Ley 2/2004, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2005 (B.O.E., número 312, de 28-12-2004):

Artículo 33. Pagas extraordinarias.

Las pagas extraordinarias de los funcionarios del Estado se devengarán el primer día hábil de los meses de junio y diciembre y con referencia a la situación y derecho del funcionario en dichas fechas, salvo en los siguientes casos:

a) Cuando el tiempo de servicios prestados hasta el día en que se devengue la paga extraordinaria no comprenda la totalidad de los seis meses inmediatos anteriores a los meses de junio o diciembre, el importe de la paga extraordinaria se reducirá proporcionalmente, computando cada día de servicios prestados en el importe resultante de dividir la cuantía de la paga extraordinaria que en la fecha de su devengo hubiera correspondido por un período de seis meses entre ciento ochenta y dos (ciento ochenta y tres en años bisiestos) o ciento ochenta y tres días, respectivamente.

b) Los funcionarios en servicio activo que se encuentren disfrutando de licencia sin derecho a retribución en las fechas indicadas devengarán la correspondiente paga extraordinaria, pero su cuantía experimentará la reducción proporcional prevista en el párrafo a) anterior.

c) En el mes en que se produzca un cambio de puesto de trabajo que conlleve la adscripción a una Administración Pública distinta de la General del Estado, aunque no implique cambio de situación administrativa, en cuyo caso la paga extraordinaria experimentará la reducción proporcional prevista en la letra a) anterior.

d) En el caso de cese en el servicio activo, incluido el derivado de un cambio de Cuerpo o Escala de pertenencia, la última paga extraordinaria se devengará el día del cese y con referencia a la situación y derechos del funcionario en dicha fecha, pero en cuantía proporcional al tiempo de servicios efectivamente prestados, salvo que el cese sea por jubilación, fallecimiento o retiro de los funcionarios a que se refiere el apartado d) del artículo 34 de la presente Ley, en cuyo caso los días del mes en que se produce dicho cese se computarán como de un mes completo.

A los efectos previstos en el presente artículo, el tiempo de duración de licencias sin derecho a retribución no tendrá la consideración de servicios efectivamente prestados.

Si el cese en el servicio activo se produce durante el mes de diciembre, la liquidación de la parte proporcional de la paga extraordinaria correspondiente a los días transcurridos de dicho mes se realizará de acuerdo con las cuantías de las retribuciones básicas vigentes en el mismo.

Las cuotas de derechos pasivos y de cotización de los mutualistas a las Mutualidades Generales de Funcionarios correspondientes a las pagas extraordinarias se reducirán, cualquiera que sea la fecha de su devengo, en la misma proporción en que se minoren dichas pagas como consecuencia de abonarse las mismas en cuantía proporcional al tiempo en que se ha permanecido en situación de servicio activo.

Las cuotas a que se refiere el párrafo anterior correspondientes a los períodos de tiempo en que se disfrutaron licencias sin derecho a retribución no experimentarán reducción en su cuantía.



Artículo 23. **Cuota de derechos pasivos.**⁷²

1.⁷³ El personal comprendido en el número 1 del artículo 3 de este texto está sujeto al pago de una cuota de derechos pasivos cuya cuantía se determinará mediante la aplicación al haber regulador que sirva de base para el cálculo de la correspondiente pensión de jubilación o retiro, reducido en su caso de acuerdo con las previsiones del número 4 del artículo 30 y de las disposiciones adicionales quinta y sexta de este texto, del tipo porcentual del 3,86 por 100. Este tipo porcentual será del 1,93 por 100 para el personal militar profesional que no sea de carrera o para el personal militar de las Escalas de Complemento o Reserva Naval; no obstante, cuando dicho personal haya cubierto el período de carencia fijado en el artículo 29 de este texto para poder causar pensión ordinaria de retiro o se haya incorporado a dichos colectivos procedente de Escalas Profesionales, el tipo porcentual de la cuota de derechos pasivos será del 3,86 por 100.

Los funcionarios en prácticas y los alumnos de Escuelas y Academias Militares a partir de su promoción a Caballero Alférez Cadete, Alférez-alumno, Sargento-alumno o Guardiamarina, vienen sujetos al pago de la misma cuota, cuya cuantía será la que resulte de la aplicación del tipo del 3,86 por 100 al haber regulador correspondiente al empleo de Alférez o Sargento, o al Cuerpo, Escala, Plaza o Carrera correspondiente.⁷⁴

Mientras el funcionario preste servicios al Estado que no estén expresamente considerados como efectivos o esté en cualquier situación que no sea considerada a dichos efectos, de acuerdo con lo dicho en el artículo 32 de este texto, tampoco estará sujeto al pago de la cuota de derechos pasivos.

2. La cuantía mensual de la cuota de derechos pasivos se obtendrá dividiendo por catorce la anual obtenida conforme lo dispuesto en el párrafo primero del número anterior y se abonará doblemente en los meses de junio y diciembre.

3. La exacción de esta cuota se verificará mediante la correspondiente retención de su importe en cada nómina que se haga efectiva al funcionario.

La Oficina Pagadora de los haberes que perciba el funcionario que se encuentre en situación de servicios especiales o militar legalmente asimilable a ésta, mientras permanezca en esta situación, retendrá el importe de la cuota de derechos pasivos correspondientes a dicho funcionario en cada nómina que le haga efectiva e ingresará en el Tesoro Público las cantidades así detraídas.

Asimismo, en el caso del funcionario del Estado transferido a una Comunidad Autónoma, los servicios correspondientes de ésta procederán a retener el importe de la cuota en cada nómina que se le haga efectiva a aquél y a ingresar en el Tesoro Público las cantidades retenidas.

Si por cualquier circunstancia no fuera posible la detracción de la cuota en nómina, el funcionario deberá ingresar mensualmente en el Tesoro directamente las cantidades correspondientes a las cuotas que vaya devengando.⁷⁵

⁷² Las **cuotas de derechos pasivos** del personal funcionario ingresado al servicio del Estado, o que haya cambiado de Cuerpo, a partir de 1 de enero de 1985, se incluyen como **§ VIII**.

⁷³ **Apartado 1** redactado de conformidad con el **artículo 52.tres de la Ley 37/1988**, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989 (B.O.E., número 312, de 29-12-1988), vigente desde 1-1-1989.

EL **TEXTO ORIGINAL** ERA EL SIGUIENTE:

1. *El personal comprendido en el número 1 del artículo 3 de este texto está sujeto al pago de una cuota de derechos pasivos cuya cuantía se determinará mediante la aplicación al haber regulador que sirva de base para el cálculo de la correspondiente pensión de jubilación o retiro, reducido, en su caso, de acuerdo con las previsiones del número 4 del artículo 30 y de las disposiciones adicionales quinta y sexta de este texto, del tipo porcentual del 3,86 por 100. Este tipo porcentual será del 1,93 por 100 para el personal militar profesional que no fuera de carrera o para el personal militar de las Escalas de Complemento o Reserva Naval.*

Los funcionarios en prácticas y los alumnos de Escuelas y Academias Militares a partir de su promoción a Caballero Alférez Cadete, Alférez-alumno, Sargento-alumno o Guardiamarina, vienen sujetos al pago de la misma cuota, cuya cuantía será la que resulte de la aplicación del tipo del 3,86 por 100 al haber regulador correspondiente al empleo de Alférez o Sargento o al Cuerpo, Escala, Plaza o carrera correspondiente.

Mientras el funcionario preste servicios al Estado que no estén expresamente considerados como efectivos o esté en cualquier situación que no sea considerada a dichos efectos, de acuerdo con lo dicho en el artículo 32 de este texto, tampoco estará sujeto al pago de la cuota de derechos pasivos.

⁷⁴ **Real Decreto 325/2000**, de 3 de marzo, por el que se establecen las retribuciones de los alumnos de los centros docentes de formación de la Escala de Cabos y Guardias en el Cuerpo de la Guardia Civil (B.O.E., número 60, de 10-3-2000):

Artículo 2. Cotización al Instituto Social de las Fuerzas Armadas (ISFAS) y a derechos pasivos.

Los alumnos de los centros docentes de formación de la Escala de Cabos y Guardias cotizarán al ISFAS según lo establecido en la Ley 28/1975, de 27 de junio, en función del grupo C o haber regulador correspondiente, y estarán sujetos al pago de una cuota de derechos pasivos, del tipo porcentual establecido en el artículo 23 del Real Decreto legislativo 670/1987, de 30 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, en función del grupo o haber regulador al que por su categoría profesional estén asimilados.

Real Decreto 1318/2001, de 30 de noviembre, por el que se establecen las retribuciones de los alumnos de los centros docentes de formación de la Escala Superior de Oficiales de la Guardia Civil (B.O.E., número 298, de 13-12-2001):

Artículo 2. Cotización al Instituto Social de las Fuerzas Armadas (ISFAS) y a derechos pasivos.

Los alumnos de los centros docentes de formación de la Escala Superior de Oficiales de la Guardia Civil cotizarán al ISFAS según lo establecido en el Real Decreto legislativo 1/2000, de 9 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, en función del grupo B o haber regulador correspondiente, y estarán sujetos al pago de una cuota de derechos pasivos, del tipo porcentual establecido en el artículo 23 del Real Decreto legislativo 670/1987, de 30 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, en función del grupo o haber regulador al que por su categoría profesional estén asimilados.

⁷⁵ **Orden PRE/3662/2003, de 29 de diciembre**, que regula un nuevo procedimiento de recaudación de los ingresos no tributarios recaudados por las Delegaciones de Economía y Hacienda y de los ingresos en efectivo en la Caja General de Depósitos y sus sucursales (**§ I.1.2.2 del CP11**):

[...]

Tercero. Lugar de ingreso.

Los recursos de derecho público incluidos en el ámbito de aplicación de esta Orden podrán ser ingresados en las Entidades colaboradoras definidas en la Orden de 15 de junio de 1995, por la que se desarrolla el Reglamento General de Recaudación en relación con las entidades de depósito que prestan el servicio de colaboración en la gestión recaudatoria.

Cuarto. Medios de pago.

Los ingresos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Orden habrán de realizarse en efectivo, ya sea en dinero de curso legal u otros medios habituales en el tráfico bancario, por el importe exacto de las deudas. La admisión de cualquier otro medio de pago queda a discreción y riesgo de la Entidad.

Sexto. Documentos de ingreso.

Se aprueban los documentos de ingreso que figuran en el anexo de esta Orden, que se deberán utilizar para efectuar los ingresos a que se refiere el ámbito de aplicación de esta Orden.



4.⁷⁶ Corresponde al Gobierno establecer, en lo sucesivo, los tipos porcentuales determinados en el número 1 del presente artículo.

Artículo 24. Reglas sobre nacionalidad.

1. La pérdida de la nacionalidad española del personal comprendido en el número 1 del artículo 3 de este texto, no supondrá la pérdida de los derechos pasivos, que, para sí o sus familiares, pudiera haber causado.⁷⁷

2. La carencia de nacionalidad española o la pérdida de la misma en los familiares del mismo personal no les privará de los derechos pasivos que pudieran corresponderles.

Artículo 25. Incompatibilidad interna de pensiones.⁷⁸

1. Es incompatible la percepción simultánea de más de tres pensiones ordinarias de Clases Pasivas de jubilación, viudedad, orfandad o en favor de los padres causadas por diferente persona.

2. Es incompatible la percepción simultánea de dos o más pensiones ordinarias de Clases Pasivas causadas en su favor o en el de sus familiares por la misma persona.⁷⁹

Artículo 26. Principio de no duplicidad de cobertura.

1. El personal comprendido en el número 1 del artículo 3 de este texto que cause pensión en su favor o en el de sus familiares en cualquier Régimen de la Seguridad Social y además en el Régimen de Clases Pasivas como consecuencia de una única prestación de servicios a la Administración, deberá optar por el percibo de la pensión que considere más conveniente, sin que pueda percibir ambas a la vez.⁸⁰

Dichos modelos de ingresos son los siguientes:

- Modelo 060, que se utilizará para los ingresos en efectivo correspondientes a la constitución de depósitos y garantías en la Caja General de Depósitos y sus sucursales.

- Modelo 061, que se utilizará para los ingresos de cuotas de Derechos Pasivos.

- Modelo 069, que se utilizará para los ingresos no tributarios no especificados en los otros modelos.

Los citados documentos de ingreso se obtendrán por los órganos competentes de las Delegaciones de Economía y Hacienda y la Caja General de Depósitos, y serán entregados a los interesados para que puedan efectuar los ingresos a través del procedimiento indicado en el apartado 7 de esta Orden.

Dichos órganos competentes comprobarán, mediante el examen del oportuno documento acreditativo, la exactitud de los datos proporcionados por los obligados y que consistirán en el nombre o razón social, domicilio y NIF.

Los modelos constarán al menos de tres ejemplares: Ejemplar para el interesado, ejemplar para la Administración o Autoridad y ejemplar para la entidad colaboradora. El ejemplar «para la Administración o Autoridad», una vez validado, se presentará por el obligado al pago ante el órgano gestor o Autoridad, cuando la tramitación administrativa así lo exija.

Séptimo. Procedimiento.

Los ingresos a que se refiere el ámbito de aplicación de esta Orden se recaudarán, de acuerdo con el procedimiento descrito en el artículo 80 del Reglamento General de Recaudación, en las entidades de depósito que prestan el servicio de colaboración en la gestión recaudatoria (en adelante entidades colaboradoras), a través de la cuenta restringida: «Tesoro Público. Cuenta restringida de colaboración en la recaudación de la AEAT de liquidaciones practicadas por la Administración y otros ingresos no tributarios y de la Caja General de Depósitos», regulada en la letra c) del apartado 1.2 de la Orden Ministerial de 15 de junio de 1995, por la que se desarrolla parcialmente el Reglamento General de Recaudación en la redacción dada al mismo por el Real Decreto 448/1995, de 24 de marzo, en relación con las entidades de depósito que prestan el servicio de colaboración en la gestión recaudatoria.

El procedimiento a seguir en el ingreso en la cuenta restringida, en la conservación de la documentación por las entidades colaboradoras, en el requerimiento de pago, en el ingreso de las entidades colaboradoras en el Banco de España, en la aportación de información por las entidades colaboradoras relativa a los ingresos, en las incidencias en la prestación del servicio de colaboración y en el control y seguimiento de la actuación de las entidades colaboradoras, será el regulado en la Orden Ministerial de 15 de junio de 1995, con las únicas especialidades que se recogen en los apartados siguientes.

[...]

Véase la **Resolución de 20 de julio de 2005**, conjunta de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera y la Intervención General de la Administración del Estado, por la que se autoriza a determinados órganos de la Administración General del Estado a la expedición de los documentos de ingreso regulados en el apartado sexto de la Orden PRE/3662/2003, de 29 de diciembre, y se determina el procedimiento a seguir por dichos órganos para la comunicación de las liquidaciones a las Delegaciones de Economía y Hacienda (B.O.E. número 187, de 6-8-2005).

⁷⁶ **Apartado 4** añadido por el artículo 47.tres de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990 (B.O.E., número 156, de 30-6-1990), vigente desde 30-6-1990.

⁷⁷ Sobre la **nacionalidad de los funcionarios** téngase en cuenta la **Ley 17/1993**, de 23 de diciembre, sobre el acceso a determinados sectores de la función pública de los nacionales de los demás estados miembros de la comunidad europea (§ I.IV.3 del CP4) y el **Real Decreto 800/1995**, de 19 de mayo, por el que se regula el acceso a determinados sectores de la función pública de los nacionales de los demás Estados miembros de la Unión Europea (§ I.IV.3 del CP4).

⁷⁸ El régimen de **incompatibilidad de las pensiones extraordinarias** se regula en el artículo 50 de este texto refundido.

La **incompatibilidad externa de pensiones** se regula en los artículos 33 y 43 de este texto refundido.

En casos de **cómputo recíproco** véase el artículo 5 del **Real Decreto 691/1991, de 12 de abril, § II.2.**

Sobre el **derecho de opción** entre pensiones incompatibles, véase el artículo 9 de este texto refundido.

⁷⁹ Véase la **disposición transitoria segunda** de este texto refundido.

⁸⁰ **Ley 14/2000**, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social (B.O.E., número 313, de 30-12-2000):

Artículo 28. Régimen de Seguridad Social de los Cuerpos especiales de funcionarios técnicos del Estado al servicio de la Sanidad Local.

Uno. Los funcionarios de los Cuerpos a que se refiere la Ley 116/1966, de 28 de diciembre, sobre retribuciones de los Sanitarios Locales que, por haber simultaneado legalmente las propias funciones de sus Cuerpos con los servicios correspondientes a plazas de las Instituciones sanitarias de la Seguridad Social, estuvieran respectivamente incluidos obligatoriamente en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado y en el Régimen General de la Seguridad Social, y en los que se dé la circunstancia de que, antes de la entrada en vigor de esta ley, dicho doble desempeño de funciones se haya transformado en una única prestación de servicios, deberán optar, por una sola vez, antes del 30 de junio del año 2001 y con fecha de efectos de 1 de julio del mismo año, por quedar incluidos exclusivamente en el Régimen General de la Seguridad Social o encuadrados en el Régimen Especial de Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado.

Dos. Igualmente los funcionarios de los Cuerpos mencionados cuando, en los mismos supuestos, pasen, a partir de la entrada en vigor de esta Ley, de desempeñar dos prestaciones a una única, deberán ejercitar la misma opción en el plazo de seis meses desde que se



2. Si dicho personal o sus derechohabientes optaran por el percibo de las pensiones ajenas al Régimen de Clases Pasivas, pero acreditaran la prestación por el causante de los derechos pasivos de algún período de servicios a la Administración no simultáneos con el que ha dado origen a aquéllas, tendrán derecho a percibir las pensiones del Régimen de Clases Pasivas que se deduzcan, exclusivamente, de dicho período de tiempo.⁸¹

Artículo 27. Revalorización de pensiones, complementos económicos y limitaciones en el crecimiento de las mismas.

1.⁸² Las pensiones de clases pasivas, incluido el importe de pensión mínima, y los haberes reguladores aplicables para la determinación de la cuantía de las mismas serán revalorizadas al comienzo de cada año, en función del índice de precios al consumo previsto para dicho año.

Si el índice de precios al consumo acumulado correspondiente al período comprendido entre noviembre del ejercicio anterior y noviembre del ejercicio económico a que se refiera la revalorización, fuese superior al índice previsto, y en función del cual se calculó dicha revalorización, se procederá a la correspondiente actualización de acuerdo con lo que establezca la respectiva Ley de Presupuestos Generales del Estado. A tales efectos, a los pensionistas cuyas pensiones se hubieran causado o revalorizado en el ejercicio anterior, se les abonará la diferencia en un pago único, antes del primero de abril del ejercicio posterior.

2.⁸³ Las pensiones de clases pasivas reconocidas al amparo de las disposiciones de este texto que no alcancen el importe mínimo de protección, establecido en atención a su clase en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para cada ejercicio económico, podrán ser complementadas hasta dicho importe, en los términos y en la forma que reglamentariamente se determine. El complemento será incompatible con la percepción por el pensionista de ingresos anuales superiores a los fijados al efecto por la citada Ley.

3.⁸⁴ El importe de las pensiones de clases pasivas se ajustará, en la forma que reglamentariamente se determine, a las normas que sobre limitación en el crecimiento y señalamiento inicial de pensiones, se determinen para cada año en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado⁸⁵, salvo los supuestos contemplados en el número 2 del artículo

produzca dicha circunstancia, a cuyo fin se tomará la fecha de ésta como la de efectos de la opción.

Tres. Si transcurridos los respectivos plazos indicados no se ejercitara expresamente la opción a que se refieren los dos párrafos anteriores, el citado personal quedará obligatoriamente incluido en el Régimen General de la Seguridad Social, causando la consiguiente baja en el Régimen Especial de Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado.

⁸¹ Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y de orden social (B.O.E., número 313, de 31-12-1994):

Disposición adicional duodécima. Régimen de Seguridad Social de los Funcionarios de la Administración General del Estado.

Cuando una única prestación de servicios sea causa de la inclusión obligatoria de un funcionario público en más de un Régimen de Seguridad Social, podrá optar, por una sola vez, por pertenecer exclusivamente al Régimen Especial de Seguridad Social de los funcionarios públicos que le corresponda. Si la doble afiliación afecta a dos regímenes especiales de funcionarios, podrá optar, también por una sola vez, por pertenecer a uno solo de ellos.

⁸² Apartado 1 redactado de conformidad con el artículo 61 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social (B.O.E., número 313, de 31-12-1997), vigente desde 1-1-1998.

EL TEXTO DEL PÁRRAFO TERCERO DE ESTE APARTADO 1, EN SU REDACCIÓN DADA POR EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY 66/1997, DE 30 DE DICIEMBRE, REVOCADO POR LA DISPOSICIÓN DEROGATORIA SEXTA DE LA LEY 50/1998, DE 30 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES, ADMINISTRATIVAS Y DEL ORDEN SOCIAL (B.O.E., número 313, de 31-12-1998), vigente hasta 1-1-1999, era el siguiente:

Si el índice de precios al consumo previsto para un ejercicio, y en función del cual se practicó la revalorización, resultase superior al realmente producido en el período de cálculo descrito en el párrafo anterior, la diferencia existente será absorbida en la revalorización que corresponda aplicar en el siguiente ciclo económico.

EL TEXTO ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE

1. La revalorización de pensiones de Clases Pasivas se verificará de acuerdo con los coeficientes de incremento que, para cada ejercicio económico, establezca la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado. Dichos coeficientes no determinarán, en ningún caso, un incremento medio que sea inferior al incremento medio que se disponga para las retribuciones básicas de los funcionarios públicos.

En ningún caso la cuantía de las prestaciones de Clases Pasivas experimentará variación alguna en concepto de actualización fuera de las determinadas en la Ley de Presupuestos, sin que las modificaciones de los haberes activos de los funcionarios tengan incidencia en los Clases Pasivas.

⁸³ Apartado 2 redactado de conformidad con el artículo 61 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social (B.O.E., número 313, de 31-12-1997), vigente desde 1-1-1998.

EL TEXTO EN SU REDACCIÓN DADA POR EL ARTÍCULO 47. CUATRO DE LA LEY 4/1990, DE 29 DE JUNIO, DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA 1990 (B.O.E., NÚMERO 156, DE 30-6-1990), ERA EL SIGUIENTE:

2. Las pensiones de Clases Pasivas reconocidas al amparo de las disposiciones de este texto que no alcancen el importe mínimo de protección establecido en atención a su clase y para cada ejercicio económico, para el Régimen General de la Seguridad Social, podrán complementarse hasta dicho importe en los términos y en la forma que reglamentariamente se establezcan, atendidas las peculiaridades del Régimen de Clases Pasivas. El complemento será incompatible con la percepción por el pensionista de rentas anuales superiores a las fijadas al efecto por la Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada ejercicio económico.

EL TEXTO ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE

2. Las pensiones de Clases Pasivas reconocidas al amparo de las disposiciones de este texto, que no alcancen el importe mínimo de protección establecido en atención a su clase y para cada ejercicio económico, para el Régimen General de la Seguridad Social, podrán complementarse hasta dicho importe en los términos y en la forma que reglamentariamente se establezcan, atendidas las peculiaridades del Régimen de Clases Pasivas. El complemento será incompatible con la percepción por la unidad familiar del pensionista de ingresos anuales superiores a los fijados al efecto por la Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada ejercicio económico.

⁸⁴ Apartado 3 redactado de conformidad con el artículo 61 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social (B.O.E., número 313, de 31-12-1997), vigente desde 1-1-1998.

EL TEXTO ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE

3. El importe íntegro de las pensiones de Clases Pasivas se ajustará, en la forma que reglamentariamente se determine, a las normas que sobre limitación en el crecimiento y señalamiento inicial de pensiones, se determinen para cada ejercicio económico en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado, salvo los supuestos contemplados en el número 2 del artículo 50 siguiente. Si, como consecuencia de ello, su importe hubiera de minorarse, esta minoración no supondrá merma alguna de los otros efectos anejos al reconocimiento del derecho pasivo.

⁸⁵ Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990 (B.O.E., número 156, de 30-6-1990):

Artículo 37.

1. Tendrán la consideración de pensiones públicas las siguientes:

a) Las abonadas por el Régimen de Clases Pasivas del Estado y, en general, las abonadas con cargo a créditos de la Sección 07 del



50 siguiente. Si como consecuencia de ello su importe hubiera de minorarse, esta minoración no supondrá merma alguna de los otros efectos anejos al reconocimiento del derecho pasivo.⁸⁶

CAPÍTULO II

Pensiones ordinarias de jubilación y retiro en favor del personal mencionado en la letra a) del número 1 del artículo 3 de este texto

Artículo 28. *Hecho causante de las pensiones.*

1. El hecho causante de las pensiones que se regulan en el presente capítulo es la jubilación o retiro del personal correspondiente.

2. La referida jubilación o retiro puede ser:

a) De carácter forzoso, que se declarará automáticamente al cumplir dicho personal la edad legalmente señalada para cada caso como determinante de la jubilación o retiro.⁸⁷

Presupuesto de Gastos del Estado.

b) Las abonadas por el Régimen General y los Regímenes especiales de la Seguridad Social, así como las de modalidad no contributiva de la Seguridad Social.

c) Las abonadas por los Fondos Especiales de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, del Instituto Social de las Fuerzas Armadas y de la Mutualidad General Judicial, o por las propias Mutualidades citadas, así como las abonadas por el Fondo Especial del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

d) Las abonadas por los sistemas o regímenes de previsión de las comunidades autónomas y de las corporaciones locales y por los propios entes.

e) Las abonadas por las mutualidades, montepíos o entidades de previsión social que se financien en todo o en parte con recursos públicos.

f) Las abonadas por empresas o sociedades con participación mayoritaria, directa o indirecta, en su capital del Estado, de las comunidades autónomas o de las corporaciones locales o de los organismos autónomos de uno y otras, bien directamente o mediante la suscripción de la correspondiente póliza de seguro con una institución distinta, cualquiera que sea la naturaleza jurídica de ésta o bien por las mutualidades o entidades de previsión de aquéllas, en las que las aportaciones directas de los causantes de la pensión se complementen con recursos públicos, incluidos los de la propia empresa o sociedad.

g) Las abonadas por la Administración del Estado o por las comunidades autónomas en virtud de la Ley de 21 de julio de 1960 y del Real Decreto 2620/1981, de 24 de julio, así como los subsidios económicos de garantía de ingresos mínimos y de ayuda por tercera persona previstos en la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de Minusválidos.

h) Cualesquiera otras no enumeradas en las letras anteriores, que se abonen total o parcialmente con cargo a recursos públicos.

2. No obstante, como excepción a lo preceptuado en el apartado 1 anterior, no tendrán la consideración de pensiones públicas las abonadas a través de planes de pensiones de empleo o contratos de seguro colectivo, incluidos los formalizados por mutualidades de previsión social empresarial, promovidos por las Administraciones, organismos, entidades y empresas, a que se refiere la disposición final segunda del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, y en los términos en ella expresados.

Texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre (B.O.E., número 298, de 13-12-2002):

Disposición final segunda. Previsión social complementaria del personal al servicio de las administraciones, entidades y empresas públicas.

Las Administraciones públicas, incluidas las Corporaciones Locales, las entidades, organismos de ellas dependientes y empresas participadas por las mismas podrán promover planes de pensiones de empleo y realizar aportaciones a los mismos, así como a contratos de seguro colectivos, incluidos los formalizados por mutualidades de previsión social empresarial, al amparo de la disposición adicional primera de esta Ley, con el fin de instrumentar los compromisos u obligaciones por pensiones vinculados a las contingencias del artículo 8.6 de esta Ley referidos a su personal funcionario o laboral o en relación de servicios regulada por normas administrativas estatutarias.

Lo anterior se entenderá sin perjuicio de la correspondiente habilitación presupuestaria de que disponga cada entidad o empresa, así como de las posibles autorizaciones previas a las que pudiesen estar sometidas tales aportaciones tanto de carácter normativo como administrativo, para, en su caso, destinar recursos a la financiación e instrumentación de la previsión social complementaria del personal.

Las prestaciones abonadas a través de planes de pensiones o contratos de seguros colectivos, incluidos los formalizados por mutualidades de previsión social empresarial, conforme a la disposición adicional primera de esta Ley, no tendrán la consideración de pensiones públicas ni se computarán a efectos de limitación del señalamiento inicial o fijación de la cuantía máxima de las pensiones públicas.

⁸⁶ La **Abogacía General del Estado-Dirección del Servicio Jurídico del Estado**, en su **Informe de 10 de julio de 2001**, concluye que:

«... es contraria a Derecho la interpretación ... que hace depender el límite mensual máximo de las pensiones y, por consiguiente, la cuantía mensual de éstas no del número de pagas en que, de acuerdo con las normas por que se rigen las pensiones, deben satisfacerse éstas durante cada año, sino del número de pagas que deba percibir el pensionista en función de la fecha concreta en que se produjo el hecho causante de la pensión ...»

⁸⁷ **Ley 30/1984**, de 2 de agosto, de **Medidas para la Reforma de la Función Pública (§ 0.1 del CP4)**:

⁽¹⁾ **Artículo 33. Jubilación forzosa.**

La jubilación forzosa de los funcionarios públicos se declarará de oficio al cumplir los sesenta y cinco años de edad.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, tal declaración no se producirá hasta el momento en que los funcionarios cesen en la situación de servicio activo, en aquellos supuestos en que voluntariamente prolonguen su permanencia en la misma hasta, como máximo, los setenta años de edad. Las Administraciones Públicas dictarán las normas de procedimiento necesarias para el ejercicio de este derecho.

De lo dispuesto en el párrafo anterior quedan exceptuados los funcionarios de aquellos cuerpos y escalas que tengan normas específicas de jubilación.

⁽¹⁾ **Artículo 33** redactado de conformidad con el **artículo 107 de la Ley 13/1996**, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social (B.O.E., número 315, de 31-12-1996), que al respecto dispuso lo siguiente:

Artículo 132. Derechos pasivos en los supuestos de prolongación de la permanencia en la situación de servicio activo de los funcionarios públicos.

A efectos del reconocimiento de los derechos pasivos causados por los funcionarios que hubieran prolongado voluntariamente su permanencia en la situación de servicio activo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, según la redacción dada en el artículo 86 de este texto, se computarán los servicios prestados por el causante hasta el momento en que se produzca el cese en dicha situación de servicio activo.

Disposición adicional séptima. Prolongación de la permanencia en la situación de servicio activo de los funcionarios públicos.

La prolongación de la permanencia en la situación de servicio activo hasta que cumplan, como máximo, los setenta años de edad para los funcionarios de las distintas Administraciones Públicas conforme a lo establecido en el artículo 33 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, será de aplicación a partir de 1 de enero de 1997.

Los funcionarios civiles de la Administración General del Estado y de las entidades de derecho público vinculadas o dependientes de ella



88 No obstante, si el personal de que se trate, al cumplir la edad para su jubilación o retiro forzoso, tuviera reconocidos doce años de servicios efectivos al Estado y no hubiera completado los quince que, como mínimo, se exigen en el siguiente artículo 29 para causar derecho a pensión en su favor, podrá solicitar prórroga en el servicio activo del órgano competente para acordar su jubilación, prórroga que comprenderá exclusivamente el período temporal que le falte para cubrir el de carencia antes mencionado, y que se concederá siempre que el interesado pueda considerarse apto para el servicio.⁸⁹

podrán optar por la prolongación de la permanencia en el servicio activo a que se refiere el párrafo anterior, mediante escrito dirigido al órgano competente para acordar su jubilación con una anticipación de dos meses, como mínimo, a la fecha en que cumplan los sesenta y cinco años de edad, entendiéndose reconocida por la Administración Pública correspondiente la referida prolongación si no notificara a los interesados resolución expresa y motivada en contrario antes de los quince días que precedan a aquella fecha.

Se faculta al Secretario de Estado para la Administración Pública para dictar las normas complementarias de procedimiento que permitan la aplicación de la medida citada a los funcionarios aludidos en el párrafo precedente y a partir de la fecha señalada en el párrafo primero de esta disposición.

El párrafo primero de la presente disposición adicional tendrá carácter básico, de conformidad con el artículo 149.1.18 de la Constitución Española.

Disposición transitoria novena. Tramitación de ciertos expedientes de jubilación.

La tramitación de los expedientes de jubilación de los funcionarios a que se refiere el párrafo segundo de la disposición adicional séptima y que hayan de cumplir los sesenta y cinco años de edad dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor de esta Ley se suspenderá, a fin de que dentro de los dos primeros meses de aquel plazo los interesados puedan ejercitar la opción prevista en el mencionado párrafo. Se entenderá aceptada dicha opción por la Administración pública correspondiente si ésta no notificara resolución expresa en contrario al interesado antes de los quince días precedentes a la conclusión del reiterado plazo de tres meses.

La **Ley 66/1997**, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social (B.O.E., número 313, de 31-12-1997), con efectos de 1-1-1998, en su artículo 50.Dos, ha adicionado a la Ley 30/1984, de 2 de agosto, una disposición adicional vigésimo cuarta, por la que se excluye de la posibilidad de permanencia voluntaria en la situación de servicio activo al personal: de la policía local, de los servicios de extinción de incendios y de los agentes rurales de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales.

EN USO DE LA AUTORIZACIÓN QUE SE CITA, POR PARTE DE LAS DISTINTAS ADMINISTRACIONES, SE HAN DICTADO LAS SIGUIENTES NORMAS:

Cortes Generales:

Acuerdo de 19 de diciembre de 1996, adoptado por las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado, en reunión conjunta, que modifica el Estatuto del Personal de las Cortes Generales, publicado por Resolución de 31 de diciembre de 1996 (B.O.E., número 30, de 4-2-1997).

Administración General del Estado:

Resolución de 31 de diciembre de 1996, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, *del Ministerio de Administraciones Públicas*, por la que se dictan normas complementarias de procedimiento para la aplicación de la prolongación de la permanencia en el servicio activo a los funcionarios públicos en el ámbito de la Administración General del Estado, **§ III.2.1**.

Administración de Justicia:

Resolución de 3 de febrero de 1997, de la Secretaría de Estado de Justicia, *del Ministerio de Justicia*, por la que se dictan normas complementarias de procedimiento para la aplicación de la prolongación de la permanencia en el servicio activo a los funcionarios que integran los cuerpos al servicio de la Administración de Justicia, **§ III.2.2**.

Comunidades Autónomas:

Orden 14 enero 1997, de la *Consejería de Gobernación de la Junta de Andalucía*, sobre procedimiento para la prolongación de la permanencia en la situación de servicio activo de los funcionarios de la Comunidad Autónoma (BO de la Junta de Andalucía, número 12, de 28-1-1997).

Resolución de 20 de enero de 1997, de la *Consejería de Cooperación del Principado de Asturias*, por la que se dictan normas para la aplicación de la prolongación en el servicio activo de los funcionarios de la Comunidad Autónoma (BO del Principado de Asturias, número 24, de 30-1-1997).

Orden de 5 de febrero de 1997, de la *Consejería Presidencia y Administración Territorial de la Comunidad Autónoma de Castilla y León*, sobre procedimiento para la aplicación de la prolongación de la permanencia en el servicio activo a los funcionarios de la Comunidad Autónoma (BO de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, número 33, de 18-2-1997).

Orden 172/1997, de 10 de febrero, de la *Consejería de Hacienda de la Comunidad de Madrid*, sobre procedimiento para la aplicación de la prolongación de la permanencia en el servicio activo de los Funcionarios de la Comunidad Autónoma (Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, número 43, de 20-2-1997).

88 **Párrafo** redactado de conformidad con el **artículo 2.º de la Ley 5/1990**, de 29 de junio, sobre medidas en materia presupuestaria, financiera y tributaria (B.O.E., número 156, de 30-6-1990), vigente desde 30-6-1990.

EL TEXTO EN SU REDACCIÓN DADA POR EL ARTÍCULO 5 DEL REAL DECRETO-LEY 7/1989, DE 29 DE DICIEMBRE, SOBRE MEDIDAS URGENTES EN MATERIA PRESUPUESTARIA, FINANCIERA Y TRIBUTARIA (B.O.E., NÚMERO 313, DE 30-12-1989), DE IDÉNTICA LITERALIDAD AL QUE SE INSERTA, ERA LA SIGUIENTE:

No obstante, si el personal de que se trate, al cumplir la edad para su jubilación o retiro forzoso, tuviera reconocidos doce años de servicios efectivos al Estado y no hubiera completado los quince que, como mínimo, se exigen en el siguiente artículo 29 para causar derecho a pensión en su favor, podrá solicitar prórroga en el servicio activo del órgano competente para acordar su jubilación, prórroga que comprenderá exclusivamente el período temporal que le falte para cubrir el de carencia antes mencionado, y que se concederá siempre que el interesado pueda considerarse apto para el servicio

EL TEXTO ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE:

No obstante, si el personal de que se trate, al cumplir la edad para su jubilación o retiro forzoso, tuviera reconocidos seis años de servicios efectivos al Estado y no hubiera completado los nueve que, como mínimo, se exigen en el siguiente artículo 29 para causar derecho a pensión en su favor, podrá solicitar prórroga en el servicio activo del órgano competente para acordar su jubilación, prórroga que comprenderá exclusivamente el período temporal que le falte para llenar el de carencia que se ha referido y que se concederá siempre que el interesado pueda considerarse apto para el servicio.

En la **disposición transitoria undécima** de este **texto refundido**, se contienen las normas que regularon su aplicación hasta 1995, fecha en que adquirió plena efectividad.

89 **Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado**, aprobada por Decreto 315/1964, de 7 de febrero (**§ 0.2 del CP4**):

Artículo 39.

[...]

4. Subsistirá la posibilidad de prórroga en el servicio activo, en las condiciones y con los requisitos actualmente exigibles, a los efectos de alcanzar el mínimo de servicio computables para causar haberes pasivos de jubilación.

Véase el apartado **cuatro.2.3** de la **Resolución de 29 de diciembre de 1995**, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, por la que se modifican los procedimientos de jubilación del personal civil incluido en el ámbito de cobertura del Régimen de Clases Pasivas del



b)⁹⁰ De carácter voluntario, que se declarará a instancia de parte, siempre que el interesado tenga cumplidos los sesenta años de edad y reconocidos treinta años de servicios efectivos al Estado. También podrá anticiparse la edad de jubilación o retiro con carácter voluntario cuando así lo disponga una Ley, y se cumplan por el solicitante las condiciones y requisitos que, a tal efecto, se determinen.⁹¹

c) Por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad, que se declarará de oficio o a instancia de parte, cuando el interesado venga afectado por una lesión o proceso patológico, somático o psíquico que esté estabilizado y sea irreversible o de remota o incierta reversibilidad, cuya lesión o proceso le imposibiliten totalmente para el desempeño de las funciones propias de su Cuerpo, Escala, plaza o carrera.⁹²

3. La jubilación o retiro será acordada, en todos los supuestos, por:⁹³

a) Cuando se trate de jubilación forzosa o de jubilación por incapacidad permanente para el servicio de funcionarios civiles de la Administración del Estado, por el Subsecretario del Departamento ministerial que corresponda, cuando el funcionario esté destinado al momento de la jubilación en servicios centrales de la Administración del Estado y demás Entidades dependientes de la misma o por el Delegado del Gobierno o *Gobernadores Civiles* que corresponda, cuando el funcionario esté destinado en servicios periféricos de ámbito regional o provincial, respectivamente.⁹⁴

Estado, § III.1.3.

⁹⁰ **Letra b)** redactada de conformidad con el **artículo 47.cinco de la Ley 4/1990**, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990 (B.O.E., número 156, de 30-6-1990), vigente desde el 30-6-1990.

EL TEXTO ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE:

b) *De carácter voluntario, que se declarará a instancia de parte, siempre que el interesado tenga cumplidos los sesenta años de edad y reconocidos treinta años de servicios efectivos al Estado.*

⁹¹ **Estatuto del Personal de las Cortes Generales**, aprobado por Acuerdo de 26 de junio de 1989 (B.O.E., número 177, de 26-7-1989):

Artículo 13.

[...]

3. Procederá la jubilación voluntaria a instancia del funcionario cuando cumpla sesenta años de edad o cuando reúna treinta y cinco años de servicios efectivos a las Cortes Generales o a cualquier otro ente público.

Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (B.O.E., número 238, de 4-10-1990):

Disposición transitoria novena.

* 1. Los funcionarios de los cuerpos docentes a que hacen referencia las disposiciones adicionales décima 1 y decimocuarta 1, 2 y 3 de la presente Ley, incluidos en el ámbito de aplicación del régimen de Clases Pasivas del Estado, podrán optar a un régimen de jubilación voluntaria durante el período comprendido entre los años 1991 y 1996, ambos inclusive, siempre que reúnan todos y cada uno de los requisitos siguientes:

a) Estar en activo en 1 de enero de 1990 y permanecer en dicha situación y desde dicha fecha en puestos pertenecientes a las correspondientes plantillas de centros docentes.

b) Tener cumplidos sesenta años de edad y

c) Tener acreditados quince años de servicios efectivos al Estado.

Los requisitos de edad y período de carencia, exigidos en el párrafo anterior, deberán haberse cumplido en la fecha del hecho causante de la pensión de jubilación, que será a este efecto el 31 de agosto del año en que se solicite. A tal fin deberá formularse la solicitud, ante el órgano de jubilación correspondiente, dentro de los dos primeros meses del año en que se pretenda acceder a la jubilación voluntaria.

Igualmente, con carácter excepcional, podrán optar a dicho régimen de jubilación los funcionarios de los Cuerpos de Inspectores al servicio de la Administración Educativa y de Directores Escolares de Enseñanza Primaria, a extinguir, así como los funcionarios docentes adscritos a la función inspectora a que se refiere la disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, modificada por la Ley 23/1988, de 28 de julio, siempre que en todos los casos reúnan los requisitos anteriores, salvo en lo que se refiere a la adscripción a puestos pertenecientes a las plantillas de los centros docentes.

* **Ley 24/2001**, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social (B.O.E., número 313, de 31-12-2001):

Artículo 51. Prórroga de la Disposición Transitoria novena de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Se prorroga por un período de cuatro años, a partir del día 4 de octubre de 2002, la vigencia temporal de la disposición transitoria novena de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

⁹² **Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado**, aprobada por Decreto 315/1964, de 7 de febrero (§ 0.2 del CP4):

Artículo 37.

[...]

3. Los funcionarios que hubieran perdido su condición por cambio de nacionalidad o jubilación por incapacidad permanente podrán solicitar la rehabilitación, de conformidad con el procedimiento que se establezca.

Artículo 39.

[...]

2. Procederá también la jubilación, previa instrucción de expediente, que podrá iniciarse de oficio o a instancia del funcionario interesado, cuando éste padezca incapacidad permanente para el ejercicio de sus funciones, bien por inutilidad física o debilitación apreciable de facultades.

Véase el **Real Decreto 2669/1998**, de 11 de diciembre, por el que se aprueba el procedimiento a seguir en materia de rehabilitación de los funcionarios públicos en el ámbito de la Administración General del Estado (§ I.VII.4 del CP4).

⁹³ Véase la **Resolución de 29 de diciembre de 1995**, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública del Ministerio para las Administraciones Públicas, § III.1.3.

⁹⁴ El inciso «o *Gobernadores civiles*» está afectado por la supresión que de los mismos hizo la **Ley 6/1997**, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado (§ I.1 del CP8).

Véanse el **Real Decreto 617/1997**, de 25 de abril, de Subdelegados del Gobierno y Directores Insulares de la Administración General del Estado (§ I.2.1 del CP7), el **Real Decreto 1330/1997**, de 1 de agosto, de integración de servicios periféricos y de estructura de las Delegaciones del Gobierno (§ I.2.2.1 del CP7) y la **Orden de 7 de noviembre de 1997**, del Ministerio de la Presidencia, por la que se desarrolla el Real Decreto 1330/1997, de 1 de agosto, de Integración de Servicios Periféricos y de Estructura de las Delegaciones del Gobierno (§ I.2.2.2 del CP7).

Cuando el funcionario se encuentra en alguna **situación administrativa diferente de la de servicio activo**, la competencia para la jubilación, cualquiera que sea el carácter de ésta, corresponderá a la Subsecretaría del Departamento Ministerial en que prestara servicios al momento de pasar a la situación de que se trate, de conformidad con el artículo 4.2.d) del **Real Decreto 172/1988**, de 22 de febrero, § III.1.1, y apartado tercero.c de la **Resolución de 29 de diciembre de 1995**, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, *Ministerio para*



b) Cuando se trate de jubilación voluntaria de funcionario civil de la Administración del Estado, por el Subsecretario del Departamento Ministerial al que esté adscrito el Cuerpo o Escala a que pertenezca el funcionario, siendo el Director general de la Función Pública del Ministerio *para las Administraciones Públicas* la autoridad competente para acordarla, en caso de que el funcionario pertenezca a un Cuerpo o Escala adscrito al Ministerio *para las Administraciones Públicas* y dependiente de la Secretaría de Estado para la Administración Pública.

c) Cuando se trate de jubilación de cualquier clase de funcionario del Estado transferido a Comunidades Autónomas, por la correspondiente Consejería o Departamento de Función Pública.

d) Cuando se trate de retiros de cualquier clase, por el Ministro de Defensa.

e) Cuando se trate de jubilación de cualquier clase de funcionarios de la Administración de Justicia, por los órganos correspondientes del Consejo General del Poder Judicial, cuando el funcionario pertenezca a la Carrera Judicial, y por la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia del Ministerio de Justicia, cuando el funcionario pertenezca a la Carrera Fiscal, al Secretariado de la Administración de Justicia o a los restantes Cuerpos o Escalas de la Administración de Justicia.⁹⁵

f) Cuando se trate de jubilación de cualquier clase de funcionarios de las Cortes Generales, por los servicios administrativos competentes de las Cortes Generales.

g) Cuando se trate de jubilación de cualquier clase de funcionarios de órganos constitucionales o estatales, incluidos en el ámbito de cobertura del Régimen de Clases Pasivas, por los servicios correspondientes del órgano de que se trate.

Artículo 29.⁹⁶ Período de carencia.⁹⁷

Para que el personal comprendido en este capítulo cause en su favor derecho a la pensión ordinaria de jubilación o retiro, deberá haber completado quince años de servicios efectivos al Estado.

Artículo 30. Haberes reguladores.⁹⁸

1. Los haberes reguladores aplicables para la determinación de las pensiones de Clases Pasivas causados en su favor por el personal comprendido en este capítulo, se establecerán en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para cada ejercicio económico.

2. En el caso del personal ingresado con posterioridad a 1 de enero de 1985, en algún Cuerpo, Escala, plaza, empleo o categoría administrativa, sea proveniente o no de algún otro Cuerpo, Escala, plaza, empleo o categoría, los haberes reguladores correspondientes a los servicios prestados después de dicha fecha se asignarán en función del grupo de clasificación en que se encuadren los Cuerpos, Escalas, plazas, empleos o categorías en que prestara servicios, de acuerdo con la titulación académica exigida para el acceso a los mismos y conforme las reglas del artículo 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública⁹⁹. En el caso del personal proveniente de algún Cuerpo, Escala, plaza, empleo o categoría administrativa, los haberes reguladores correspondientes se tendrán en cuenta, sin efectos retroactivos, exclusivamente para el cálculo de la parte de pensión correspondiente a los años de servicio prestados con posterioridad al 1 de enero de 1985.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará si el cambio de clasificación administrativa se produce en el curso natural de la carrera profesional del personal correspondiente por ascenso en la misma.

las Administraciones Públicas, § III.1.3.

95 Reglamento Orgánico del Cuerpo de Médicos Forenses, aprobado por Real Decreto 296/1996, de 23 de febrero (B.O.E., número 53, de 1-3-1996):

Artículo 14. Jubilación.

[...]

4. Cuando la jubilación afecte a un médico forense dependiente de una Comunidad Autónoma que haya recibido los traspasos de medios personales para el funcionamiento de la Administración de Justicia, la comunicación se realizará directamente por el Ministerio de Justicia e Interior al órgano competente de la Comunidad Autónoma, quien lo trasladará al interesado y al órgano en el que preste servicios el funcionario.

Reglamento Orgánico de los Cuerpos de Oficiales, Auxiliares y Agentes al Servicio de la Administración de Justicia, aprobado por Real Decreto 249/1996, de 16 de febrero (B.O.E., número 53, de 1-3-1996):

Artículo 29. Jubilación.

[...]

3. Cuando la jubilación afecte a un funcionario destinado en una Comunidad Autónoma que haya recibido los traspasos de medios personales para el funcionamiento de la Administración de Justicia, la comunicación se realizará directamente por el Ministerio de Justicia e Interior al órgano competente de la Comunidad Autónoma, quien lo trasladará al interesado y al órgano en el que preste servicios el funcionario.

96 Artículo 29 redactado de conformidad con el **artículo 52.cuatro de la Ley 37/1988**, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989 (B.O.E., número 312, de 29-12-1988), vigente desde el 1-1-1989.

EL TEXTO ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE:

Artículo 29. *Periodo de carencia.*

Para que el personal comprendido en este capítulo cause en su favor derecho a la pensión ordinaria de jubilación o retiro, deberá haber completado nueve años de servicios efectivos al Estado, cualquiera que sea la clase de jubilación o retiro que se declare en su relación.

97 Véase la **disposición transitoria décima** de este texto refundido, que fijó las normas que regularon el **proceso transitorio de su aplicación** hasta 1995, fecha en que adquirió plena efectividad.

98 Los **haberes reguladores** establecidos en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado para cada ejercicio económico, se incluyen como **§ VII**.

99 Ley 30/1984, de 2 de agosto, de **Medidas para la Reforma de la Función Pública (§ 0.1 del CP4)**:

Artículo 25.

Los Cuerpos, Escalas, Clases y Categorías de funcionarios al servicio de las Administraciones Públicas se agruparán, de acuerdo con la titulación exigida para su ingreso, en los siguientes grupos:

Grupo A. Título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o equivalente.

Grupo B. Título de Ingeniero Técnico, Diplomado Universitario, Arquitecto Técnico, Formación Profesional de tercer grado o equivalente.

Grupo C. Título de Bachiller, Formación Profesional de segundo grado o equivalente.

Grupo D. Título de Graduado Escolar, Formación Profesional de primer grado o equivalente.

Grupo E. Certificado de escolaridad.



Asimismo, en el supuesto de que, con posterioridad a 1 de enero de 1985, hubieran variado con carácter general las condiciones de titulación exigidas para el ingreso en determinado Cuerpo, Escala, plaza, empleo o categoría, y se hubiera producido un cambio en el encuadramiento de dicho Cuerpo, Escala, plaza, empleo o categoría, en los grupos de clasificación por titulación del artículo 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, el haber regulador aplicable a los servicios prestados por el funcionario en el Cuerpo, Escala, plaza, empleo o categoría después del cambio de condiciones de titulación, será el correspondiente al nuevo grupo de clasificación, sin que, en ningún caso, tenga aquél efecto retroactivo.

3. En el caso del personal ingresado al servicio de la Administración Civil o Militar del Estado, de la Justicia o de las Cortes Generales con anterioridad a 1 de enero de 1985, sin perjuicio de lo dicho en el número anterior que pueda serle de aplicación, los haberes reguladores se asignarán:

a) Respecto de los servicios prestados a la Administración Civil o Militar del Estado o a la de Justicia¹⁰⁰, de acuerdo con el índice de proporcionalidad y grado de carrera administrativa, o con el índice multiplicador legalmente atribuido en 31 de diciembre de 1984 a los distintos Cuerpos, Escalas, plazas, empleos o categorías en que haya prestado servicios a lo largo de su vida administrativa.

b) Respecto de los servicios prestados a las Cortes Generales, se asignarán los haberes reguladores en función de los Cuerpos o Escalas en que hayan prestados éstos.

La Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas del Ministerio de Economía y Hacienda fijará, por analogía de funciones y titulación, el haber regulador que resulte aplicable a los servicios prestados en Cuerpos, Escalas, plazas y empleos o categorías que no tuvieran asignado a 31 de diciembre de 1984 índice de proporcionalidad y grado de carrera administrativa o índice multiplicador, oído el Organismo o Departamento ministerial al que correspondan las competencias administrativas sobre los correspondientes Cuerpos, Escalas, plazas, empleos o categorías.

4. El haber regulador a efectos pasivos correspondiente a los servicios prestados por el funcionario en régimen de jornada reducida por tiempo igual o superior a un año, se minorará proporcionalmente a la importancia económica de dicha reducción en las retribuciones percibidas por el mismo en activo.

5. En ningún caso, el importe de los haberes reguladores correspondientes al funcionario se entenderá incrementado con el de las pensiones anejas a cruces, medallas y recompensas sin perjuicio del percibo de las mismas por la vía que proceda.

Artículo 31. Cálculo de pensiones.

1. En el caso del personal que, desde la fecha de su ingreso al servicio del Estado hasta el momento de ser declarado jubilado o retirado, haya prestado servicios en el mismo Cuerpo, Escala, plaza, empleo o categoría, se tomará para el cálculo de su pensión anual de jubilación o retiro, forzoso o voluntario, el haber regulador que le corresponda, y a él se aplicará a idéntico efecto, el porcentaje de cálculo que, atendidos los años completos de servicios efectivos al Estado que tuviera reconocidos, proceda de entre los que a continuación se indican.

¹⁰⁰ Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (B.O.E., número 309, de 26-12-2003).

Disposición adicional quinta. Haberes reguladores a efectos pasivos.

Los haberes reguladores a efectos pasivos de los cuerpos y escalas de nueva creación establecidos en esta ley, tanto para la determinación de las pensiones de clases pasivas a que haya lugar, como para el cálculo de las cuotas de derechos pasivos y del mutualismo administrativo, serán sin efectos retroactivos y con independencia de la forma de acceso a dichos cuerpos los que correspondan a la titulación exigida para el ingreso en los mismos, según lo dispuesto en el artículo 30 del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado y disposiciones concordantes.



ANOS DE SERVICIO	PORCENTAJE DEL REGULADOR	ANOS DE SERVICIO	PORCENTAJE DEL REGULADOR	ANOS DE SERVICIO	PORCENTAJE DEL REGULADOR	ANOS DE SERVICIO	PORCENTAJE DEL REGULADOR
1	1,24	10	15,67	19	41,54	28	74,42
2	2,55	11	17,71	20	45,19	29	78,08
3	3,88	12	19,86	21	48,84	30	81,73
4	5,31	13	22,10	22	52,50	31	85,38
5	6,83	14	24,45	23	56,15	32	89,04
6	8,43	15	26,92	24	59,81	33	92,69
7	10,11	16	30,57	25	63,46	34	96,35
8	11,88	17	34,23	26	67,11	35 y más	100,00
9	13,73	18	37,88	27	70,77	—	—

2. En el caso que, desde la fecha de ingreso al servicio del Estado hasta el momento de ser declarado jubilado o retirado, haya prestado servicios en distintos Cuerpos, Escalas, plazas, empleos o categorías, el cálculo de la correspondiente pensión de jubilación o retiro forzoso o voluntario se hará a través de la siguiente fórmula:

$$P = R_1 C_1 + (R_2 - R_1) C_2 + (R_3 - R_2) C_3 + \dots$$

siendo P la cuantía de la pensión de jubilación o retiro; siendo $R_1, R_2, R_3 \dots$ los haberes reguladores correspondientes al primer y a los sucesivos Cuerpos, Escalas, plazas, empleos o categorías en que hubiera prestado servicios el funcionario, y siendo $C_1, C_2, C_3 \dots$ los porcentajes de cálculo correspondientes a los años completos de servicio efectivo transcurridos desde el acceso al primer y a los sucesivos Cuerpos, Escalas, plazas, empleos o categorías hasta el momento de jubilación o retiro, de conformidad con la tabla de porcentajes señalada en el número anterior de este precepto.¹⁰²

La precedente fórmula será de aplicación aun en el supuesto de que los servicios prestados por el funcionario en los distintos Cuerpos, Escalas, plazas, empleos o categorías pudieran dar origen, aisladamente considerados, a distintas pensiones de acuerdo con lo dispuesto en el número 2 del artículo 25 de este texto.¹⁰³

3. En el supuesto contemplado en el número anterior, a efectos de determinación de los porcentajes de cálculo aplicables, las fracciones de tiempos superiores al año que correspondieran a los distintos servicios prestados por el personal comprendido en este capítulo, se computarán como tiempo correspondiente a los servicios prestados a continuación hasta llegar a los servicios últimamente prestados en que el exceso de tiempo resultante no se computará.

101 Tabla redactada de conformidad con el artículo 47. Seis de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990 (B.O.E., número 156, de 30-6-1990), vigente desde 1-1-1990.

EN SU REDACCIÓN ORIGINAL ERA IDÉNTICA A LA APROBADA POR LA LEY 50/1984, DE 30 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA 1985 (B.O.E., NÚMERO 313, DE 31-12-1984):

Artículo 28. Reglas de cálculo de la pensión.

1. La pensión anual que corresponda en cada caso al personal mencionado en el primer párrafo del artículo 27, en el supuesto de que hubiera prestado todos sus servicios en el mismo Cuerpo, Escala, plaza, empleo o categoría, o en varios que tuvieran asignado, de acuerdo con las tablas incluidas en el artículo anterior, un regulador de la misma cuantía será la que resulte de aplicar al haber regulador correspondiente el porcentaje que proceda, en atención a los años completos de servicio al Estado que hubiera completado dicho personal o aquellos que sean abonables con arreglo a lo dispuesto en este artículo; la fracción de tiempo antes de completar un año, por pase a un Cuerpo, Escala, plaza, empleo o categoría al que corresponda un porcentaje regulador de importe diferente, se considerará como de servicios prestados en el de mayor porcentaje, de conformidad con la siguiente tabla: SE INCLUYE EN LA TABLA SIGUIENTE

SEGÚN LA LEY 33/1987, DE 23 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA 1988 (B.O.E., NÚMERO 307, DE 24-12-1987):

Artículo 62. Percepciones anejas a las pensiones de Clases Pasivas y cálculo de pensiones.

Tres. La escala de porcentajes de cálculo que se incluye en el número 1 del artículo 31 del Texto Refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, quedará como sigue: SE INCLUYE EN LA TABLA SIGUIENTE

LA LEY 37/1988, DE 28 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA 1989 (B.O.E., NÚMERO 312, DE 29-12-1988):

Artículo 52. Modificaciones del Texto Refundido de Clases Pasivas del Estado.

Cinco. A partir del 1 de enero de 1989 la escala de porcentajes de cálculo que se incluye en el número 1 del artículo 31 del Texto Refundido citado quedará como sigue: SE INCLUYE EN LA TABLA SIGUIENTE

AÑOS DE SERVICIO	PORCENTAJE DEL REGULADOR			AÑOS DE SERVICIO	PORCENTAJE DEL REGULADOR			AÑOS DE SERVICIO	PORCENTAJE DEL REGULADOR		
	Ley 50/1984	Ley 37/1987	Ley 37/1988		Ley 50/1984	Ley 37/1987	Ley 37/1988		Ley 50/1984	Ley 37/1987	Ley 37/1988
1	1,15	1,15	1,24	17	25,81	25,81	30,95	33	63,62	63,62	69,08
2	2,35	2,35	2,55	18	27,76	27,76	33,01	34	66,50	66,50	71,86
3	3,54	3,54	3,88	19	29,78	29,78	35,13	35	69,42	69,42	74,68
4	4,81	4,81	5,31	20	31,84	31,84	37,27	36	72,39	72,39	77,53
5	6,14	6,14	6,83	21	33,94	33,94	39,45	37	75,45	75,45	80,45
6	7,52	7,52	8,43	22	36,12	36,12	41,69	38	78,57	78,57	83,42
7	8,94	8,94	10,11	23	38,34	38,34	43,96	39	81,74	81,74	86,42
8	10,41	10,41	11,88	24	40,60	40,60	46,26	40	85,00	85,00	89,50
9	11,63	11,63	13,73	25	42,94	42,94	48,63	41	85,00	87,05	91,55
10	13,49	13,49	15,67	26	45,32	45,32	51,03	42	85,00	89,11	93,61
11	15,10	15,10	17,71	27	47,74	47,74	53,45	43	85,00	91,18	95,68
12	16,76	16,76	19,86	28	50,27	50,27	55,97	44	85,00	93,22	97,72
13	18,47	18,47	22,10	29	52,82	52,82	58,50	45	85,00	95,28	99,78
14	20,22	20,22	24,45	30	55,41	55,41	61,05	46	85,00	97,33	100,00
15	22,03	22,03	26,92	31	58,11	58,11	63,70	47	85,00	99,39	100,00
16	23,90	23,90	28,92	32	60,84	60,84	66,37	48 y más	85,00	100,00	100,00

¹⁰² Véase la **disposición adicional primera** de este texto refundido.

¹⁰³ Véase la **disposición transitoria segunda** de este texto refundido.



4.¹⁰⁴ El cálculo de la pensión de jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio del personal comprendido en este capítulo, se verificará de acuerdo con las reglas expresadas en los dos números anteriores, con la particularidad de que se entenderán como servicios efectivos prestados en el cuerpo, escala, plaza, empleo o categoría a que figurara adscrito en el momento en que se produzca el cese por jubilación o retiro por incapacidad permanente, los años completos que faltaran al interesado para alcanzar la correspondiente edad de jubilación o retiro forzoso, y se tendrán en cuenta, a los efectos oportunos, para el cálculo de la pensión que corresponda. Se exceptuarán de este cómputo especial de servicios los supuestos en que el personal de que se trata sea declarado jubilado o retirado por incapacidad permanente mientras estuviera en situación de excedencia voluntaria o suspensión firme o situación militar legalmente asimilable.¹⁰⁵

5. La cuantía mensual de las pensiones se obtendrá dividiendo por catorce la pensión anual determinada según lo previsto con anterioridad.

6.¹⁰⁶ A los exclusivos efectos del cálculo de las pensiones reguladas en el presente título, de oficio o a instancia de parte, podrán excluirse períodos de servicio acreditados cuando su toma en consideración diera lugar a un menor importe de la pensión que, en otro caso, se hubiera obtenido.

Artículo 32. Servicios efectivos al Estado.

1. A todos los efectos de Clases Pasivas y, en especial, a los de los artículos 28, 29 y 31 de este texto, se entenderán como años de servicio efectivo al Estado, aquellos que:

a) El personal comprendido en este capítulo permanezca en servicio activo en algún Cuerpo, Escala, plaza, empleo o categoría.¹⁰⁷

104 Apartado 4 redactado de conformidad con el **artículo 129.tres de la Ley 13/1996**, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social (B.O.E., número 315, de 31-12-1996), vigente desde 1-1-1997.

EL TEXTO ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE:

4. *El cálculo de la pensión de jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio del personal comprendido en este capítulo, se verificará de acuerdo con las reglas expresadas en los dos números anteriores, con la particularidad de que se entenderán como de servicios efectivos prestados en el Cuerpo, Escala, plaza, empleo o categoría a que figurara adscrito en el momento en que se produzca el cese por jubilación o retiro por incapacidad permanente, los años completos que faltaran al interesado para alcanzar la correspondiente edad de jubilación o retiro forzoso, y se tendrán en cuenta, a los efectos oportunos, para el cálculo de la pensión que corresponda. Se exceptuarán de este cómputo especial de servicios los supuestos en que el personal de que se trata sea declarado jubilado o retirado por incapacidad permanente mientras estuviera en situación de excedencia voluntaria o suspensión firme, o situación militar legalmente asimilable, o estuviera separado del servicio o sancionado con pérdida de empleo.*

105 Véase el **apartado 4 del artículo 32** de este texto refundido.

106 Apartado 6 añadido por el **artículo 52.uno de la Ley 31/1991**, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992 (B.O.E., número 313, de 31-12-1991), vigente desde 1-1-1992.

107 Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social (B.O.E., número 315, de 31-12-1996):

Artículo 132. Derechos pasivos en los supuestos de prolongación de la permanencia en la situación de servicio activo de los funcionarios públicos.

A efectos del reconocimiento de los derechos pasivos causados por los funcionarios que hubieran prolongado voluntariamente su permanencia en la situación de servicio activo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, según la redacción dada en el artículo 86 de este texto, se computarán los servicios prestados por el causante hasta el momento en que se produzca el cese en dicha situación de servicio activo.

Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las **Fuerzas Armadas (§ I.1 del Rcp1)**:

Artículo 17. Empleos honoríficos.

[...]
3. En ningún caso los empleos concedidos con carácter honorífico llevarán consigo beneficio económico de naturaleza alguna ni serán considerados a efectos de derechos pasivos.

[...]
Artículo 144. Situación de reserva.

[...]
11. El tiempo transcurrido en la situación de reserva será computable a efectos de trienios y derechos pasivos.
[...]

Ley 26/1994, de 29 de septiembre, por la que se regula la situación de segunda actividad en el **Cuerpo Nacional de Policía** (B.O.E., número 234, de 30-9-1994):

Artículo 12. Trienios y derechos pasivos.

El tiempo transcurrido en la situación de segunda actividad será computable a efectos de perfeccionamiento de trienios y de derechos pasivos.

Ley 42/1999, de 25 de noviembre, de Régimen del Personal del **Cuerpo de la Guardia civil** (B.O.E., número 283, de 26-11-1999):

Artículo 16. Empleos honoríficos.

[...]
3. En ningún caso los empleos concedidos con carácter honorífico llevarán consigo beneficio económico de naturaleza alguna ni serán considerados a efectos de derechos pasivos.

Artículo 86. Situación de reserva.

[...]
11. El tiempo transcurrido en la situación de reserva será computable a efectos de trienios y derechos pasivos.

Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990 (B.O.E., número 156, de 30-6-1990):

Disposición adicional vigésimo cuarta. Remuneración de Transición de los Consejeros del Tribunal de Cuentas.

[...]
2. Cuando el **Consejero del Tribunal de Cuentas** tenga derecho a la percepción de haberes pasivos, por pertenecer a cualquier Cuerpo o Escala de funcionarios públicos, o pensión del sistema de Seguridad Social, se le computará, a efectos de determinación del haber correspondiente, el tiempo de desempeño de aquellas funciones.

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (B.O.E., número 157, de 2-7-1985):

Artículo 121.



b) El personal de que se trata haya permanecido en situación de servicios especiales¹⁰⁸ y en las extinguidas de excedencia especial o supernumerario, así como en situación de excedencia forzosa y en las situaciones militares que resulten legalmente asimilables a todas éstas.¹⁰⁹

[...]

3. Cuando el **Vocal del Consejo General del Poder Judicial** tenga derecho a la percepción de haberes pasivos, por pertenecer a cualquier Cuerpo o Escala de funcionarios públicos, o a pensión del sistema de Seguridad Social, se le computará, a los efectos de determinación del haber correspondiente, el tiempo de desempeño de aquellas funciones.

108 Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública (**§ 0.1 del CP4**):

Artículo 29. Situaciones de los funcionarios.

[...]

2. Servicios especiales.

Los funcionarios públicos pasarán a la situación de servicios especiales:

- a) Cuando sean autorizados para realizar una misión por período determinado superior a seis meses en Organismos internacionales, Gobiernos o Entidades públicas extranjeras o en programas de cooperación internacional.
- b) Cuando adquieran la condición de funcionarios al servicio de Organizaciones internacionales o de carácter supranacional.
- c) Cuando sean nombrados miembros del Gobierno o de los órganos de gobierno de las Comunidades Autónomas o altos cargos de los mismos que no deban ser provistos necesariamente por funcionarios públicos.
- d) Cuando sean elegidos por las Cortes Generales para formar parte de los Órganos Constitucionales u otros cuya elección corresponda a las Cámaras.
- e) Cuando sean adscritos a los servicios del Tribunal Constitucional o del Defensor del Pueblo o destinados al Tribunal de Cuentas en los términos previstos en el artículo 93.3 de la Ley 7/1988, de 5 de abril.
- f) Cuando accedan a la condición de Diputado o Senador de las Cortes Generales.
- g) Cuando accedan a la condición de miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, si perciben retribuciones periódicas por el desempeño de la función.

Cuando no perciban dichas retribuciones podrán optar entre permanecer en la situación de servicio activo o pasar a la de servicios especiales, sin perjuicio de la normativa que dicten las Comunidades Autónomas sobre incompatibilidades de los miembros de las Asambleas Legislativas.

h) Cuando se desempeñen cargos electivos retribuidos y de dedicación exclusiva en las entidades locales, cuando se desempeñen responsabilidades de órganos superiores y directivos municipales, y cuando se desempeñen responsabilidades de miembros de los órganos locales para el conocimiento y la resolución de las reclamaciones económico-administrativas, excepto los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional, cuando desempeñen puestos reservados a ellos, que se regirán por su normativa específica, quedando en la situación de servicio activo.

i) Cuando presten servicio en los Gabinetes de la Presidencia del Gobierno, de los Ministros y de los Secretarios de Estado y no opten por permanecer en la situación de servicio activo en su Administración de origen.

j) Cuando sean nombrados para cualquier cargo de carácter político del que se derive incompatibilidad para ejercer la función pública.

k) Cuando cumplan el servicio militar o prestación sustitutoria equivalente.

l) **ANULADA**

m) Cuando sean nombrados Subsecretarios, Secretarios generales técnicos o Directores generales.

n) Cuando sean nombrados Subdelegados del Gobierno en las Provincias o Directores Insulares de la Administración General del Estado y no opten por permanecer en la situación de servicio activo en su Administración de origen.

A los funcionarios en situación de servicios especiales se les computará el tiempo que permanezcan en tal situación a efectos de ascensos, trienios y derechos pasivos y tendrán derecho a la reserva de plaza y destino que ocupasen. En todos los casos recibirán las retribuciones del puesto o cargo efectivo que desempeñen y no las que les correspondan como funcionarios, sin perjuicio del derecho a la percepción de los trienios que pudieran tener reconocidos como funcionarios.

Los Diputados, Senadores y los miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas que pierdan dicha condición por disolución de las correspondientes Cámaras o terminación del mandato de las mismas podrán permanecer en la situación de servicios especiales hasta su nueva constitución.

Lo dispuesto en este apartado 2 relativo al cómputo del tiempo de permanencia en situación de servicios especiales, a efectos de ascensos, trienios y derechos pasivos, no será de aplicación a los funcionarios públicos que habiendo ingresado al servicio de las Instituciones Comunitarias Europeas, o al de Entidades y Organismos asimilados, ejerciten el derecho de transferencias establecido en el artículo 11.2 del Anexo VIII del Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas, aprobado por el Reglamento 259/1968 del Consejo, de 29 de febrero, modificado por el Reglamento 571/1992 del Consejo, de 2 de marzo, sin perjuicio de los efectos económicos que puedan derivar de los ascensos y trienios consolidados hasta el momento del ejercicio de este derecho.

Véase el **Real Decreto 2072/1999**, de 30 de diciembre, **§ II.9**.

109 Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las **Fuerzas Armadas (§ I.1 del Rcp1)**:

Artículo 100. Situación de excedencia voluntaria.

1. Los militares de carrera pasarán a la situación de excedencia voluntaria:

[...]

b) Cuando sean designados como candidatos a elecciones para órganos representativos públicos en ejercicio del derecho de sufragio pasivo.

c) Cuando sean nombrados miembros del Gobierno o de los órganos de gobierno de las Comunidades Autónomas o altos cargos de los mismos.

Disposición adicional quinta. Adaptación de las situaciones administrativas.

[...]

3. A los militares de carrera que hayan permanecido en situación de excedencia voluntaria por aplicación de lo previsto en la letra c) apartado 1 del artículo 100 de la Ley 17/1989, de 19 de julio, reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional, se les computará el tiempo permanecido en esa situación desde la fecha de entrada en vigor de la citada Ley a efectos de tiempo de servicios, trienios y derechos pasivos.

Igualmente, a los militares de carrera que hayan permanecido en situación de excedencia voluntaria por aplicación de lo previsto en la letra b) apartado 1 del artículo 100 de la Ley 17/1989, de 19 de julio, reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional, se les computará el tiempo permanecido en esa situación desde la fecha de entrada en vigor de la citada Ley, a efectos de trienios y derechos pasivos.

Asimismo, a los militares de carrera que, por aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto-ley 10/1977, de 8 de febrero, sobre ejercicio de actividades políticas y sindicales por componentes de las Fuerzas Armadas, pasaron al retiro, se les computará el tiempo permanecido como miembros de elección popular en órganos representativos públicos, a efectos de trienios y derechos pasivos. A los que hayan cesado o cesen en los citados cargos se les realizará, por el Ministerio de Defensa y a solicitud del interesado, el señalamiento de haber pasivo, considerando que se ha producido un retiro forzoso de acuerdo con la normativa aplicable en el momento del cese.

Lo previsto en este apartado no tendrá efectos económicos de carácter retroactivo.



c) El personal de que se trata tenga reconocidos al amparo de la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, de acuerdo con los procedimientos correspondientes, siempre que los mismos no se cuenten como de cotización en cualquier régimen público de Seguridad Social o sustitutorio de ésta o en el de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.¹¹⁰

d) El personal de que se trata tenga reconocidos al amparo de la legislación de indulto y amnistía por delitos o faltas cometidas por causa de intencionalidad política que haga referencia a la guerra civil 1936-1939.¹¹¹

e)¹¹² *El personal de que se trata tenga reconocidos como de cotización a cualquier régimen público de Seguridad Social o sustitutorio de éste o a la Mutualidad Nacional de Previsión de Administración Local, siempre que, en su caso, la prestación laboral que haya dado origen a los mismos no sea simultánea a la de servicios al Estado. Si los años de cotización que se abonen de este modo en el Régimen de Clases Pasivas dieran derecho a pensión al interesado en cualquiera de los regímenes de previsión ajenos, la pensión de Clases Pasivas en que se hayan abonado aquéllos será incompatible con la otra que pudiera corresponder y en la que se hubieran computado tales años de cotización.*

f) El personal de que se trata haya permanecido en prácticas o como alumno de las Academias y Escuelas Militares a partir de su promoción a Caballero Alférez Cadete, Alférez-Alumno, Sargento-Alumno o Guardiamarina con un máximo de tres.

g)¹¹³ El personal de que se trata tenga reconocidos a efectos de Seguridad Social de otros países cuando exista, a tal efecto, Convenio o Reglamento Internacional aplicable por el Régimen de Clases Pasivas, y en los términos y condiciones que resulten de los mencionados instrumentos internacionales y de las normas reglamentarias que fueran aplicables al caso.¹¹⁴

2. Los servicios a que se refieren las letras anteriores, se entenderán prestados:

a) Los referidos en la letra a) en el Cuerpo, Escala, plaza, empleo o categoría que, en cada caso, corresponda.

b) Los referidos en la letra b) del número anterior, en el Cuerpo, Escala, plaza, empleo o categoría correspondiente al interesado en el momento de ser declarado en las situaciones referidas en el mismo lugar.

c) Los referidos en la letra c) en el Cuerpo, Escala, plaza, empleo o categoría, que resulte asimilable, por razón de las funciones, al puesto de trabajo que hubiera dado origen al reconocimiento de servicios previos y, en caso de que no fuera posible la asimilación, en el Cuerpo, Escala, plaza, empleo o categoría de menor haber regulador de los que correspondan al interesado.

d) Los referidos en la letra d) en el Cuerpo, Escala, plaza, empleo o categoría que determine el acuerdo de reconocimiento.

e)¹¹⁵ *Los referidos en la letra e) en el Cuerpo, Escala, plaza, empleo o categoría de menor haber regulador de los correspondientes al interesado.*

f) Los referidos en la letra f) en el Cuerpo, Escala, plaza o carrera correspondiente o en el empleo de Alférez o Sargento.

3. Sin perjuicio de lo dicho en la letra b) del número 1 de este precepto, no se entenderá como de servicios al Estado, a los efectos indicados en el número 1 del presente artículo, el tiempo que permanezca el personal correspondiente en filas prestando el servicio militar obligatorio ni el tiempo equivalente a éste, si prestara dicho servicio militar en cualquiera otra forma

¹¹⁰ Ley 70/1978, de 26 de diciembre, de reconocimiento de servicios previos en la Administración Pública (§ II.1.1 del CP4).

¹¹¹ Véase el «Cuaderno CP3. Legislación especial derivada de la Guerra Civil».

¹¹² Letra e) derogada de conformidad con la **disposición transitoria séptima de este texto refundido**, desde el 1-5-1991, fecha de entrada en vigor del **Real Decreto 691/1991**, de 12 de abril, sobre cómputo recíproco de cuotas entre regímenes de Seguridad Social, § II.2.

¹¹³ Letra g) añadida por el **artículo 47.ocho de la Ley 4/1990**, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990 (B.O.E., número 156, de 30-6-1990), vigente desde 30-6-1990.

¹¹⁴ Téngase en cuenta la aplicación, desde el 25-10-1998, de los Reglamentos Comunitarios en materia de Seguridad Social:

Reglamento (CEE) n.º 1408/71 del Consejo, de 14 de junio 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad (§ I.1 del CP10).

Reglamento (CEE) n.º 574/72 del Consejo, de 21 de marzo de 1972, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) n.º 1408/71 relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplacen dentro de la Comunidad (§ II.1 del CP10).

Ambas normas del Derecho Comunitario son de aplicación a los funcionarios, de conformidad con el **Reglamento (CE) 1606/98**, del Consejo, de 29 de junio de 1998, por el que se modifica el Reglamento (CEE) 1408/71 relativo a la aplicación de los regímenes de Seguridad Social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, y el Reglamento (CEE) 574/72 por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) 1408/71, con objeto de ampliarlos para incluir los regímenes especiales de funcionarios (Diario Oficial de las Comunidades Europeas, serie L, número 209, de 25-7-1998).

El **cómputo de estos servicios**, de conformidad con lo dispuesto en el **Anexo VI del Reglamento (CE) n.º 1408/71**, se hará equiparándolos a los períodos más próximos en el tiempo cumplidos como funcionario en España:

[...]

5. Los períodos acreditados en otros Estados miembros que deban ser computados en el Régimen Especial de los Funcionarios Civiles del Estado, de las Fuerzas Armadas y de la Administración de Justicia serán equiparados, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 47 del Reglamento, a los períodos más próximos en el tiempo cumplidos como funcionario de España.

Lo dispuesto en ambos Reglamentos Comunitarios, es de aplicación entre todos los países miembros de la **Unión Europea**: **BÉLGICA; REPÚBLICA CHECA; DINAMARCA; ALEMANIA; ESTONIA; GRECIA; FRANCIA; IRLANDA; ITALIA; CHIPRE; LETONIA; LITUANIA; LUXEMBURGO; HUNGRÍA; MALTA; PAÍSES BAJOS; AUSTRIA; POLONIA; PORTUGAL; ESLOVENIA; ESLOVAQUIA; FINLANDIA; SUECIA; y, REINO UNIDO**; y además, con efectos de 29-1-2000, para **ISLANDIA; LIECHTENSTEIN; y, NORUEGA** países integrantes del **Espacio Económico Europeo (§ VI del CP10)**.

Con **SUIZA** desde 1-6-2002, por **Acuerdo, de 21 de junio de 1999**, sobre la libre circulación de personas entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la Confederación Suiza, por otra (§ VII del CP10).

¹¹⁵ Letra e) afectada por la derogación tácita de la letra e) del apartado 1, desde el 1-5-1991, fecha de entrada en vigor del **Real Decreto 691/1991**, de 12 de abril, § II.2, de conformidad con lo establecido en la **disposición transitoria séptima de este texto refundido**.



o siendo alumno de alguna Escuela o Academia Militar. Tampoco se entenderá como de servicios al Estado, a los efectos indicados, el tiempo de permanencia del personal correspondiente en el desempeño de la prestación social sustitutoria.¹¹⁶

El tiempo que exceda de los períodos mencionados en el párrafo anterior y que permanezca el personal de que se trata prestando el servicio militar o como Caballero Cadete, Alumno o Aspirante de Escuelas y Academias Militares se entenderá, a todos los efectos, como de servicios al Estado, que se considerarán prestados como Clase de Tropa o Marinería.

4. Esta enumeración de servicios efectivos al Estado tiene carácter taxativo, sin perjuicio del reconocimiento de otros servicios que, en algún caso individual puedan haberse reconocido al funcionario por sentencia judicial o acto propio de la Administración.

No obstante lo dicho, para el caso de las pensiones de jubilación o retiro del funcionario incapacitado permanentemente para el servicio, se contarán como servicios efectivos los años que faltaran al incapacitado para alcanzar la edad de jubilación o retiro forzoso, en los términos del número 4 del precedente artículo 31.

Artículo 33. Incompatibilidades.

1. Las pensiones de jubilación o retiro, a que se refiere este capítulo, serán incompatibles con el desempeño de un puesto de trabajo en el sector público por parte de sus titulares, entendido éste de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del apartado 1 del artículo 1 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, y aplicándose, a este efecto, las excepciones contempladas en la disposición adicional novena de dicha Ley y, en el caso de que no se perciban retribuciones periódicas por el desempeño de cargos electivos como miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas o de las Corporaciones Locales, las previstas en el artículo 5 de la misma.¹¹⁷

116 Real Decreto 247/2001, de 9 de marzo, por el que se adelanta la suspensión de la prestación del servicio militar (B.O.E., número 60, de 10-3-2001):

Artículo 1.

Se adelanta al 31 de diciembre de 2001 la fecha de la suspensión de la prestación del servicio militar.

Real Decreto 342/2001, de 4 de abril, por el que se suspende la prestación social sustitutoria del servicio militar (B.O.E., número 92, de 17-4-2001):

Artículo 1.

Queda suspendida la prestación social sustitutoria del servicio militar a partir del 31 de diciembre del año 2001.

117 Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas (**§ III.1 del CP4**):

Artículo 1.

1. El personal comprendido en el ámbito de aplicación de esta Ley no podrá compatibilizar sus actividades con el desempeño, por sí o mediante sustitución, de un segundo puesto de trabajo, cargo o actividad en el sector público, salvo en los supuestos previstos en la misma.

A los solos efectos de esta Ley se considerará actividad en el sector público la desarrollada por los miembros electivos de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales, por los altos cargos y restante personal de los órganos constitucionales y de todas las Administraciones Públicas, incluida la Administración de Justicia, y de los Entes, Organismos y Empresas de ellas dependientes, entendiéndose comprendidas las Entidades colaboradoras y las concertadas de la Seguridad Social en la prestación sanitaria.

Artículo 3.

2. El desempeño de un puesto de trabajo en el sector público, delimitado en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 1, es incompatible con la percepción de pensión de jubilación o retiro por Derechos Pasivos o por cualquier régimen de Seguridad Social público y obligatorio.

La percepción de las pensiones indicadas quedará en suspenso por el tiempo que dure el desempeño de dicho puesto, sin que ello afecte a sus actualizaciones.

Por excepción, en el ámbito laboral, será compatible la pensión de jubilación parcial con un puesto de trabajo a tiempo parcial.

Disposición adicional novena.

La incompatibilidad a que se refiere el artículo 3.2 de esta Ley no será de aplicación a los Profesores universitarios eméritos.

Disposición transitoria octava.

Lo dispuesto en el artículo 3.2, de la presente Ley no será de aplicación, en cuanto a la pensión de retiro, a los funcionarios integrados en las Administraciones Públicas al amparo de las Leyes de 15 de julio de 1952, 28 de diciembre de 1963 y 17 de julio de 1958, salvo cuando en el puesto administrativo que desempeñen perciban el total de las retribuciones que al mismo correspondan.

Disposición transitoria novena.

La incompatibilidad a que se refiere el artículo 3.2, se aplicará igualmente a las pensiones de orfandad.

Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre retribuciones del profesorado universitario (B.O.E., número 216, de 9-9-1989):

Artículo 6. Profesores eméritos.

La retribución del profesor emérito, en cómputo anual, contratado por las universidades en los términos establecidos en el Real Decreto 898/1985, de 30 de abril, sobre régimen del profesorado universitario, y en sus propios estatutos, sumada a su pensión de jubilación, asimismo en cómputo anual, no podrá exceder de la retribución anual correspondiente al cuerpo al que pertenecía al producirse su jubilación o al que se le equipare en régimen de dedicación a tiempo completo, con diez trienios de antigüedad y cinco evaluaciones positivas de su actividad docente, a efectos del complemento específico por méritos docentes, y cinco evaluaciones positivas de su actividad investigadora, a efectos del complemento de productividad.

Real Decreto 431/2004, de 12 de marzo, por el que se regulan las retribuciones previstas en la disposición transitoria tercera de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las carreras judicial y fiscal, (B.O.E., BOE número 71, de 23-3-2004):

Artículo 5. Retribuciones de magistrados suplentes y jueces sustitutos.

1. El Ministerio de Justicia comunicará al inicio de cada ejercicio presupuestario a las Salas de Gobierno la cantidad máxima que podrá destinarse, en su respectivo ámbito, al pago de las retribuciones de los magistrados suplentes y jueces sustitutos que sean llamados al ejercicio de funciones jurisdiccionales.

El órgano de gobierno comunicará a los presidentes de Audiencia Provincial y jueces decanos el crédito asignado.

2. Periódicamente, el Ministerio de Justicia comunicará a las Salas de Gobierno la evolución de las suplencias y sustituciones acordadas y el gasto correspondiente a estas, a los efectos de que no se supere al final del ejercicio el límite presupuestario asignado.

3. Para la efectividad de la retribución de los magistrados suplentes y de los jueces sustitutos, el llamamiento deberá ir acompañado de informe favorable sobre suficiencia presupuestaria, que se emitirá mensualmente.

4. Los magistrados suplentes y los jueces sustitutos, cuyo llamamiento haya sido autorizado en las condiciones previstas en los apartados anteriores, devengarán las siguientes retribuciones correspondientes a los puestos de trabajo que desempeñen:

a) Las retribuciones básicas, incluidas las pagas extraordinarias y con la única excepción de las remuneraciones correspondientes a la antigüedad.

b) Las retribuciones complementarias.

c) Las retribuciones especiales que, en su caso, les correspondan.



2. La percepción de las pensiones afectadas por esta incompatibilidad quedará en suspenso, por meses completos, hasta el cese de sus titulares en el desempeño de dicho puesto de trabajo, sin que ello afecte a los incrementos que deban experimentar tales pensiones, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de este texto.

3. La situación económica de los perceptores de pensiones de jubilación o retiro se revisará de oficio, con la periodicidad que reglamentariamente se determine, a los efectos de aplicación de las normas anteriores, sin perjuicio de las revisiones que procedan a instancia del interesado.

CAPÍTULO III

Pensiones ordinarias en favor de los familiares del personal mencionado en la letra a) del número 1 del artículo 3 de este texto

SECCIÓN 1.ª DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 34. Hecho causante de las pensiones.

1. El derecho a las pensiones a que se refiere este capítulo se causará con el fallecimiento del personal correspondiente.

2. A estos efectos, la declaración de ausencia legal del causante de los derechos pasivos no se considerará determinante de los derechos de sus familiares, que solamente nacerán con la declaración de fallecimiento del ausente, acordada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 193 y siguientes del Código Civil.¹¹⁸

Dichas retribuciones se devengarán en la parte proporcional al tiempo de sustitución o suplencia.

También tendrán derecho a las retribuciones variables previstas en el artículo 9 de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, que en su caso correspondan, siempre que hubiesen realizado sustituciones durante todo el semestre inmediatamente anterior.

Artículo 6. Retribuciones de los fiscales sustitutos.

Los fiscales sustitutos que sean llamados para el ejercicio de funciones fiscales de acuerdo con el procedimiento reglamentario correspondiente percibirán las siguientes retribuciones correspondientes a los puestos de trabajo que desempeñen:

a) Las retribuciones básicas, incluidas las pagas extraordinarias y con la única excepción de las remuneraciones correspondientes a la antigüedad.

b) Las retribuciones complementarias.

c) Las retribuciones especiales que, en su caso, les correspondan.

Dichas retribuciones se devengarán en la parte proporcional al tiempo de sustitución o suplencia.

También tendrán derecho a las retribuciones variables previstas en el artículo 13 de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, y normas de desarrollo, siempre que hubiesen realizado sustituciones durante todo el semestre inmediatamente anterior.

Artículo 7. Incompatibilidades retributivas.

1. Las remuneraciones a que se refieren los artículos 5 y 6, cuando se apliquen a funcionarios de la Administración General del Estado, se sujetarán a lo establecido en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones públicas, cuando correspondan al personal incluido en el ámbito de aplicación de dicha ley.

2. De acuerdo con lo establecido en el primer párrafo del artículo 3.2 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, y en el artículo 33 del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por el Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, la remuneración a que se refieren los artículos 5 y 6 de este real decreto será incompatible con la percepción de pensión de jubilación o retiro por derechos pasivos o por cualquier régimen de la Seguridad Social público y obligatorio, y deberá suspenderse, de conformidad con las citadas normas, la percepción de las pensiones por el tiempo que dure el desempeño de las referidas actividades de suplencia o sustitución.

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (§ 1.2 del Cd2).

Artículo 200.

[...]

4. Los miembros de la Carrera Judicial jubilados por edad que sean nombrados para ejercer dicha función tendrán la consideración y tratamiento de magistrados eméritos. En dicha situación podrán permanecer hasta los 75 años, teniendo el tratamiento retributivo de los magistrados suplentes.

Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud (B.O.E., número 301, de 17-12-2003):

Artículo 77. Normas específicas.

1. Será compatible el disfrute de becas y ayudas de ampliación de estudios concedidas en régimen de concurrencia competitiva al amparo de programas oficiales de formación y perfeccionamiento del personal, siempre que para participar en tales acciones se requiera la previa propuesta favorable del servicio de salud en el que se esté destinado y que las bases de la convocatoria no establezcan lo contrario.

2. En el ámbito de cada servicio de salud se establecerán las disposiciones oportunas para posibilitar la renuncia al complemento específico por parte del personal licenciado sanitario.

A estos efectos, los servicios de salud regularán los supuestos, requisitos, efectos y procedimientos para dicha solicitud.

3. La percepción de pensión de jubilación por un régimen público de Seguridad Social será compatible con la situación del personal emérito a que se refiere la disposición adicional cuarta.

Las retribuciones del personal emérito, sumadas a su pensión de jubilación, no podrán superar las retribuciones que el interesado percibía antes de su jubilación, consideradas, todas ellas, en cómputo anual.

4. La percepción de pensión de jubilación parcial será compatible con las retribuciones derivadas de una actividad a tiempo parcial.

Disposición adicional cuarta. Nombramientos eméritos.

Los Servicios de salud podrán nombrar, con carácter excepcional, personal emérito entre licenciados sanitarios jubilados cuando los méritos relevantes de su currículo profesional así lo aconsejen.

El personal emérito desempeñará actividades de consultoría, informe y docencia.

118 Código Civil (Cd1):

CAPÍTULO II. De la declaración de fallecimiento

Artículo 193.

Procede la declaración de fallecimiento:

1.º Transcurridos diez años desde las últimas noticias habidas del ausente o, a falta de éstas, desde su desaparición.

2.º Pasados cinco años desde las últimas noticias o, en defecto de éstas, desde su desaparición, si al expirar dicho plazo hubiere cumplido el ausente setenta y cinco años.

Los plazos expresados se computarán desde la expiración del año natural en que se tuvieron las últimas noticias, o, en su defecto, del en que ocurrió la desaparición.

3.º Cumplido un año, contado de fecha a fecha, de un riesgo inminente de muerte por causa de violencia contra la vida, en que una persona se hubiese encontrado sin haberse tenido, con posterioridad a la violencia, noticias suyas. En caso de siniestro este plazo será de tres meses.

Se presume la violencia si en una subversión de orden político o social hubiese desaparecido una persona sin volverse a tener noticias suyas durante el tiempo expresado, siempre que hayan pasado seis meses desde la cesación de la subversión.

Artículo 194.



La fecha de nacimiento de los derechos se retrotraerá siempre a la que en la resolución judicial se precise como de fallecimiento, sin perjuicio de lo que en punto a prescripción se dice en el artículo 7 de este texto.

¹¹⁹ Sin embargo, si el declarado ausente legal fuera perceptor de pensión de jubilación o retiro o, el mismo, atendiendo a su edad y al período de servicios efectivos al Estado, tuviera derecho a las citadas pensiones de jubilación o retiro, sus familiares podrán acceder a la pensión que a ellos hubiera correspondido en caso de fallecimiento del causante.

¹²⁰ Esta pensión será reconocida con carácter provisional desde el día 1 del mes siguiente al de la declaración de ausencia legal, a resultas de la de fallecimiento que en su día se produzca o, en otro caso, de la presentación del ausente o de la prueba de su existencia. Por los pagos así efectuados no procederá formular reclamación alguna al Tesoro Público por parte del declarado ausente legal que después aparezca, sin perjuicio del derecho de este último a reclamar las diferencias entre lo abonado a sus familiares y lo debido percibir por el mismo y sólo en cuanto a las cantidades no prescritas por el transcurso del tiempo.

3. Si después de la declaración de fallecimiento se presentara el ausente o se probase su existencia, cesarán todos los efectos que como consecuencia de aquélla se hubieran producido desde el primer día del mes siguiente al que la Administración tenga conocimiento cierto del hecho, sin perjuicio del ejercicio por el declarado fallecido de los derechos pasivos que le correspondan, entendiéndose éstos nacidos desde la expresada fecha.

4. No cabrá formular reclamación alguna al Tesoro Público por razón de los acuerdos que hubieran podido adoptarse de conformidad con la resolución judicial declaratoria del fallecimiento, sin perjuicio de que los litigios que puedan surgir entre los interesados se sustancien ante los órganos de la jurisdicción ordinaria. Asimismo, no cabrá exigir el reintegro de las cantidades percibidas al titular de la pensión concedida en base a la declaración de fallecimiento.

Artículo 35. No exigencia de período de carencia.

Para que se entiendan causados los derechos de los familiares del personal comprendido en este capítulo, no será preciso que el causante de los mismos haya completado ningún período mínimo de prestación de servicios efectivos al Estado.

Artículo 36. Igualdad jurídica.

1. La mujer causará los mismos derechos en favor de sus familiares que el varón.
2. Los familiares del causante de los derechos pasivos tendrán, a efectos de Clases Pasivas, los mismos derechos cualquiera que sea su sexo o filiación y la adquisición y pérdida de tales derechos estarán condicionadas por iguales circunstancias en todos los casos.¹²¹

Procede también la declaración de fallecimiento:

1.º De los que perteneciendo a un contingente armado o unidos a él en calidad de funcionarios auxiliares voluntarios, o en funciones informativas, hayan tomado parte en operaciones de campaña y desaparecido en ellas luego que hayan transcurrido dos años, contados desde la fecha del tratado de paz, y en caso de no haberse concertado, desde la declaración oficial del fin de la guerra.

2.º De los que se encuentren a bordo de una nave naufragada o desaparecidos por inmersión en el mar, si hubieren transcurrido tres meses desde la comprobación del naufragio o de la desaparición sin haberse tenido noticias de aquéllos.

Se presume ocurrido el naufragio si el buque no llega a su destino, o si careciendo de punto fijo de arribo, no retornase, luego que en cualquiera de los casos hayan transcurrido seis meses contados desde las últimas noticias recibidas o, por falta de éstas, desde la fecha de salida de la nave del puerto inicial del viaje.

3.º De los que se encuentren a bordo de una aeronave siniestrada, si hubieren transcurrido tres meses desde la comprobación del siniestro, sin haberse tenido noticias de aquéllos o, en caso de haberse encontrado restos humanos, no hubieren podido ser identificados.

Se presume el siniestro si en viaje sobre mares, zonas desérticas o inhabitadas, transcurrieron seis meses contados desde las últimas noticias de las personas o de la aeronave y, en su defecto, desde la fecha de inicio del viaje. Si éste se hiciera por etapas, el plazo indicado se computará desde el punto de despegue del que se recibieron las últimas noticias.

Artículo 195.

Por la declaración de fallecimiento cesa la situación de ausencia legal, pero mientras dicha declaración no se produzca, se presume que el ausente ha vivido hasta el momento en que deba reputarse fallecido, salvo investigaciones en contrario.

Toda declaración de fallecimiento expresará la fecha a partir de la cual se entienda sucedida la muerte, con arreglo a lo preceptuado en los artículos precedentes, salvo prueba en contrario.

Artículo 196.

Firme la declaración del fallecimiento del ausente, se abrirá la sucesión en los bienes del mismo, procediéndose a su adjudicación por los trámites de los juicios de testamentaria o ab intestato, según los casos, o extrajudicialmente.

Los herederos no podrán disponer a título gratuito hasta cinco años después de la declaración de fallecimiento.

Hasta que transcurra este mismo plazo no serán entregados los legados, si los hubiese, ni tendrán derecho a exigirlos los legatarios, salvo las mandas pías o en sufragio del alma del testador o los legados en favor de instituciones de beneficencia.

Será obligación ineludible de los sucesores, aunque por tratarse de uno solo no fuese necesaria la partición, la de formar notarialmente un inventario detallado de los bienes muebles y una descripción de los inmuebles.

Artículo 197.

Si después de la declaración de fallecimiento se presentase el ausente o se probase su existencia, recobrará sus bienes en el estado en que se encuentren y tendrá derecho al precio de los que se hubieran vendido, o a los bienes que con este precio se hayan adquirido, pero no podrá reclamar de sus sucesores rentas, frutos ni productos obtenidos con los bienes de su sucesión, sino desde el día de su presencia o de la declaración de no haber muerto.

CAPÍTULO III. Del registro central de ausentes

Artículo 198.

En el Registro central y público de ausentes se hará constar:

1.º Las declaraciones judiciales de ausencia legal.

2.º Las declaraciones judiciales de fallecimiento.

3.º Las representaciones legítimas y dativas acordadas judicialmente y la extinción de las mismas.

4.º Mención circunstanciada del lugar, fecha, otorgantes y Notario autorizante de los inventarios de bienes muebles, y descripción de inmuebles que en este título se ordenan.

5.º Mención circunstanciada del auto de concesión y del lugar, fecha, otorgantes y Notario autorizante de las escrituras de transmisiones y gravámenes que con licencia judicial efectúen los representantes legítimos o dativos de los ausentes; y

6.º Mención circunstanciada del lugar, fecha, otorgantes y Notario autorizante de la escritura de descripción o inventario de los bienes, así como de las escrituras de partición y adjudicación realizadas a virtud de la declaración de fallecimiento o de las actas de protocolización de los cuadernos particionales en sus respectivos casos.

¹¹⁹ **Párrafo** añadido por el artículo 47.nueve de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990 (B.O.E., número 156, de 30-6-1990), vigente desde 30-6-1990.

¹²⁰ **Párrafo** añadido por el artículo 47.nueve de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990 (B.O.E., número 156, de 30-6-1990), vigente desde 30-6-1990.



Artículo 37.¹²² Concurrencia con derechohabientes desconocidos o sobrevenidos.

1. Cuando, con posterioridad a haberse efectuado por la Administración el señalamiento de pensiones en favor de familiares del fallecido, aparecieran nuevos derechohabientes del mismo, como consecuencia de cualquier circunstancia, los efectos económicos de los nuevos derechos pasivos se contarán únicamente desde el primer día del mes siguiente a la presentación de la oportuna solicitud, sin perjuicio de las acciones que eventualmente corresponda ejercer al nuevo titular, respecto de los anteriores o actuales, ante los órganos de la jurisdicción ordinaria en reclamación de las cantidades que hasta dicho momento le hubieran podido corresponder de acuerdo con las disposiciones de este texto.

En dicho supuesto, el titular o titulares de la pensión inicialmente señalada a su favor vendrán obligados, como consecuencia de los nuevos derechos reconocidos, a reintegrar los importes percibidos en más desde la fecha de efectos económicos de estos nuevos derechos.

2. No obstante lo dispuesto en el número anterior, y sin perjuicio de la caducidad de efectos regulada en el artículo 7.2 de este texto, la Administración satisfará al nuevo titular de derechos el importe de las diferencias que pudieran existir, en su caso, entre lo percibido por los antiguos o actuales titulares y lo debido abonar por aquélla durante el período comprendido entre el nacimiento del derecho y la fecha de los efectos económicos del nuevo señalamiento.

SECCIÓN 2.ª PENSIONES DE VIUDEDAD

Artículo 38. Condiciones del derecho a la pensión.

1. Tendrán derecho a la pensión de viudedad quienes sean o hayan sido cónyuges legítimos del causante de los derechos pasivos, siempre en proporción al tiempo que hubieran vivido con el cónyuge fallecido y con independencia de las causas que hubieran determinado la anulación o el divorcio en cada caso.¹²³

121 Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (B.O.E., número 313, de 29-12-2004):

Disposición adicional primera. Pensiones y ayudas.

1. Quien fuera condenado, por sentencia firme, por la comisión de un delito doloso de homicidio en cualquiera de sus formas o de lesiones, cuando la ofendida por el delito fuera su cónyuge o excónyuge, perderá la condición de beneficiario de la pensión de viudedad que le corresponda dentro del Sistema Público de Pensiones causada por la víctima, salvo que, en su caso, medie reconciliación entre ellos.

2. A quien fuera condenado, por sentencia firme, por la comisión de un delito doloso de homicidio en cualquiera de sus formas o de lesiones cuando la ofendida por el delito fuera su cónyuge o excónyuge, o estuviera o hubiera estado ligada a él por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, no le será abonable, en ningún caso, la pensión por orfandad de la que pudieran ser beneficiarios sus hijos dentro del Sistema Público de Pensiones, salvo que, en su caso, hubiera mediado reconciliación entre aquellos.

122 Artículo 37 redactado de conformidad con el artículo 52.dos de la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992 (B.O.E., número 313, de 31-12-1991), está vigente desde 1-1-1992.

EL TEXTO ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE:

Artículo 37. *Concurrencia con derechohabientes desconocidos o sobrevenidos.*

1. *Cuando, con posterioridad a haberse efectuado por la Administración el señalamiento de las pensiones en favor de familiares del fallecido surgieran nuevos derechohabientes del mismo como consecuencia de cualquier circunstancia sobrevenida, los efectos económicos de los nuevos derechos pasivos se contarán únicamente desde el primer día del mes siguiente a aquel en que se acuerde su reconocimiento, sin perjuicio de las acciones que eventualmente corresponda ejercer al nuevo titular, respecto de los anteriores o actuales, ante los órganos de la jurisdicción ordinaria en reclamación de las cantidades que hasta dicho momento le hubieran podido corresponder de acuerdo con las disposiciones de este texto.*

2. *No obstante lo dispuesto en el número anterior, la Administración satisfará al nuevo titular de derechos el importe de las diferencias que pudieran existir entre lo percibido por los antiguos o actuales titulares y lo debido percibir por él durante el período comprendido entre el nacimiento del derecho y la fecha de los efectos económicos del nuevo señalamiento.*

123 El Consejo de Estado, por **Dictamen de 26 de junio de 1997**, concluye:

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado es de dictamen:

1.º Que los criterios de reparto resultantes de la Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, de fecha 21 de marzo de 1995, son aplicables análogamente al régimen de Clases Pasivas, con la excepción relativa al cónyuge viudo separado que —en los términos expuestos en el apartado III.C) del cuerpo del presente dictamen— deberá ser equiparado al cónyuge simplemente viudo.

2.º Que el módulo temporal de referencia que debe utilizarse para determinar la cuantía de la pensión del ex-cónyuge por divorcio o nulidad del matrimonio —cuando el fallecimiento del causante de los derechos se haya producido con anterioridad al momento de alcanzar la edad de jubilación o retiro forzoso— debe tomarse desde la celebración del matrimonio hasta la fecha en que el causante hubiese alcanzado la edad de jubilación o retiro.

Código Civil (Cd1):

Artículo 101.

El derecho a la pensión se extingue por el cese de la causa que lo motivó, por contraer el acreedor nuevo matrimonio o por vivir maritalmente con otra persona.

El derecho a la pensión no se extingue por el solo hecho de la muerte del deudor. No obstante, los herederos de éste podrán solicitar del Juez la reducción o supresión de aquélla, si el caudal hereditario no pudiera satisfacer las necesidades de la deuda o afectara a sus derechos en la legítima.

Ley 30/1981, de 7 de julio, por la que se modifica la regulación del matrimonio en el Código Civil y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio (B.O.E., número 172, de 20-7-1981):

Disposición adicional décima.

Con carácter provisional en tanto se dé una regulación definitiva en la correspondiente legislación, en materia de pensiones y Seguridad Social, regirán las siguientes normas:

1.ª A las prestaciones de la Seguridad Social, sin perjuicio de lo que se establece en materia de pensiones en esta disposición adicional, tendrán derecho el cónyuge y los descendientes que hubieran sido beneficiarios por razón de matrimonio o filiación, con independencia de que sobrevenga separación judicial o divorcio.

2.ª Quienes no hubieran podido contraer matrimonio, por impedírselo la legislación vigente hasta la fecha, pero hubieran vivido como tal, acaecido el fallecimiento de uno de ellos con anterioridad a la vigencia de esta Ley, el otro tendrá derecho a los beneficios a que se hace referencia en el apartado primero de esta disposición y a la pensión correspondiente conforme a lo que se establece en el apartado siguiente.

3.ª El derecho a la pensión de viudedad y demás derechos pasivos o prestaciones por razón de fallecimiento corresponderá a quien sea o haya sido cónyuge legítimo y en cuantía proporcional al tiempo vivido con el cónyuge fallecido, con independencia de las causas que hubieran determinado la separación o el divorcio.

4.ª Los que se encuentren en situación legal de separación tendrán los mismos derechos pasivos respecto de sus ascendientes o descendientes que los que les corresponderían de estar disuelto su matrimonio.

5.ª DEROGADA



2.¹²⁴ La pensión de viudedad se extinguirá por contraer su titular nuevo matrimonio, sin perjuicio de las excepciones que reglamentariamente se establezcan.¹²⁵

Artículo 39. *Cálculo de la misma.*

1. La base reguladora de la pensión de viudedad estará constituida por la pensión de jubilación o retiro del fallecido o declarado fallecido.

¹²⁶ A este efecto se tomará la pensión de jubilación o retiro que efectivamente se hubiera señalado al causante, debidamente actualizada en su caso, o la que hubiera podido corresponder a éste al momento de su jubilación o retiro forzoso si hubiera fallecido con anterioridad al cumplimiento de la edad correspondiente y no hubiera llegado a ser declarado jubilado o retirado, permaneciendo invariable el cuerpo, escala, plaza, empleo o categoría a que estuviera adscrito aquél al momento de fallecer. Si el causante falleciera en situación de excedencia voluntaria o de suspensión firme o en situación militar legalmente asimilable, como base reguladora de la pensión de viudedad se tomará la pensión de jubilación o retiro que le hubiera correspondido solamente en función de los servicios prestados hasta el momento de su pase a tales situaciones.¹²⁷

En todo caso para el cálculo de la teórica pensión de jubilación del fallecido o así declarado se observarán las reglas expresadas en los números 1, 2, 3 y 5 del precedente artículo 31.

2.¹²⁸ Cuando el causante de los derechos al momento de su fallecimiento tuviera señalada una pensión extraordinaria de jubilación o retiro por inutilidad contraída en acto de servicio o como consecuencia del mismo por motivos de actos de

El texto de la **regla 5.ª** vigente hasta el momento de su derogación por la **Ley 24/2001**, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social (B.O.E., número 313, de 31-12-2001), era el siguiente:

5.ª *Los derechos derivados de los apartados anteriores quedarán sin efecto en cuanto al cónyuge en los supuestos del artículo 101 del Código Civil.*

No obstante, esta regla 5.ª fue declarada inconstitucional, en su referencia a la concreta causa de extinción establecida en el artículo 101 del Código civil de "vivir maritalmente con otra persona", por **Sentencia 125/2003**, de 19 de junio de 2003, del Tribunal Constitucional (B.O.E., número 170. Suplemento, de 17-7-2003).

124 Apartado 2 redactado de conformidad con el **artículo 55.uno de la Ley 24/2001**, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social (B.O.E., número 313, de 31-12-2001), vigente desde 1-1-2002.

EL TEXTO ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE:

2. *No obstante, si éstos hubieran contraído matrimonio posterior con persona diferente del causante no tendrán derecho a pensión alguna por este concepto, sin perjuicio de los derechos que pudiera causar en su favor el nuevo cónyuge.*

125 Real Decreto 134/2002, de 1 de febrero, por el que se modifica parcialmente el Régimen Jurídico de las Pensiones de Viudedad y Orfanda en Clases Pasivas, **§ II.11.1.**

Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (B.O.E., número 313, de 29-12-2004):

Disposición adicional primera. Pensiones y ayudas.

1. Quien fuera condenado, por sentencia firme, por la comisión de un delito doloso de homicidio en cualquiera de sus formas o de lesiones, cuando la ofendida por el delito fuera su cónyuge o excónyuge, perderá la condición de beneficiario de la pensión de viudedad que le corresponda dentro del Sistema Público de Pensiones causada por la víctima, salvo que, en su caso, medie reconciliación entre ellos.

[...]

126 Párrafo redactado de conformidad con el **artículo 129.cuatro de la Ley 13/1996**, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social (B.O.E., número 315, de 31-12-1996), vigente desde 1-1-1997.

EL TEXTO ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE:

A este efecto se tomará la pensión de jubilación o retiro que efectivamente se hubiera señalado al causante, debidamente actualizada en su caso, o la que hubiera podido corresponder a éste al momento de su jubilación o retiro forzoso si hubiera fallecido con anterioridad al cumplimiento de la edad correspondiente y no hubiera llegado a ser declarado jubilado o retirado, permaneciendo invariable el Cuerpo, Escala, plaza, empleo o categoría a que estuviera adscrito aquél al momento de fallecer. Si el causante falleciera en situación de excedencia voluntaria o de suspensión firme, o separado del servicio o en situación militar legalmente asimilable, como base reguladora de la pensión de viudedad se tomará la pensión de jubilación o retiro que le hubiera correspondido solamente en base a los servicios prestados hasta el momento de su pase a tales situaciones o de su separación del servicio.

127 Si el fallecimiento del causante se produce durante el periodo de prolongación del servicio previsto en el artículo 33 de la **Ley 30/1984**, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública (**§ 0.1 del CP4**), según la redacción dado al mismo en el artículo 107 de la **Ley 13/1996**, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social (B.O.E., número 315, de 31-12-1996), se ha de estar a lo dispuesto en el artículo 132 de esta última, cuyo texto se transcribe a continuación:

Artículo 132. Derechos pasivos en los supuestos de prolongación de la permanencia en la situación de servicio activo de los funcionarios públicos.

A efectos del reconocimiento de los derechos pasivos causados por los funcionarios que hubieran prolongado voluntariamente su permanencia en la situación de servicio activo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, según la redacción dada en el artículo 86 de este texto, se computarán los servicios prestados por el causante hasta el momento en que se produzca el cese en dicha situación de servicio activo.

128 Apartado 2 afectado por la **disposición adicional vigésima segunda de la Ley 23/2001**, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2002 (B.O.E., número 313, de 31-12-2001):

Disposición adicional vigésima segunda. Pensiones extraordinarias de Clases Pasivas por actos de terrorismo.

Uno. A partir de 1 de enero de 2002, la cuantía de las pensiones extraordinarias del Régimen de Clases Pasivas del Estado derivadas de acciones terroristas, causadas en propio favor o en el de familiares y con independencia de su legislación reguladora, será la que resulte de aplicar el porcentaje único del 200 por ciento al haber regulador que corresponda, entre los establecidos en la letra a) del apartado 1 del artículo 37 de esta Ley, al Grupo de clasificación asignado al Cuerpo de pertenencia del funcionario al momento de su cese en el servicio activo. La distribución de la citada cuantía entre quienes sean beneficiarios, según la legislación en cada caso aplicable, se ajustará a lo dispuesto en el artículo 49.3 del Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado.

Dos. Con efectos económicos de 1 de enero de 2002 se revisarán de oficio las pensiones extraordinarias por actos de terrorismo ya reconocidas, a fin de adaptar sus importes a lo establecido en el apartado anterior, sin que, en ningún caso, los beneficiarios puedan ver reducida la cuantía de la pensión que vinieran percibiendo.

Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social (B.O.E., número 313, de 31-12-2002):

Artículo 62. Pensiones extraordinarias de Clases Pasivas por actos de terrorismo.

La cuantía de las pensiones extraordinarias del Régimen de clases pasivas del Estado, derivadas de acciones terroristas, causadas en



terrorismo, la base reguladora de la pensión de viudedad estará constituida por el importe teórico de la pensión extraordinaria de jubilación o retiro, debidamente actualizada en su caso, que hubiera podido corresponder a aquél si la inutilidad producida en acto de servicio, o como consecuencia del mismo no se hubiese originado por actos de terrorismo.

Para el cálculo de esta teórica pensión extraordinaria de jubilación o retiro se observarán las reglas previstas en el número 1 del artículo 49 de este texto.

3. A la base reguladora determinada de acuerdo con las reglas anteriores se aplicará el porcentaje fijo del 50 por 100 para obtener el importe de la pensión de viudedad.

¹²⁹ Este porcentaje será el 25 por 100 en el supuesto de que el causante de los derechos hubiera fallecido tras haber sido declarado inutilizado en acto de servicio o como consecuencia del mismo y de haberse señalado en su favor la correspondiente pensión extraordinaria.

4. En ningún caso se abonará conjuntamente con la pensión que resulte de la aplicación de las reglas contenidas en este artículo, cantidad alguna en concepto de ayuda o subsidio con cargo a crédito presupuestario de Clases Pasivas.

Artículo 40.¹³⁰
DEROGADO

propio favor o en el de familiares y con independencia de su legislación reguladora, será la que resulte de aplicar el porcentaje único del 200 por 100 al haber regulador que corresponda, entre los establecidos en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para las pensiones que se causen al amparo del Título I del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, al grupo de clasificación asignado al cuerpo de pertenencia del funcionario al momento de su cese en el servicio activo. La distribución de la citada cuantía entre quienes sean beneficiarios, según la legislación en cada caso aplicable, se ajustará a lo dispuesto en el artículo 49.3 del citado texto refundido.

¹²⁹ **Apartado 2** afectado por la **disposición adicional vigésima segunda de la Ley 23/2001**, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2002 (B.O.E., número 313, de 31-12-2001), cuyo texto se transcribe en la «nota al pie» anterior ;y por la disposición adicional única de la **Ley 32/1999**, de 8 de octubre, de Solidaridad con las víctimas del terrorismo (**§ III.1 del CP12**):
Disposición adicional única.

Las pensiones de viudedad y orfandad causadas por personas que hubieran tenido reconocidas pensiones de incapacidad permanente o de jubilación por incapacidad permanente, derivadas unas y otras de actos terroristas, tendrán también la consideración de pensiones extraordinarias derivadas de tales actos.

El **Real Decreto 26/2000**, de 14 de enero, sobre revalorización y complementos de pensiones para el año 2000 y otras normas en materia de clases pasivas (B.O.E., número 13, de 15-1-2000), desarrolla el anterior precepto, en los siguientes términos:

Artículo 10. Pensiones derivadas de actos de terrorismo.

1. De conformidad con lo establecido en la disposición adicional única de la Ley 32/1999, de 8 de octubre, de Solidaridad con las Víctimas del Terrorismo, causarán derecho a pensiones extraordinarias de viudedad y orfandad por actos de terrorismo, quienes al momento de su fallecimiento tuvieran reconocida por el Régimen de Clases Pasivas del Estado una pensión de jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad derivada de tales actos, aunque el fallecimiento se hubiese producido por causa distinta de las lesiones originadas por el acto terrorista.

En el reconocimiento de las pensiones a que se refiere el apartado anterior, la legislación reguladora aplicable será la misma que hubiera correspondido al causante de los derechos pasivos para la determinación de la pensión de jubilación o retiro que tuviera señalada. También serán de aplicación las normas que sobre cuantías mínimas, exención de límites e incompatibilidades rigen para las pensiones extraordinarias derivadas de actos de terrorismo.

2. Las pensiones ordinarias de viudedad y orfandad que estuvieran causadas por el personal al que se refiere el apartado primero, con anterioridad a la entrada en vigor del presente Real Decreto, serán revisadas, a instancia de parte, con el fin de adaptar sus importes a las previsiones contenidas en este artículo.

Los efectos económicos de las revisiones que se efectúen se retrotraerán, como máximo, al 1 de noviembre de 1999 o a la fecha de arranque de la pensión, si esta fuera posterior, siendo de aplicación, en su caso, las normas que regulan la caducidad de efectos económicos en el Régimen de Clases Pasivas del Estado.

¹³⁰ **Artículo 40** derogado por la **disposición adicional vigésima de la Ley 33/1987**, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988 (B.O.E., número 307, de 24-12-1987), vigente hasta 1-1-1988.

EL TEXTO ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE:

Artículo 40. Incompatibilidades.

1. *La percepción de la pensión de viudedad durante los cinco años siguientes al momento de producirse el hecho causante de la misma será compatible con el percibo de cualquiera otra renta de trabajo que pudiera corresponder al titular.*

2. *Transcurrido este plazo, en el supuesto de que el titular de la pensión perciba conjuntamente con ésta otras rentas de trabajo y de que de la suma de las mismas y de la pensión resulte una cuantía superior al cuádruplo del salario mínimo interprofesional vigente en el año de cada devengo de la pensión, el importe de la misma se minorará en la parte equivalente al exceso. Si la cuantía del exceso fuera superior a la de la pensión no procederá el abono de esta última. La comparación de cuantías se hará siempre en términos mensuales y sin computar pagas extraordinarias.*

3. *Será de aplicación en estos supuestos lo dispuesto en los números 2 y 3 del precedente artículo 33.*



SECCIÓN 3.ª PENSIONES DE ORFANDAD¹³¹

Artículo 41.¹³² Condiciones del derecho a la pensión.

¹³³ 1. Tendrán derecho a pensión de orfandad los hijos del causante de los derechos pasivos que fueran menores de veintiún años, así como los que estuvieran incapacitados¹³⁴ para todo trabajo antes del cumplimiento de dicha edad o de la fecha del fallecimiento del causante.¹³⁵

¹³¹ **Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas**, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo (§ II.1.0 del CP11):

Artículo 7. Rentas exentas.

Estarán exentas las siguientes rentas:

[...]

h) Las prestaciones familiares por hijo a cargo reguladas en el capítulo IX del título II del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, y las demás prestaciones públicas por nacimiento, parto múltiple, adopción e hijos a cargo, así como las pensiones y los haberes pasivos de orfandad percibidos de los regímenes públicos de la Seguridad Social y clases pasivas y demás prestaciones públicas por situación de orfandad.

También estarán exentas las prestaciones públicas por maternidad percibidas de las comunidades autónomas o entidades locales.

¹³² **Artículo 41, excepto el párrafo primero del apartado 1 y el apartado 2**, redactado de conformidad con el artículo 49.uno de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social (B.O.E., número 313, de 31-12-1998), vigente desde el 1-1-1999. Para la aplicación del nuevo texto véase la disposición adicional undécima de este texto refundido.

EL TEXTO EN SU REDACCIÓN DADA POR EL ARTÍCULO 52.TRES DE LA LEY 13/1996, DE 30 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES, ADMINISTRATIVAS Y DEL ORDEN SOCIAL (B.O.E., NÚMERO 315, DE 31-12-1996), VIGENTE DESDE 1-1-1997, ERA EL SIGUIENTE:

Artículo 41. Condiciones del derecho a la pensión.

1. Tendrán derecho a pensión de orfandad los hijos del causante de los derechos pasivos que fueran menores de veintiún años y los que estando incapacitados para todo trabajo, antes del cumplimiento de dicha edad o de la fecha del fallecimiento del causante, tuvieran derecho al beneficio de la justicia gratuita.

La situación del huérfano mayor de veintiún años se revisará con la periodicidad que se determine reglamentariamente en orden a la comprobación de la persistencia en el mismo de la aptitud para ser titular de la pensión de orfandad.

2. A los efectos de este texto, la relación paterno-filial comprende tanto la matrimonial como la no matrimonial, así como la legal por adopción.

3. Tendrán derecho a pensión de orfandad cada uno de los hijos del fallecido o declarado fallecido que reúna las condiciones expresadas en los números anteriores. Este derecho asistirá a dichos hijos con independencia de la existencia o no de cónyuge superviviente del fallecido o así declarado.

EL TEXTO DEL APARTADO 1 DE ESTE ARTÍCULO 41 EN SU REDACCIÓN DADA POR EL ARTÍCULO 52.TRES CON LA LEY 31/1991, DE 30 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA 1992 (B.O.E., NÚMERO 313, DE 31-12-1991), ERA EL SIGUIENTE:

1. Tendrán derecho a pensión de orfandad los hijos del causante de los derechos pasivos que fueran menores de veintiún años y los que estando incapacitados para todo trabajo, antes del cumplimiento de dicha edad o de la fecha del fallecimiento del causante, tuvieran derecho al beneficio de justicia gratuita.

La situación del huérfano mayor de veintiún años se revisará con la periodicidad que se determine reglamentariamente en orden a la comprobación de la persistencia en el mismo de la aptitud para ser titular de la pensión de orfandad.

EL TEXO ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE:

Artículo 41. Condiciones del derecho a la pensión.

1. Tendrán derecho a pensión de orfandad los hijos del causante de los derechos pasivos que fueran menores de veintiún años o que, siendo mayores de dicha edad, estuvieran incapacitados para todo trabajo desde antes de cumplirla y tuvieran derecho al beneficio de la justicia gratuita.

La situación del huérfano mayor de veintiún años se revisará con la periodicidad que se determine reglamentariamente en orden a la comprobación de la persistencia en el mismo de la aptitud para ser titular de la pensión de orfandad.

2. A los efectos de este texto, la relación paterno-filial comprende tanto la matrimonial como la no matrimonial, así como la legal por adopción plena.

* (PÁRRAFO SEGUNDO) **DECLARADO NULO**

3. Tendrán derecho a pensión de orfandad cada uno de los hijos del fallecido o declarado fallecido que reúna las condiciones expresadas en los números anteriores. Este derecho asistirá a dichos hijos con independencia de la existencia o no de cónyuge superviviente del fallecido o así declarado.

* El Tribunal Constitucional, en su Sentencia 200/2001, de 4 de octubre de 2001, del Tribunal Constitucional (B.O.E., número 266. Suplemento, de 6-11-2001), en la Cuestión interna de Inconstitucionalidad 2992/99 planteada en la Sentencia 46/1999, de 22 de marzo (B.O.E., número 100, suplemento, de 27-4-1999), viene en «Declarar la inconstitucionalidad y nulidad del inciso "para que la adopción pueda surtir efectos pasivos es preciso que el adoptante haya sobrevivido dos años, al menos, desde la fecha de la adopción" del artículo 41.2 del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril.»

El texto declarado inconstitucional y nulo era el siguiente:

Para que la adopción pueda surtir efectos pasivos es preciso que el adoptante haya sobrevivido dos años, al menos, desde la fecha de adopción.

¹³³ **Párrafo** redactado de conformidad con el artículo 40.uno de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social (B.O.E., número 313, de 30-12-2000), vigente desde el 1-1-2001.

EL TEXTO EN SU REDACCIÓN DADA POR EL ARTÍCULO 49.UNO DE LA LEY 50/1998, DE 30 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES, ADMINISTRATIVAS Y DEL ORDEN SOCIAL (B.O.E., NÚMERO 313, DE 31-12-1998), ERA EL SIGUIENTE:

1. Tendrán derecho a pensión de orfandad los hijos del causante de los derechos pasivos que fueran menores de veintiún años y los que estando incapacitados para todo trabajo, antes del cumplimiento de dicha edad o de la fecha del fallecimiento del causante, tuvieran derecho a la asistencia jurídica gratuita.

La Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social (B.O.E., número 313, de 30-12-2000), en relación con sus efectos económicos, determina:

Artículo 40. Modificación del Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril.

Se modifican los siguientes artículos del Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril.

[...]

Tres. Las pensiones de orfandad en favor de incapacitados, cualquiera que sea su legislación reguladora, que se hubieran denegado o suspendido en su abono con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, por no acreditar el derecho a la asistencia jurídica gratuita, podrán ser revisadas a instancia de parte.



Este derecho asistirá a cada uno de los hijos del fallecido o declarado fallecido, con independencia de la existencia o no de cónyuge superviviente.

2.¹³⁶ En el supuesto en que el huérfano no realice un trabajo lucrativo por cuenta ajena o propia o cuando realizándolo, los ingresos que obtenga en cómputo anual resulten inferiores al 75 por 100 del salario mínimo interprofesional que se fije en cada momento¹³⁷, también en cómputo anual, podrá ser beneficiario de la pensión de orfandad siempre que, a la fecha de fallecimiento del causante, fuera menor de veintidós años o de veinticuatro si, en ese momento o antes del cumplimiento de los veintiún años, o en su caso de los veintidós, no sobreviviera ninguno de los padres. En este caso, la pensión se extinguirá cuando el titular cumpla los veinticuatro años de edad. Salvo que estuviera cursando estudios, manteniéndose en estos supuestos la percepción de la pensión de orfandad hasta el día primero del mes siguiente del inicio del siguiente curso académico.

No obstante si el huérfano mayor de veintiún años se incapacitase para todo trabajo antes de cumplir los veintidós o veinticuatro años de edad, según corresponda, tendrá derecho a la pensión de orfandad con carácter vitalicio.¹³⁸

Los efectos económicos de las revisiones que se efectúen se retrotraerán, como máximo, al 1 de enero del año 2001, siendo de aplicación, en su caso, las normas que regulan la caducidad de efectos económicos en el Régimen de Clases Pasivas del Estado.

134 En relación con la «**situación de incapacidad**» el **Real Decreto 5/1993**, de 8 de enero, sobre revalorización y complementos de pensiones de Clases Pasivas para 1993 y otras normas en materia de Clases Pasivas (B.O.E., número 11, de 13-1-1993), dispone: **Artículo 10. Dependencia económica e incapacidad para todo trabajo en las pensiones en favor de familiares.**

[...]

2. Para el reconocimiento del derecho a pensión de orfandad, se entenderá que existe incapacidad para todo trabajo o imposibilidad para ganarse el sustento, cuando el beneficiario esté afectado por una lesión o proceso patológico, somático o psíquico susceptible de determinación objetiva y previsiblemente definitiva, siempre que le impida el desempeño de cualquier tipo de trabajo.

No obstante lo anterior, el derecho a la pensión correspondiente, tanto para el reconocimiento de la misma como para su abono, será compatible con el desempeño, por parte del titular, de actividades, sean o no lucrativas, que no representen una modificación de la calificación de su incapacidad ni de su derecho al beneficio de justicia gratuita.

135 **Ley Orgánica 1/2004**, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (B.O.E., número 313, de 29-12-2004):

Disposición adicional primera. Pensiones y ayudas.

1. Quien fuera condenado, por sentencia firme, por la comisión de un delito doloso de homicidio en cualquiera de sus formas o de lesiones, cuando la ofendida por el delito fuera su cónyuge o excónyuge, perderá la condición de beneficiario de la pensión de viudedad que le corresponda dentro del Sistema Público de Pensiones causada por la víctima, salvo que, en su caso, medie reconciliación entre ellos.

2. A quien fuera condenado, por sentencia firme, por la comisión de un delito doloso de homicidio en cualquiera de sus formas o de lesiones cuando la ofendida por el delito fuera su cónyuge o excónyuge, o estuviera o hubiera estado ligada a él por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, no le será abonable, en ningún caso, la pensión por orfandad de la que pudieran ser beneficiarios sus hijos dentro del Sistema Público de Pensiones, salvo que, en su caso, hubiera mediado reconciliación entre aquellos.

[...]

136 **Apartado 2** redactado de conformidad con el **artículo 55.cuatro de la Ley 24/2001**, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social (B.O.E., número 313, de 31-12-2001), **excepto el inciso final del párrafo primero** añadido por la **disposición adicional cuadragésima cuarta de la Ley 30/2005**, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2006 (B.O.E., número 312, de 30-12-2005).

EL TEXTO EN SU REDACCIÓN ORIGINAL, EXCEPTO EL PÁRRAFO SEGUNDO MODIFICADO POR EL ARTICULO 40.DOS DE LA LEY 14/2000, DE 29 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES, ADMINISTRATIVAS Y DEL ORDEN SOCIAL (B.O.E., NÚMERO 313, DE 30-12-2000), ERA EL SIGUIENTE:

2. En el supuesto en que el huérfano no realice un trabajo lucrativo por cuenta ajena o propia o cuando realizándolo, los ingresos que obtenga en cómputo anual resulten inferiores al 75 por 100 del salario mínimo interprofesional que se fije en cada momento, también en cómputo anual, podrá ser beneficiario de la pensión de orfandad siempre que, a la fecha de fallecimiento del causante, fuera menor de veintitrés años y, en ese momento o antes del cumplimiento de los veintiún años, no sobreviviera ninguno de los padres. En este caso, la pensión se extinguirá cuando el titular cumpla veintitrés años de edad.

No obstante, si el huérfano mayor de veintiún años se incapacitase para todo trabajo antes de cumplir los veintitrés años de edad tendrá derecho a la pensión de orfandad con carácter vitalicio.

EL TEXTO DEL PÁRRAFO SEGUNDO, EN SU REDACCIÓN DADA POR EL ARTÍCULO 49.UNO DE LA LEY 50/1998, DE 30 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES, ADMINISTRATIVAS Y DEL ORDEN SOCIAL (B.O.E., NÚMERO 313, DE 31-12-1998), ERA EL SIGUIENTE:

No obstante, si el huérfano mayor de veintiún años se incapacitase para todo trabajo antes de cumplir los veintitrés años de edad tendrá derecho a la pensión de orfandad, con carácter vitalicio, siempre que acredite el derecho a la asistencia jurídica gratuita.

En relación con lo establecido en este apartado 2, la **Ley 50/1998**, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social (B.O.E., número 313, de 31-12-1998), dispuso:

Artículo 49. Modificación del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril.

Se modifican los siguientes artículos del Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril.

Dos. Lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 41 del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, no será de aplicación a quienes en la fecha de entrada en vigor de esta ley hubieran cumplido la edad máxima establecida para el reconocimiento del derecho a la pensión de orfandad, de acuerdo con su legislación reguladora.

137

SALARIO MÍNIMO INTERPROFESIONAL:

Año 2005: desde 1-1-2005: 513 euros/mes. Real Decreto 2388/2004, de 30 de diciembre (B.O.E., número 315, de 31-12-2004).

Año 2004: desde 1-7-2004: 490,80 euros/mes. Real Decreto Ley 3/2004, de 25 de junio (B.O.E., número 154, de 26-6-2004).

desde 1-1-2004: 460,50 euros/mes. Real Decreto 1793/2003, de 26 de diciembre (B.O.E., número 310, de 27-12-2003).

Año 2003: 451,20 euros/mes. Real Decreto 1426/2002, de 27 de diciembre (B.O.E., número 311, de 28-12-2002).

Año 2002: 442,20 euros/mes. Real Decreto 1466/2001, de 27 de diciembre (B.O.E., número 311, de 28-12-2001).

Año 2001: 72.120 pesetas/mes. Real Decreto 3476/2000, de 29 de diciembre (B.O.E., número 313, de 30-12-2000).

138 **Decreto 3158/1966**, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General que determina la cuantía de las prestaciones económicas del Régimen General de la Seguridad Social y condiciones para el derecho a las mismas (B.O.E., número 312, de 30-11-1966):

Artículo 36. Cuantía de la pensión.

1. La cuantía de la pensión temporal de orfandad a que se refiere el artículo 162 de la Ley de la Seguridad Social será para cada huérfano la equivalente al 20 por 100 de la base reguladora del causante, calculada en la forma prevista en el artículo 31, con un mínimo de 250 pesetas.

En los casos de huérfanos, mayores de 18 años e incapacitados para todo trabajo que, a su vez, acrediten los requisitos establecidos para acceder a la asignación económica por hijo minusválido a cargo mayor de 18 años, la cuantía de la pensión de orfandad, que resulte de



3. La situación del huérfano incapacitado o mayor de veintiún años se revisará con la periodicidad que se determine reglamentariamente en orden a la comprobación de la persistencia en el mismo de la aptitud para ser titular de la pensión de orfandad.

4. A los efectos de este texto, la relación paterno-filial comprende tanto la matrimonial como la no matrimonial, así como la legal por adopción.¹³⁹

Artículo 42. Cálculo de la misma.

1. La base reguladora de la pensión de orfandad estará constituida por la pensión de jubilación o retiro del fallecido o así declarado.

Para la determinación de esta base reguladora se aplicarán, en todo, las reglas contenidas en los números 1 y 2 del precedente artículo 39.

2. A dicha base reguladora para la determinación de cada pensión de orfandad se aplicarán los siguientes porcentajes fijos:

- a) El 25 por 100, en el supuesto de que existiera sólo un hijo con derecho a pensión.
- b) El 10 por 100, en el supuesto de que existieran varios hijos con derecho a pensión.

En este último supuesto las pensiones resultantes se incrementarán en la suma que arroje el prorrateo por cabeza de un único 15 por 100 de la base reguladora.

3.¹⁴⁰ Los porcentajes de cálculo que se indican en el precedente número serán, respectivamente, del 12,50 por 100; del 5 por 100 y del 7,5 por 100 en el supuesto de que el funcionario hubiera fallecido tras haber sido declarado inutilizado en acto de servicio o como consecuencia de este último y de haberse señalado en su favor la correspondiente pensión extraordinaria.

aplicar lo previsto en el párrafo anterior y una vez garantizado el complemento a mínimo que, en su caso, pudiera corresponder, se incrementará con el importe, en cómputo anual, de la asignación que, en cada ejercicio económico, esté establecida en favor del hijo a cargo mayor de 18 años, en función del grado de minusvalía acreditado. Dicho incremento no se tomará en consideración a los efectos de lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 2 de este artículo.

[...]

El contenido del párrafo segundo del artículo 36.1 transcrito, adicionado por el **artículo único del Real Decreto 364/2004**, de 5 de marzo, de mejora de las pensiones de orfandad en favor de minusválidos (B.O.E., número 57, de 6-3-2004), también será de aplicación en Clases Pasivas, de conformidad con la disposición adicional única de dicho Real Decreto:

Disposición adicional única. Aplicación a otros regímenes de protección social.

La mejora establecida en este real decreto será igualmente aplicable a los pensionistas de orfandad de clases pasivas, cualquiera que sea su legislación reguladora, cuando, en el régimen correspondiente de Seguridad Social, tengan reconocido el derecho a la asignación económica por hijo minusválido a cargo mayor de 18 años por el órgano o entidad competente, estableciendo, a tal fin, las medidas de aplicación que en cada caso procedan.

Véanse las **Instrucciones de 20 de marzo de 2002**, para la aplicación de los nuevos límites de edad en las pensiones de orfandad, **§ II.11.2**.

¹³⁹ En relación con el periodo de adopción necesario para tener derecho a pensión, que se exigía anteriormente a la redacción ahora vigente, la **Ley 13/1996**, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social (B.O.E., número 315, de 31-12-1996), con efectos de 1-1-1997, dispuso:

Artículo 131. Modificación de los requisitos necesarios para el reconocimiento de las pensiones familiares en los supuestos de adopción.

Uno. A efectos del reconocimiento de las pensiones familiares de clases pasivas, cualquiera que sea su legislación reguladora, se suprime en los supuestos de adopción, el requisito de que el adoptante o el adoptado, según se trate de pensiones de orfandad o en favor de padres, haya sobrevivido dos años, al menos, desde la fecha de la adopción.

Dos. Cuando el fallecimiento del causante se haya producido con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, los efectos económicos de la pensión que pudiera reconocerse se producirán a partir del 1 de enero de 1997, siempre que en esta fecha se acrediten los requisitos exigidos legalmente y la solicitud se haya formulado dentro de los cinco años siguientes a la indicada fecha; en caso contrario, la pensión surtirá efectos económicos desde el día primero del mes siguiente a la solicitud.

Tres. Lo dispuesto en los apartados anteriores será de aplicación a los procedimientos iniciados y no resueltos en el momento de entrada en vigor de esta Ley, así como a las peticiones que se formulen nuevamente en relación con solicitudes que hayan sido objeto de denegación por no concurrir el requisito que mediante la presente disposición se suprime, con independencia de que sobre dichas solicitudes haya recaído resolución administrativa o judicial firme.

¹⁴⁰ **Apartado 3** afectado por la **disposición adicional vigésima segunda de la Ley 23/2001**, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2002 (B.O.E., número 313, de 31-12-2001):

Disposición adicional vigésima segunda. Pensiones extraordinarias de Clases Pasivas por actos de terrorismo.

Uno. A partir de 1 de enero de 2002, la cuantía de las pensiones extraordinarias del Régimen de Clases Pasivas del Estado derivadas de acciones terroristas, causadas en propio favor o en el de familiares y con independencia de su legislación reguladora, será la que resulte de aplicar el porcentaje único del 200 por ciento al haber regulador que corresponda, entre los establecidos en la letra a) del apartado 1 del artículo 37 de esta Ley, al Grupo de clasificación asignado al Cuerpo de pertenencia del funcionario al momento de su cese en el servicio activo. La distribución de la citada cuantía entre quienes sean beneficiarios, según la legislación en cada caso aplicable, se ajustará a lo dispuesto en el artículo 49.3 del Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado.

Dos. Con efectos económicos de 1 de enero de 2002 se revisarán de oficio las pensiones extraordinarias por actos de terrorismo ya reconocidas, a fin de adaptar sus importes a lo establecido en el apartado anterior, sin que, en ningún caso, los beneficiarios puedan ver reducida la cuantía de la pensión que vinieran percibiendo.

y por la **disposición adicional única de la Ley 32/1999**, de 8 de octubre, de Solidaridad con las víctimas del terrorismo (**§ III.1 del CP12**):

Disposición adicional única.

Las pensiones de viudedad y orfandad causadas por personas que hubieran tenido reconocidas pensiones de incapacidad permanente o de jubilación por incapacidad permanente, derivadas unas y otras de actos terroristas, tendrán también la consideración de pensiones extraordinarias derivadas de tales actos.

El **Real Decreto 26/2000**, de 14 de enero, sobre revalorización y complementos de pensiones para el año 2000 y otras normas en materia de clases pasivas (B.O.E., número 13, de 15-1-2000), desarrolla el anterior precepto, en los siguientes términos:

Artículo 10. Pensiones derivadas de actos de terrorismo.

1. De conformidad con lo establecido en la disposición adicional única de la Ley 32/1999, de 8 de octubre, de Solidaridad con las Víctimas del Terrorismo, causarán derecho a pensiones extraordinarias de viudedad y orfandad por actos de terrorismo, quienes al momento de su fallecimiento tuvieran reconocida por el Régimen de Clases Pasivas del Estado una pensión de jubilación o retiro por incapacidad



4. El importe conjunto de las distintas pensiones de orfandad no podrá superar, en ningún caso, el del 50 por 100 ó el del 100 por 100 de la base reguladora, según exista o no exista cónyuge supérstite del fallecido, respectivamente. Estos límites serán del 25 por 100 ó de 50 por 100 en el caso de que la pensión de jubilación o de retiro que se hubiera señalado al causante hubiera sido extraordinaria por ser causada en acto de servicio o como consecuencia del mismo.

En caso de que una vez señaladas las distintas pensiones de orfandad el importe conjunto de todas ellas exceda del límite indicado se procederá a reducir proporcionalmente cada una, comenzando por la cantidad que se hubiera prorrateado.

5. Si las distintas pensiones de orfandad hubieran sido objeto de la minoración referida en el último párrafo del número anterior, caso de que, una vez señaladas, alguno de sus beneficiarios falleciera o perdiera la aptitud para ser titular de derechos pasivos, se procederá de oficio a realizar nuevos señalamientos en favor de los que restan, teniendo en consideración los porcentajes aplicables a cada uno de acuerdo con lo establecido en las reglas anteriores. Estos nuevos señalamientos tendrán efectos desde el primer día del mes siguiente al de fallecimiento o pérdida de aptitud del beneficiario o beneficiarios de que se trate.

6. Si con posterioridad al señalamiento de las distintas pensiones en favor de los huérfanos del mismo causante apareciera algún nuevo beneficiario, las pensiones señaladas serán reducidas de oficio en caso de exigirlo así la aplicación del límite recogido en el número 4 anterior, con los efectos previstos en el anterior artículo 37.

7. No existirá, en ningún caso, derecho a que el valor de las pensiones de orfandad de los titulares que fallezcan o deban cesar en la percepción de las mismas acrezca al de los titulares de pensiones causadas por la misma persona.

8. Será de aplicación igualmente a las pensiones de orfandad lo dispuesto en el número 4 del artículo 39 de este texto.

Artículo 43. Incompatibilidades.

1. La percepción de la pensión de orfandad será incompatible con el desempeño de un puesto de trabajo en el sector público, entendido éste de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 1 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, aplicándose a este régimen de incompatibilidad las excepciones mencionadas en el artículo 33, número 1 de este texto.¹⁴¹

2. Lo dicho en los números 2 y 3 del precedente artículo 33 será de aplicación igualmente en los supuestos de orfandad.

SECCIÓN 4.ª PENSIONES EN FAVOR DE LOS PADRES

Artículo 44.¹⁴² Condiciones del derecho a la pensión.

1. Tendrán derecho a la pensión por este concepto, indistintamente, el padre y la madre del causante de los derechos pasivos, siempre que aquéllos dependieran económicamente de éste al momento de su fallecimiento y que no existan cónyuge supérstite o hijos del fallecido con derecho a pensión.¹⁴³

permanente para el servicio o inutilidad derivada de tales actos, aunque el fallecimiento se hubiese producido por causa distinta de las lesiones originadas por el acto terrorista.

En el reconocimiento de las pensiones a que se refiere el apartado anterior, la legislación reguladora aplicable será la misma que hubiera correspondido al causante de los derechos pasivos para la determinación de la pensión de jubilación o retiro que tuviera señalada. También serán de aplicación las normas que sobre cuantías mínimas, exención de límites e incompatibilidades rigen para las pensiones extraordinarias derivadas de actos de terrorismo.

2. Las pensiones ordinarias de viudedad y orfandad que estuvieran causadas por el personal al que se refiere el apartado primero, con anterioridad a la entrada en vigor del presente Real Decreto, serán revisadas, a instancia de parte, con el fin de adaptar sus importes a las previsiones contenidas en este artículo.

Los efectos económicos de las revisiones que se efectúen se retrotraerán, como máximo, al 1 de noviembre de 1999 o a la fecha de arranque de la pensión, si esta fuera posterior, siendo de aplicación, en su caso, las normas que regulan la caducidad de efectos económicos en el Régimen de Clases Pasivas del Estado.

Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social (B.O.E., número 313, de 31-12-2002):

Artículo 62. Pensiones extraordinarias de Clases Pasivas por actos de terrorismo.

La cuantía de las pensiones extraordinarias del Régimen de clases pasivas del Estado, derivadas de acciones terroristas, causadas en propio favor o en el de familiares y con independencia de su legislación reguladora, será la que resulte de aplicar el porcentaje único del 200 por 100 al haber regulador que corresponda, entre los establecidos en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para las pensiones que se causen al amparo del Título I del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, al grupo de clasificación asignado al cuerpo de pertenencia del funcionario al momento de su cese en el servicio activo. La distribución de la citada cuantía entre quienes sean beneficiarios, según la legislación en cada caso aplicable, se ajustará a lo dispuesto en el artículo 49.3 del citado texto refundido.

¹⁴¹ El artículo que se cita, y sus concordantes, de la **Ley 53/1984**, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas (**§ III.1 del CP4**), se pueden consultar en «**nota al pie**» al **artículo 33** de este texto refundido.

¹⁴² **Artículo 44** redactado de conformidad con el **artículo 129.seis de la Ley 13/1996**, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social (B.O.E., número 315, de 31-12-1996), vigente desde el 1-1-1997.

EL TEXTO ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE:

Artículo 44. Condiciones del derecho a la pensión.

1. *Tendrán derecho a la pensión por este concepto, indistintamente, el padre y la madre del causante de los derechos pasivos, siempre que aquéllos dependieran económicamente de éste al momento de su fallecimiento y que no existan cónyuge supérstite o hijos del fallecido con derecho a pensión.*

En el supuesto de que al momento del fallecimiento del causante hubiera cónyuge o hijos del mismo con derecho a pensión, el padre y la madre de aquél sólo tendrán derecho a la pensión a partir del momento del fallecimiento del cónyuge del causante del derecho o del último de sus hijos con derecho a pensión, o a partir del momento de la pérdida de aptitud para ser pensionista del último de dichos beneficiarios en el disfrute de la pensión.

2. *La relación paterno filial comprenderá, a efectos de este texto, conforme se establece en el número 2 del precedente artículo 41, la matrimonial, la no matrimonial y la legal por adopción plena.*

Para que esta última pueda surtir efectos pasivos es preciso que el adoptado haya sobrevivido al menos dos años desde la fecha de adopción.

¹⁴³ El **Real Decreto 5/1993**, de 8 enero, sobre revalorización y complementos de pensiones de Clases Pasivas para 1993 y otras normas en materia de Clases Pasivas (B.O.E., número 11, de 13-1-1993), regula la dependencia económica, en los siguientes términos:

Artículo 10. Dependencia económica e incapacidad para todo trabajo en las pensiones en favor de familiares.

1. A efectos de reconocimiento del derecho a pensión en favor de familiares, los requisitos de dependencia económica y estado de pobreza se entenderán, en Clases Pasivas, en los términos establecidos en la *Ley de Enjuiciamiento Civil para la concesión del derecho al beneficio de justicia gratuita*.*



En el supuesto de que al momento del fallecimiento del causante hubiera cónyuge o hijos del mismo con derecho a pensión, el padre y la madre de aquél sólo tendrán derecho a la pensión a partir del momento del fallecimiento del cónyuge del causante del derecho o del último de sus hijos con derecho a pensión, o a partir del momento de la pérdida de aptitud para ser pensionista del último de dichos beneficiarios en el disfrute de la pensión.

2. La relación paterno-filial comprenderá, a efectos de este texto, conforme se establece en el número 2 del precedente artículo 41, la matrimonial, la no matrimonial y la legal por adopción.¹⁴⁴

Artículo 45. Cálculo de la misma.

1. La base reguladora de la pensión en favor de los padres estará constituida por la pensión de jubilación o retiro del causante de los derechos pasivos.

Para la determinación de esta base reguladora se aplicarán en todo las reglas contenidas en los números 1 y 2 del precedente artículo 39.

2. A dicha base reguladora se aplicará el porcentaje fijo del 15 por 100 para la determinación de cada una de las pensiones.

Este porcentaje será del 7,5 por 100 en el supuesto de que el funcionario hubiera fallecido tras haber sido declarado inutilizado en acto de servicio o como consecuencia de este último y de haberse señalado en su favor la correspondiente pensión extraordinaria.

3. No asistirá, en ningún caso, a cualquiera de los padres del funcionario fallecido el derecho a que el valor de la pensión del otro de ellos que fallezca o deba cesar en la percepción acrezca el de la suya.

4. Será de aplicación lo dispuesto en el número 4 del precedente artículo 39 a las pensiones en favor de los padres.

Artículo 46.¹⁴⁵

DEROGADO

CAPÍTULO IV

Pensiones extraordinaria en favor del personal comprendido en la letra a) del número 1 del artículo 3 de este texto

Artículo 47. Pensiones extraordinarias y hecho causante de las mismas.

1.¹⁴⁶ Las pensiones a que se refiere este Capítulo serán de jubilación o retiro, y de viudedad, orfandad o a favor de los padres, y el hecho causante de las mismas será, respectivamente, la jubilación o retiro del personal correspondiente o su fallecimiento.¹⁴⁷

* La referencia a la *Ley de Enjuiciamiento Civil y el beneficio de justicia gratuita*, que se inserta en cursiva, debe entenderse hecha a la *Ley 1/1996*, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita (**§ II.1.1 del Cd2**), que en su disposición derogatoria única, revocó los artículos 13 a 50 y concordantes. Por **Real Decreto 996/2003**, de 25 de julio, se aprobó el Reglamento de asistencia jurídica gratuita (**§ II.1.2 del Cd2**).

¹⁴⁴ En relación con el periodo de adopción necesario para tener derecho a pensión, que se exigía con anterioridad a la redacción ahora vigente, la *Ley 13/1996*, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social (B.O.E., número 315, de 31-12-1996), con efectos de 1-1-1997, dispone:

Artículo 131. Modificación de los requisitos necesarios para el reconocimiento de las pensiones familiares en los supuestos de adopción.

Uno. A efectos del reconocimiento de las pensiones familiares de clases pasivas, cualquiera que sea su legislación reguladora, se suprime en los supuestos de adopción, el requisito de que el adoptante o el adoptado, según se trate de pensiones de orfandad o en favor de padres, haya sobrevivido dos años, al menos, desde la fecha de la adopción.

Dos. Cuando el fallecimiento del causante se haya producido con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, los efectos económicos de la pensión que pudiera reconocerse se producirán a partir del 1 de enero de 1997, siempre que en esta fecha se acrediten los requisitos exigidos legalmente y la solicitud se haya formulado dentro de los cinco años siguientes a la indicada fecha; en caso contrario, la pensión surtirá efectos económicos desde el día primero del mes siguiente a la solicitud.

Tres. Lo dispuesto en los apartados anteriores será de aplicación a los procedimientos iniciados y no resueltos en el momento de entrada en vigor de esta Ley, así como a las peticiones que se formulen nuevamente en relación con solicitudes que hayan sido objeto de denegación por no concurrir el requisito que mediante la presente disposición se suprime, con independencia de que sobre dichas solicitudes haya recaído resolución administrativa o judicial firme.

¹⁴⁵ **Artículo 46** derogado por la **disposición adicional vigésima de la Ley 33/1987**, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988 (B.O.E., número 307, de 24-12-1987), vigente hasta el 1-1-1988.

EL TEXTO ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE:

Artículo 46. *Incompatibilidades.*

1. *En el supuesto de que alguno de los padres del funcionario fallecido o así declarado que tuviera derecho a pensión percibiera conjuntamente con éstas otras rentas de trabajo y de que la suma de las mismas con el haber de Clases Pasivas excediera del doble del salario mínimo interprofesional vigente en el año de cada devengo de la pensión, su pensión se minorará en la parte equivalente al exceso. Si fuera este último superior al valor de la pensión no procederá pago alguno en concepto de ésta.*

La comparación de cuantías se efectuará al modo previsto en el número del artículo 40 de este texto.

2. *Será de aplicación a estos efectos en los números 2 y 3 del anterior artículo 33.*

¹⁴⁶ **Apartado 1** redactado de conformidad con el **artículo 41 de la Ley 55/1999**, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social (B.O.E., número 312, de 30-12-1999), vigente desde el 1-1-2000.

EL TEXTO ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE:

1. *Las pensiones a que se refiere este Capítulo serán de jubilación o retiro, y de viudedad, orfandad o en favor de lo padres.*

¹⁴⁷ **Ley 62/2003**, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social (B.O.E., número 313, de 31-12-2003):

Disposición adicional cuadragésima tercera. Afectados del Hotel Corona de Aragón.

Aquellas personas que resultaron afectadas con motivo del incendio ocurrido en el Hotel Corona de Aragón el 12 de julio de 1979 que sean titulares de pensión, de incapacidad permanente, muerte y supervivencia previstas en el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de Seguridad Social, complementado por el Real Decreto 1576/1990, de 7 de diciembre, o en el Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado complementado por el Real Decreto 851/1992, de 10 de julio, podrán acceder, con arreglo a los términos establecidos en la citada normativa, a las pensiones extraordinarias que en la misma se contemplan.

Igualmente podrán causar los derechos contemplados en el párrafo anterior quienes hubieran sufrido lesiones permanentes invalidantes o hubieran fallecido como consecuencia directa del citado incendio y, en aquel momento, no estuvieran incluidos en algún régimen público de la Seguridad Social, o no acreditaran los requisitos establecidos para el derecho a pensión, siempre que cumplan las demás condiciones establecidas para las pensiones extraordinarias en la normativa que, en cada caso, resulte de aplicación.



2. Dará origen a pensión extraordinaria de jubilación o retiro la incapacidad permanente para el servicio o inutilidad del personal comprendido en este capítulo, entendida esta incapacidad en los términos expuestos en la letra c) del número 2 del precedente artículo 28, siempre que la misma se produzca, sea por accidente o enfermedad, en acto de servicio o como consecuencia del mismo. En caso de la enfermedad causante de la inutilidad, ésta deberá constar como adquirida directamente en acto de servicio o como consecuencia directa de la naturaleza del servicio desempeñado.¹⁴⁸

En todo caso, dicho personal, en cuanto se incapacite o inutilice en acto de servicio o como consecuencia del mismo, será declarado jubilado o retirado.

La jubilación o retiro se declarará por los organismos y Entidades mencionados en el precedente artículo 28, número 3, siendo de la competencia exclusiva de la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas y de la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa la concesión o no de pensión extraordinaria.

3.¹⁴⁹ Dará origen a pensiones extraordinarias en favor de familiares, el fallecimiento del causante de los derechos en acto de servicio o como consecuencia del mismo, sea por enfermedad o accidente, y aplicándose lo dispuesto en el número anterior.

La declaración de fallecimiento del funcionario desaparecido en acto de servicio o como consecuencia del mismo, declaración que se tramitará de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 193 y siguientes del Código Civil, dará origen asimismo a pensiones extraordinarias en favor de familiares.¹⁵⁰

4.¹⁵¹ Se presumirá el acto de servicio, salvo prueba en contrario, cuando la incapacidad permanente o el fallecimiento del funcionario hayan acaecido en el lugar y tiempo de trabajo.¹⁵²

Las citadas pensiones extraordinarias, que serán incompatibles con las pensiones ordinarias que por los mismos hechos se pudieran percibir, surtirán efectos económicos desde 1 de enero de 2004, siempre que los interesados formulen su solicitud durante el año 2004, en otro caso los efectos económicos contarán desde el primer día del mes siguiente a la solicitud.

Véase la **disposición adicional quinta del Real Decreto 48/2004**, de 19 de enero, sobre revalorización y complementos de pensiones de clases pasivas para el año 2004 (B.O.E., número 17, de 20-1-2004), que desarrolla la disposición de la Ley 62/2003, y que se incluye en «nota al pie» al **Real Decreto 851/1992**, de 10 de julio, por el que se regulan determinadas pensiones extraordinarias causadas por actos de terrorismo, § II.4.

148 Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo (§ II.1.0 del CP11):

Artículo 7. Rentas exentas.

Estarán exentas las siguientes rentas:

[...]

g) Las pensiones por inutilidad o incapacidad permanente del régimen de clases pasivas, siempre que la lesión o enfermedad que hubiera sido causa de aquéllas inhabilitara por completo al percceptor de la pensión para toda profesión u oficio.

149 Párrafo afectado por la Ley 32/1999, de 8 de octubre, de Solidaridad con las víctimas del terrorismo (§ III.1 del CP12):

Disposición adicional única.

Las pensiones de viudedad y orfandad causadas por personas que hubieran tenido reconocidas pensiones de incapacidad permanente o de jubilación por incapacidad permanente, derivadas unas y otras de actos terroristas, tendrán también la consideración de pensiones extraordinarias derivadas de tales actos.

El **Real Decreto 26/2000**, de 14 de enero, sobre revalorización y complementos de pensiones para el año 2000 y otras normas en materia de clases pasivas (B.O.E., número 13, de 15-1-2000), desarrolla el anterior precepto, en los siguientes términos:

Artículo 10. Pensiones derivadas de actos de terrorismo.

1. De conformidad con lo establecido en la disposición adicional única de la Ley 32/1999, de 8 de octubre, de Solidaridad con las Víctimas del Terrorismo, causarán derecho a pensiones extraordinarias de viudedad y orfandad por actos de terrorismo, quienes al momento de su fallecimiento tuvieran reconocida por el Régimen de Clases Pasivas del Estado una pensión de jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad derivada de tales actos, aunque el fallecimiento se hubiese producido por causa distinta de las lesiones originadas por el acto terrorista.

En el reconocimiento de las pensiones a que se refiere el apartado anterior, la legislación reguladora aplicable será la misma que hubiera correspondido al causante de los derechos pasivos para la determinación de la pensión de jubilación o retiro que tuviera señalada. También serán de aplicación las normas que sobre cuantías mínimas, exención de límites e incompatibilidades rigen para las pensiones extraordinarias derivadas de actos de terrorismo.

2. Las pensiones ordinarias de viudedad y orfandad que estuvieran causadas por el personal al que se refiere el apartado primero, con anterioridad a la entrada en vigor del presente Real Decreto, serán revisadas, a instancia de parte, con el fin de adaptar sus importes a las previsiones contenidas en este artículo.

Los efectos económicos de las revisiones que se efectúen se retrotraerán, como máximo, al 1 de noviembre de 1999 o a la fecha de arranque de la pensión, si esta fuera posterior, siendo de aplicación, en su caso, las normas que regulan la caducidad de efectos económicos en el Régimen de Clases Pasivas del Estado.

150 El texto de los **artículos 193 y siguientes del Código Civil**, que se citan, se incluye en «nota al pie» al párrafo primero del **artículo 34.2** de este texto.

151 Apartado 4 añadido por el **artículo 40.cuatro de la Ley 14/2000**, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social (B.O.E., número 313, de 30-12-2000), vigente desde el 1-1-2001.

152 Resolución de 27 de abril de 1995, de la *Secretaría de Estado para la Administración Pública*, por la que se dictan instrucciones sobre jornada y horarios de trabajo del personal civil al servicio de la Administración General del Estado (§ I.VII.3 del CP4):

Undécimo. Tiempos para la formación.

1. El tiempo de asistencia a los cursos de formación programados por distintos órganos de la Administración General del Estado para la capacitación profesional o para la adaptación a un nuevo puesto de trabajo, comprendidos los inscritos en los planes previstos por el Acuerdo de formación continua en las Administraciones Públicas de 21 de marzo de 1995, se considerará tiempo de trabajo a todos los efectos, cuando los cursos se celebren dentro del horario de trabajo.

[...]

IV Acuerdo de Formación Continua en las Administraciones Públicas, publicado por Resolución de 17 de octubre de 2005, de la Secretaría General para la Administración Pública (§ I.IV.11 del CP4):

Disposición adicional tercera.

El tiempo de asistencia a los cursos de capacitación profesional o adaptación a un nuevo puesto de trabajo contenidos en planes de formación continua, se considerará tiempo de trabajo a todos los efectos, cuando dichas acciones se desarrollen dentro del horario de trabajo. Cuando la asistencia de los empleados públicos a este tipo de cursos tenga lugar fuera de la jornada laboral y sea autorizada por las Administraciones Públicas, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 115 del Texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, y las normas correspondientes que procedan en cada caso para el personal adscrito a las diferentes mutualidades (MUFACE, MUGEJU e ISFAS), a



Artículo 48.¹⁵³ Condiciones para el disfrute de las pensiones extraordinarias.

1. El derecho a pensión extraordinaria de jubilación o retiro se causará cualquiera que sea el tiempo de servicios prestados al Estado por el personal de que se trate.

2. El derecho a las pensiones extraordinarias en favor de familiares corresponderá al cónyuge viudo, los huérfanos o los padres del fallecido, siempre que reúnan los requisitos de aptitud legal exigidos en los artículos 38, 41 y 44 de este texto, y sin que se exija que el causante de los derechos hubiera completado período mínimo de servicio alguno.

3. No obstante, cuando la pensión extraordinaria estuviera originada como consecuencia de un acto de terrorismo, tendrán derecho a pensión de orfandad los hijos del causante de los derechos pasivos que fueran menores de veintitrés años, así como los que estuvieran incapacitados para todo trabajo antes del cumplimiento de dicha edad o de la fecha del fallecimiento del causante.

En el supuesto en que el huérfano acredite las condiciones económicas establecidas en el número 2 del artículo 41 de este texto, podrá ser beneficiario de la pensión de orfandad hasta los veinticuatro años de edad, siempre que a la fecha del fallecimiento del causante o antes del cumplimiento de los veintitrés años no sobreviviera ninguno de los padres.¹⁵⁴

Si el huérfano mayor de veintitrés años se incapacitase para todo trabajo antes de cumplir los veinticuatro años de edad tendrá derecho a la pensión de orfandad con carácter permanente, siendo a este efecto de aplicación lo dispuesto en el número 3 del artículo 41 de este texto.

4. El percibo de las pensiones extraordinarias estará sujeto al régimen de incompatibilidades previsto en los artículos 33 y 43 de este texto.

Artículo 49. Cuantía de las pensiones y cálculo de las mismas.¹⁵⁵

1. El cálculo de la pensión extraordinaria de jubilación o retiro se verificará de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 30 y 31 de este texto, con la particularidad de que se entenderán como de servicios efectivos prestados en el Cuerpo, Escala, plaza, empleo o categoría a que figurara adscrito el causante de los derechos al momento en que se produzca la declaración de jubilación o retiro, los años completos que le faltaran para alcanzar la correspondiente edad de jubilación o retiro forzoso y de que el haber regulador o los haberes reguladores que correspondan se tomarán al 200 por 100.

2. El cálculo de las pensiones en favor de los familiares del funcionario fallecido o desaparecido en acto de servicio o como consecuencia de éste, se verificará de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 39, 42 y 45 de este texto, según la clase de pensión de que se trate, tomándose, en todo caso, los años completos que faltaran al causante de los derechos para alcanzar la correspondiente edad de jubilación o retiro forzoso como años de servicios efectivos prestados en el Cuerpo, Escala, plaza, empleo o categoría a que estuviera adscrito al momento del fallecimiento a efectos de la determinación de la base reguladora correspondiente, con la particularidad de que dicha base reguladora se tomará al 200 por 100 para el señalamiento de la correspondiente pensión.¹⁵⁶

efectos de protección por accidente laboral.

¹⁵³ **Artículo 48** redactado de conformidad con el **artículo 61.uno de la Ley 53/2002**, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social (B.O.E., número 313, de 31-12-2002).

EL TEXTO ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE:

Artículo 48. Condiciones para el disfrute de las pensiones extraordinarias.

1. El derecho a la pensión extraordinaria de jubilación o retiro se causará cualquiera que sea el tiempo de servicios efectivos prestados al Estado por el personal de que se trata.

2. El derecho a las pensiones extraordinarias en favor de familiares corresponderá al cónyuge viudo, los huérfanos o los padres del fallecido, siempre que reúnan los requisitos de aptitud legal exigidos en los artículos 38, 41 y 44 de este texto, salvo el recogido en el párrafo segundo del número 2 del artículo 41 y en el artículo 44 en idéntico lugar, y sin que se exija que el causante de los derechos hubiera completado período mínimo de servicio alguno.

No obstante, cuando la pensión extraordinaria estuviera originada como consecuencia de un acto de terrorismo, los hijos del causante tendrán derecho al percibo de la misma hasta los veintitrés años, salvo que con anterioridad a dicha edad estuvieran imposibilitados para atender a su subsistencia, siendo a este efecto de aplicación lo dispuesto en el segundo párrafo del número 1 del artículo 41 de este texto.¹⁵³

3. El percibo de las pensiones extraordinarias estará sujeto al régimen de incompatibilidades previsto en los artículos 33, 40, 43 y 46 de este texto.

¹⁵⁴ **Ley 53/2002**, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social (B.O.E., número 313, de 31-12-2002):

Artículo 61. Modificación del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto legislativo 670/1987, de 30 de abril.

[...]

Dos. El límite de edad para ser beneficiario de la pensión de orfandad, a que hace referencia el párrafo segundo del artículo 48.3 del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, en la redacción dada por el apartado uno del presente artículo, será también de aplicación a las pensiones de orfandad que se hubiesen extinguido antes de 1 de enero de 2002, siempre que los interesados acrediten los requisitos económicos y de edad allí establecidos.

¹⁵⁵ **Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas**, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo (§ II.1.0 del CP11):

Artículo 7. Rentas exentas.

Estarán exentas las siguientes rentas:

[...]

a) Las prestaciones públicas extraordinarias por actos de terrorismo y las pensiones derivadas de medallas y condecoraciones concedidas por actos de terrorismo.

[...]

g) Las pensiones por inutilidad o incapacidad permanente del régimen de clases pasivas, siempre que la lesión o enfermedad que hubiera sido causa de aquéllas inhabilitara por completo al perceptor de la pensión para toda profesión u oficio.

¹⁵⁶ Si el fallecimiento del causante se produce durante el periodo de prolongación del servicio, previsto en el artículo 33 de la **Ley 30/1984**, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública (§ 0.1 del CP4), según la redacción dada al mismo en el artículo 107 de la **Ley 13/1996**, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social (B.O.E., número 315, de 31-12-1996), se ha de estar a lo dispuesto en el artículo 132 de esta última, cuyo contenido se transcribe a continuación:

Artículo 132. Derechos pasivos en los supuestos de prolongación de la permanencia en la situación de servicio activo de los funcionarios públicos.

A efectos del reconocimiento de los derechos pasivos causados por los funcionarios que hubieran prolongado voluntariamente su permanencia en la situación de servicio activo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33 de la **Ley 30/1984**, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, según la redacción dada en el artículo 86 de este texto, se computarán los servicios prestados por el



¹⁵⁷ 3. Cuando las pensiones extraordinarias se hayan originado como consecuencia de actos de terrorismo, la cuantía de las mismas en favor del propio causante será del 200 por 100 del haber regulador correspondiente, *de acuerdo con las reglas del artículo 30 de este texto*, al Cuerpo, Escala, plaza, empleo o categoría de última adscripción de aquél, y en favor de sus familiares será del 200 por 100 *de la pensión de jubilación o retiro que se hubiera señalado en circunstancias ordinarias al causante con arreglo a las normas de este texto*.¹⁵⁸

A estos efectos, cuando la pensión corresponda al cónyuge del causante y a los hijos del mismo con aptitud legal para su percibo, la mitad de su importe se asignará al cónyuge y la otra mitad se dividirá por partes iguales entre todos los hijos para determinar la cuantía de la pensión que corresponde individualmente a cada uno. Cuando corresponda a los padres, viviendo ambos, se dividirá a partes iguales entre los dos, si tuvieran aptitud legal para su percibo.

Si en cualquiera de los supuestos contemplados no existiese más que un sólo beneficiario con aptitud legal para el percibo de la pensión, a éste se le asignará la misma en la cuantía fijada al principio.

Caso de que cualquiera de los copartícipes en estas pensiones perdiera el derecho a percibirla, el resto de ellos tendrá el derecho a acrecer su cuota con el importe de la del copartícipe que hubiera perdido el derecho.

4.¹⁵⁹ No se percibirá cantidad alguna en concepto de indemnización por el Régimen de Clases Pasivas del Estado ni ayuda o subsidio con cargo al crédito presupuestario de Clases Pasivas junto con las pensiones extraordinarias causadas en su propio favor o en el de sus familiares por el funcionario inutilizado o fallecido en acto de servicio o como consecuencia del mismo.

Artículo 50. Régimen de las pensiones extraordinarias.¹⁶⁰

1. Las pensiones extraordinarias de Clases Pasivas serán incompatibles con las ordinarias que pudieran solicitar sus beneficiarios con base en los mismos hechos causantes, siendo las originadas en acto de terrorismo también incompatibles con las extraordinarias que por los mismos hechos, prescindiendo de su motivación terrorista, pudieran corresponder.

2. Las pensiones extraordinarias originadas en acto de terrorismo no estarán sujetas a las normas limitativas a que se refiere el número 3 del precedente artículo 27.

CAPÍTULO V

Pensiones causadas por personal mencionado en la letra c) del número 1 del artículo 3 de este texto¹⁶¹

Artículo 51. Régimen jurídico.

1. Los ex Presidentes, Vicepresidentes y Ministros del Gobierno de la Nación, así como los ex Presidentes del Congreso de los Diputados y del Senado, del Tribunal de Cuentas y del Consejo de Estado, que fallecieran o fueran declarados fallecidos con posterioridad a 1 de enero de 1986, causarán pensiones de viudedad, orfandad y en favor de los padres, que se regularán, salvo en lo dispuesto en el siguiente párrafo, por las normas recogidas en los capítulos I y III y en los correspondientes artículos del capítulo IV de este título.

causante hasta el momento en que se produzca el cese en dicha situación de servicio activo.

¹⁵⁷ La frase «*de acuerdo con las reglas del artículo 30 de este texto*» ha de considerársele sin efectos y el inciso «*de la pensión de jubilación o retiro que se hubiera señalado en circunstancias ordinarias al causante con arreglo a las normas de este texto*», sustituido por el «**haber regulador que corresponda, entre los establecidos en la letra a) del apartado 1 del artículo 37 de esta Ley, al Grupo de clasificación asignado al Cuerpo de pertenencia del funcionario al momento de su cese en el servicio activo**» de conformidad con la **disposición adicional vigésima segunda** de la **Ley 23/2001**, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2002 (B.O.E., número 313, de 31-12-2001):

Disposición adicional vigésima segunda. Pensiones extraordinarias de Clases Pasivas por actos de terrorismo.

Uno. A partir de 1 de enero de 2002, la cuantía de las pensiones extraordinarias del Régimen de Clases Pasivas del Estado derivadas de acciones terroristas, causadas en propio favor o en el de familiares y con independencia de su legislación reguladora, será la que resulte de aplicar el porcentaje único del 200 por ciento al haber regulador que corresponda, entre los establecidos en la letra a) del apartado 1 del artículo 37 de esta Ley, al Grupo de clasificación asignado al Cuerpo de pertenencia del funcionario al momento de su cese en el servicio activo. La distribución de la citada cuantía entre quienes sean beneficiarios, según la legislación en cada caso aplicable, se ajustará a lo dispuesto en el artículo 49.3 del Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado.

Dos. Con efectos económicos de 1 de enero de 2002 se revisarán de oficio las pensiones extraordinarias por actos de terrorismo ya reconocidas, a fin de adaptar sus importes a lo establecido en el apartado anterior, sin que, en ningún caso, los beneficiarios puedan ver reducida la cuantía de la pensión que vinieran percibiendo.

Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social (B.O.E., número 313, de 31-12-2002):

Artículo 62. Pensiones extraordinarias de Clases Pasivas por actos de terrorismo.

La cuantía de las pensiones extraordinarias del Régimen de clases pasivas del Estado, derivadas de acciones terroristas, causadas en propio favor o en el de familiares y con independencia de su legislación reguladora, será la que resulte de aplicar el porcentaje único del 200 por 100 al haber regulador que corresponda, entre los establecidos en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para las pensiones que se causen al amparo del Título I del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, al grupo de clasificación asignado al cuerpo de pertenencia del funcionario al momento de su cese en el servicio activo. La distribución de la citada cuantía entre quienes sean beneficiarios, según la legislación en cada caso aplicable, se ajustará a lo dispuesto en el artículo 49.3 del citado texto refundido.

¹⁵⁸ Véase el **Título I del Real Decreto 851/1992**, de 10 de julio, § II.4.

¹⁵⁹ **Apartado 4** redactado de conformidad con el **artículo 49.tres de la Ley 50/1998**, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social (B.O.E., número 313, de 31-12-1998), vigente desde el 1-1-1999.
EL TEXTO ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE:

4. *En ningún caso se percibirá cantidad alguna en concepto de indemnización por el Régimen de Clases Pasivas del Estado junto con estas pensiones extraordinarias ni tampoco ayuda o subsidio alguno con cargo a crédito presupuestario de Clases Pasivas.*

¹⁶⁰ Véase el **artículo 25** de este texto refundido.

¹⁶¹ Además del personal que se menciona en el texto del artículo, también están incluidos:

Los **Secretarios de Estado y asimilados**, según se establece en la **disposición adicional decimosegunda.Dos de la Ley 31/1991**, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992 (B.O.E., número 313, de 31-12-1991).

Los **Ex Jefes de la Casa de Su Majestad el Rey**, de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 125 de la Ley 13/1996**, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social (B.O.E., número 315, de 31-12-1996).

Véase el **§ VI**, donde se incluye el texto de las disposiciones que se citan.



La base reguladora de estas pensiones será la fijada al efecto en la Ley de Presupuestos Generales del Estado en cada ejercicio económico.¹⁶²

2. Los ex Presidentes del Tribunal Supremo de Justicia y, a partir de 1 de enero de 1987, del Consejo General del Poder Judicial, que fallecieron o fueron declarados fallecidos con posterioridad al 1 de enero de 1986, causarán los mismos derechos mencionados en el número anterior.

3. Asimismo, causarán iguales derechos los ex Presidentes del Tribunal Constitucional y los ex Defensores del Pueblo y Fiscales Generales del Estado que fallecieron con posterioridad a 1 de enero de 1987.

CAPÍTULO VI

163 Pensiones causadas por el personal mencionado en las letras d) y f) del número 1 del artículo 3 de este texto

Artículo 52.¹⁶⁴ Régimen jurídico.

1. Los alumnos de los Centros docentes militares de formación y quienes estuvieren prestando el servicio militar en cualquiera de sus formas, causarán en su favor o en favor de su cónyuge, hijos o padres derecho a pensión en el caso de que se inutilicen, fallezcan o desaparezcan en el curso de su proceso de formación del servicio militar, siempre que sea en acto de servicio o como consecuencia del mismo.

Los alumnos de los Centros docentes militares de formación, que hayan ingresado en los mismos siendo militares de carrera o de empleo, tendrán los derechos pasivos correspondientes a su relación de servicios profesionales.

2. Tales pensiones se regularán por lo dispuesto en el precedente capítulo IV, tomándose para su determinación el haber regulador que, en cada momento, corresponda al personal militar de Tropa y Marinería o, en su caso, al empleo eventual de los alumnos, siempre que la incapacidad o inutilidad que dé origen a la correspondiente pensión se entienda en los términos regulados en el apartado 2.c), del artículo 28 de este texto, pero referida a la inhabilitación absoluta para cualquier profesión u oficio.

3.¹⁶⁵ Los alumnos de Centros docentes militares de formación y quienes estuvieran prestando el servicio militar en cualquiera de sus formas, tendrán derecho a las pensiones o indemnizaciones por una sola vez, que reglamentariamente se determinen caso de que sufran lesiones permanentes no invalidantes, o no determinantes de inutilidad absoluta para todo trabajo, como consecuencia del desempeño del servicio militar o del propio proceso de enseñanza militar y no tengan derecho a ellas por ningún régimen público de Previsión Social.¹⁶⁶

¹⁶² Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992 (B.O.E., número 313, de 31-12-1991):

Disposición adicional decimosegunda. Pensiones causadas por determinado personal.

Uno. Para la determinación de las pensiones causadas por el personal mencionado en las letras c) del número 1 y b) del número 2 del artículo 3 del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, se tomará como haber o sueldo regulador el que se asigne para los funcionarios del grupo A en los Presupuestos Generales del Estado.

¹⁶³ Rúbrica redactada de conformidad con el artículo 60.cinco de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social (B.O.E., número 313, de 31-12-1997).

LA RÚBRICA ORIGINAL ERA LA SIGUIENTE:

Pensiones causadas por el personal mencionado en la letra d) del número 1 del artículo 3 de este texto

¹⁶⁴ Artículo 52 redactado de conformidad con la disposición adicional decimocuarta.uno de la Ley 17/1989, de 19 de julio, Reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional (B.O.E., número 172, de 20-7-1989), vigente desde el 1-1-1990, excepto su apartado 3 que tiene efectividad desde 1-1-1985.

EL TEXTO ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE:

Artículo 52. Régimen jurídico.

1. El personal que estuviera prestando el servicio militar en cualquiera de sus formas y los Caballeros Cadetes, Alumnos y Aspirantes de Escuelas y Academias Militares que estuvieran comprendidos en este Capítulo, causarán en su favor o en favor de su cónyuge, hijos o padres derecho a pensión en el caso de que se inutilicen, fallezcan o desaparezcan en el curso del servicio militar o de sus estudios, siempre que sea en acto de servicio y como consecuencia del mismo.

No obstante, los alumnos de Escuelas y Academias Militares que hubieran ingresado en las mismas, siendo militares profesionales, tendrán los derechos pasivos correspondientes a su condición de profesionales.

2. Tales pensiones se regularán por lo dispuesto en el precedente capítulo 4, y se tomará para su determinación el haber regulador que, en cada momento, corresponda al personal militar de Tropa y Marinería. La incapacidad o inutilidad que dará origen a la correspondiente pensión se entenderá en los términos referidos en letra c), del número 1 del artículo 28 de este texto pero referida a la inhabilitación absoluta para cualquier profesión u oficio.

¹⁶⁵ Ley 17/1989, de 19 de julio, Reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional (B.O.E., número 172, de 20-7-1989), con efectividad desde 1-1-1985.

Disposición adicional decimocuarta.

1. Se modifica el artículo 52 del Real Decreto legislativo 670/1987, de 30 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, que queda redactado como sigue:

[...]

Dos. Lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 52 del Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, se aplicará con efecto retroactivo desde el 1 de enero de 1985, para todos aquellos casos en los que desde esa fecha se haya instruido o resuelto el correspondiente expediente de inutilidad física, y para el reconocimiento de la pensión o indemnización a que haya lugar no serán exigibles los períodos de carencia vigentes en cada momento en los sistemas públicos de Previsión Social.

Téngase en cuenta que la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991 (B.O.E., número 311, de 28-12-1990), estableció:

Disposición adicional séptima. Indemnizaciones a favor de los familiares de quienes hayan fallecido como consecuencia de la prestación del servicio militar desde el 1 de enero de 1985 hasta el 31 de diciembre de 1990.

Uno. Quienes hubieran fallecido como consecuencia de la prestación del servicio militar, desde el 1 de enero de 1985 hasta el 31 de diciembre de 1990, sin haber causado derecho a pensión, según lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 670/1987 de 30 de abril, causarán derecho a una indemnización por importe de 2.000.000 de pesetas, en favor de los familiares y según el orden preferencial que a continuación se expresa:

1. Cónyuge con el que mantuviera el vínculo matrimonial en el momento del fallecimiento.
2. Hijos.
3. Padres.

Dos. El reconocimiento y abono de estas indemnizaciones corresponderá al Ministerio de Defensa, sin perjuicio de la correspondiente información a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas del Ministerio de Economía y Hacienda, para su conocimiento.



Artículo 52 bis.¹⁶⁷ Régimen jurídico.¹⁶⁸

1. El personal *militar de empleo* y el de las Escalas de complemento y *reserva naval* y el de tropa y marinería profesional que no tenga adquirido el derecho a permanecer en las Fuerzas Armadas hasta la edad de retiro, mientras dure la relación de servicios de carácter no permanente, causará en su favor pensión de retiro, ordinaria o extraordinaria de acuerdo con lo dispuesto en los precedentes capítulos II y IV, en el caso de que se inutilicen, siempre que tal inutilidad se entienda en los términos regulados en el apartado 2, c), del artículo 28 de este texto, pero referido a la incapacidad absoluta para cualquier profesión u oficio.

2.¹⁶⁹ Este personal tendrá derecho, en los términos que reglamentariamente se determinen, a pensiones o indemnizaciones por una sola vez, en caso de que sufran lesiones permanentes no invalidantes, o no determinantes de inutilidad absoluta para toda profesión u oficio.¹⁷⁰

3. Asimismo causarán derecho a pensión a favor de sus familiares en el caso de que fallezca, mientras mantenga la relación de servicios. Dichas pensiones podrán ser ordinarias o extraordinarias, de acuerdo con lo dispuesto en los precedentes capítulos III y IV.

CAPÍTULO VII

Pensiones causadas por el personal mencionado en las letras b) y e) del número 1 del artículo 3 de este texto

Artículo 53. Régimen jurídico.

1. El personal interino y los funcionarios en prácticas o los alumnos de Academias y Escuelas Militares a partir de su promoción a Caballero Cadete, Alférez-Alumno, Sargento-Alumno o Guardiamarina, comprendidos en el artículo 3, número 1, de este texto, causarán en su condición de tales las pensiones que puedan resultar según lo dispuesto en las normas contenidas en los Capítulos I, II, III y IV del presente Título.

2. Los haberes reguladores que se tendrán en cuenta para el cálculo de dichas pensiones serán los correspondientes al Cuerpo, Escala, Plaza, empleo o categoría de funcionario que resulte homologable desde el punto de vista funcional a la

¹⁶⁶ **Real Decreto 1234/1990**, de 11 octubre, por el que se regula la concesión de pensiones e indemnizaciones del régimen de Clases Pasivas del Estado a quienes prestan el servicio militar y a los alumnos de los centros docentes militares de formación, § II.1.

En aplicación de lo establecido en la **disposición final segunda** del indicado Real Decreto se aprobó la **Orden de 27 de febrero de 1992, del Ministerio de Asuntos Sociales**, por la que se dictan normas de adaptación del capítulo II del Real Decreto 1234/1990, de 11 de octubre, sobre procedimiento para la **concesión de pensiones e indemnizaciones del régimen general de Clases Pasivas del Estado a los voluntarios que presten un servicio en la Cruz Roja Española**, con efectos de servicio en filas (B.O.E., número 64, de 12-3-1992), se incluye como «**nota al pie**» a la disposición final segunda del indicado Real Decreto, § II.1.

Igualmente se aprobó, de acuerdo con la disposición final primera del indicado Real Decreto, la **Orden 40/1992, de 25 de mayo, del Ministerio de Defensa**, por la que se adapta al **Cuerpo de la Guardia Civil** el procedimiento previsto en el capítulo II del Real Decreto 1234/1990, de 11 octubre, sobre **concesión de pensiones e indemnizaciones del Régimen de Clases Pasivas del Estado a quienes prestan el servicio militar y a los alumnos de los Centros Docentes de Formación** (B.O.E., número 132, de 2-6-1992), se incluye como «**nota al pie**» a la disposición final primera del indicado Real Decreto, § II.1.

Véase la **Orden de 13 de diciembre de 1996, del Ministerio de la Presidencia**, por la que se aprueba el Régimen del alumnado de los centros docentes militares de formación de la Guardia Civil (B.O.E., número 305, de 19-12-1996).

¹⁶⁷ **Artículo 52 bis** añadido por el **artículo 60.seis de la Ley 66/1997**, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social (B.O.E., número 313, de 31-12-1997).

¹⁶⁸ La referencia a «*militar de empleo*» debe entenderse hecha a «**militar de complemento**», de conformidad con la **Ley 17/1999**, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas (§ I.1 del Rcp1), que dispone:

Disposición adicional cuarta. Cambio de denominaciones.

[...]

2. A la entrada en vigor de la presente Ley, los militares de empleo de la categoría de Oficial pasarán a denominarse militares de complemento con el régimen de personal regulado para éstos. El cambio de denominación no tendrá incidencia en el cómputo del tiempo de servicios prestados.

Reglamento del militar de empleo de la categoría de oficial, aprobado por Real Decreto 537/1994, de 25 de marzo (B.O.E., número 88, de 13-4-1994):

Artículo 35. Pensiones e indemnizaciones.

Los militares de empleo de la categoría de oficial quedan incluidos en el Régimen Especial de Clases Pasivas, con los derechos y obligaciones inherentes al mismo.

El tiempo cotizado como militar de empleo será objeto de cómputo recíproco entre los distintos regímenes de la Seguridad Social.

El que con ocasión del servicio, o como consecuencia del mismo, fallezca, sufra inutilidad, padezca lesiones o sea dado por desaparecido, causará derecho a pensión o indemnización de acuerdo con el régimen establecido en la legislación vigente.

¹⁶⁹ **Apartado 2** afectado por el **artículo 155 de la Ley 17/1999**, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas (§ I.1 del Rcp1):

Artículo 155. Principios generales.

1. La protección social de los militares profesionales, incluida la asistencia sanitaria, estará cubierta por el Régimen Especial de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.

2. El Régimen de Clases Pasivas del Estado se aplicará, con carácter general, a los militares profesionales que mantengan una relación de servicios de carácter permanente.

3. Los militares profesionales que mantienen una relación de servicios de carácter temporal quedarán igualmente acogidos al Régimen de Clases Pasivas del Estado, durante la vigencia de la misma, en los términos siguientes:

a) Cuando se inutilicen de forma que la incapacidad sea permanente para toda profesión u oficio, será acordado su retiro y causarán en su favor la correspondiente pensión ordinaria o extraordinaria, según proceda.

b) Cuando la inutilidad sólo sea determinante de incapacidad permanente para la profesión militar, se acordará la resolución del compromiso y causarán en su favor la indemnización, por una sola vez, que se determine reglamentariamente, compatible con la protección por desempleo a que se refiere el artículo 158 de esta Ley.

c) Cuando fallezcan o sean declarados fallecidos, causarán derecho a pensión a favor de familiares. La pensión podrá ser ordinaria o extraordinaria, según proceda.

¹⁷⁰ **Real Decreto 1186/2001**, de 2 de noviembre, por el que se regulan las pensiones e indemnizaciones del régimen de clases pasivas del Estado a los militares de complemento y a los militares profesionales de tropa y marinería y se aprueban los cuadros médicos para el reconocimiento de dichas prestaciones, § II.8.



plaza desempeñada por el funcionario interino. En el caso del funcionario en prácticas, y los alumnos, serán los que correspondan al Cuerpo, Escala, Plaza o Carrera correspondientes al causante de las pensiones o al empleo de Alférez o Sargento.

3. A efectos de su clasificación pasiva, la legislación reguladora de la relación de servicios del funcionario de carrera se aplicará supletoriamente en lo no específicamente previsto por la legislación reguladora de dicho personal mientras permanezca en situación de servicio activo.

TITULO II

Derechos pasivos del personal comprendido en el número 2 del artículo 3 de este Texto

Artículo 54. *Modificaciones en la legislación aplicable al personal comprendido en el número 2 del artículo 3 de este texto.*

Las modificaciones en la legislación de Clases Pasivas vigente a 31 de diciembre de 1984, a que se refiere el número 2 del artículo 3 de este texto, se contienen en los siguientes preceptos de este título.

Artículo 55. *Revalorización, complementos y limitación del crecimiento de pensiones.*

La revalorización, la asignación de complementos y la limitación del crecimiento de las pensiones de Clases Pasivas que se hubieran causado con anterioridad al 1 de enero de 1985 o con posterioridad a dicha fecha al amparo de la legislación de Clases Pasivas, vigente a 31 de diciembre de 1984, se ajustará a lo que se establece en el artículo 27 de este texto.

Artículo 56. *Nacionalidad.*

Las reglas que sobre nacionalidad se contienen en el artículo 24 de este texto serán de aplicación a las pensiones de Clases Pasivas causadas con anterioridad a 1 de enero de 1985 o con posterioridad a dicha fecha, independientemente de la legislación que les sea aplicable, si bien los efectos económicos de las mismas se contarán desde el momento del nacimiento del derecho con el límite máximo del primero de enero de 1985.

Artículo 57. *Incompatibilidad con el desempeño de un puesto de trabajo en el sector público.*

Las normas sobre incompatibilidad que se contienen en los artículos 33 y 43 de este texto serán aplicables a las pensiones de jubilación o retiro y de orfandad de Clases Pasivas causadas al amparo de la legislación vigente a 31 de diciembre de 1984, cualquiera que sea la fecha de su hecho causante. Los efectos derivados de esta incompatibilidad se producirán a partir de 1 de febrero de 1985 o de la fecha posterior que en cada caso corresponda, salvo en lo referido a la incompatibilidad de la pensión de retiro cuyos efectos se producirán inicialmente desde el 1 de enero de 1985.

Artículo 58. *Incompatibilidad con haberes por trabajo activo.*

Las pensiones de orfandad de Clases Pasivas en favor de mayores de veintiún años reconocidas al amparo de la legislación vigente a 31 de diciembre de 1984 y que se hubieran causado con anterioridad al 3 de agosto de 1984 en el caso del personal comprendido en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, o con anterioridad a 1 de enero de 1985 en otro caso, siempre que sus perceptores no estuvieran incapacitados para todo tipo de trabajo desde antes de cumplir dicha edad y tuvieran derecho además al beneficio de justicia gratuita, serán incompatibles con la percepción de haberes por trabajo activo que permitan la inclusión de su titular en cualquier régimen público de Seguridad Social.¹⁷¹

¹⁷¹ CIRCULAR 10/1985 DE 28 DE MAYO, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE GASTOS DE PERSONAL, DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA, POR LA QUE SE DICTAN INSTRUCCIONES A LAS DELEGACIONES DE HACIENDA EN MATERIA DE INCOMPATIBILIDAD PARA LOS RELIGIOSOS.

Para una correcta aplicación de las diferentes normas y circulares emitidas por este Centro, relativas a la incompatibilidad de las pensiones de orfandad con el desempeño de un puesto de trabajo activo y, más concretamente, en lo que concierne a la aplicación de dicha incompatibilidad para el colectivo de religiosos, este Centro ha resuelto emitir las presentes instrucciones, una vez oída la Conferencia Española de Religiosos y Religiosas y siguiendo el propio criterio de la Dirección General de Tributos, a tenor de lo convenido en los diferentes Acuerdos suscritos entre el Estado Español y la Santa Sede en 3 de enero de 1979 y en 10 de octubre de 1980.

En dichos Acuerdos se contempla, con carácter general, que dadas las especiales características de las Instituciones y Entidades eclesásticas se plantean una serie de problemas, en materia impositiva y tributario, que habrán que resolver atendiendo a la verdadera naturaleza de las actividades y circunstancias que concurren.

En este sentido, y siguiendo la circular de este Centro de 2 de enero de 1985, la incompatibilidad se produce cuando en el religioso titular de la pensión de orfandad concurren simultáneamente las siguientes circunstancias:

1. Que realice un trabajo activo.

En principio se considera trabajo activo el ejercicio de una actividad o la prestación de un servicio.

2. Que perciba haberes por la realización de dicho trabajo.

La posible causa de incompatibilidad con la pensión de orfandad se produce, para el colectivo de religiosos, cuando los haberes que percibe lo son a título personal, es decir, abonados individual y nominalmente a la persona, fuera de establecimientos o centros de su Congregación u Orden Religiosa, según dispone el Acuerdo de 10 de octubre de 1980 en su norma decimocuarta.

Por el contrario, no será causa de incompatibilidad el trabajo que realicen los religiosos para sus Ordenes o Congregaciones, al estar, en principio, exentos dichos trabajos de la presunción de onerosidad prevista por la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (artículo 3.3), según se conviene por ambas partes en la norma séptima, número dos, del citado Acuerdo de 10 de octubre de 1980.

3. Que permita su inclusión en cualquier régimen público de Seguridad Social.

A tenor de lo establecido por el Real Decreto 3325/1981, de 29 de diciembre, la incompatibilidad con la pensión de orfandad se produce cuando el religioso realice una actividad profesional que dé lugar a su inclusión en cualquier régimen público de Seguridad Social distinto del RETA (artículo 1.2).

La pertenencia de los religiosos al RETA (Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos), en el que están comprendidos obligatoria y exclusivamente por su condición de religiosos (artículo 1.1), no es, por tanto, causa de incompatibilidad.



Artículo 59.¹⁷² Extinción de pensiones.

1. Las pensiones en favor de familiares del Régimen de Clases Pasivas del Estado, reconocidas al amparo de la legislación vigente a 31 de diciembre de 1984, se extinguirán cuando sus titulares contraigan matrimonio, sin que pueda posteriormente recuperarse el derecho a las mismas si el matrimonio se hubiera celebrado con posterioridad al 23 de agosto de 1984, en las pensiones causadas por el personal comprendido en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, o después del 31 de diciembre del mismo año, en las pensiones causadas por el resto del personal incluido en el ámbito subjetivo del Régimen de Clases Pasivas del Estado.

¹⁷³ No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la pensión de viudedad no se extinguirá en los supuestos y en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.¹⁷⁴

2.¹⁷⁵ Las pensiones de orfandad del Régimen de Clases Pasivas del Estado, reconocidas al amparo de la legislación vigente a 31 de diciembre de 1984, causadas con posterioridad a 23 de agosto de 1984 por el personal comprendido en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, o después del 31 de diciembre del mismo año en otro caso, se extinguirán cuando sus titulares cumplan los veintiún años de edad, salvo que estén incapacitados para todo tipo de trabajo desde antes del cumplimiento de dicha edad o de la fecha del fallecimiento del causante de la pensión y tengan derecho al beneficio de justicia gratuita.

Cuando tales pensiones hubieran sido causadas antes del 24 de agosto de 1984 o del 1 de enero de 1985, según corresponda, se extinguirán definitivamente siempre que el huérfano sea mayor de veintiún años de edad y no esté incapacitado para el trabajo en las condiciones expresadas en el párrafo anterior, excepto cuando a 31 de diciembre de 1984 no existiera cónyuge superviviente del causante con derecho a pensión o cuando, en dicha fecha, el huérfano ostentara el estado civil de soltero, viudo, divorciado o estuviera separado legalmente.

Artículo 60. No duplicidad de cobertura.

Lo dispuesto en el artículo 26 de este texto será de aplicación a las pensiones de Clases Pasivas causadas con posterioridad a 1 de enero de 1985, independientemente de la legislación que les sea aplicable.¹⁷⁶

Artículo 61. Igualdad jurídica.

Lo dispuesto en el artículo 36 de este texto será de aplicación a las pensiones de Clases Pasivas reconocidas al amparo de la legislación vigente a 31 de diciembre de 1984.¹⁷⁷ Los nuevos derechos que puedan surgir de la aplicación de la indicada norma tendrán efectividad económica desde 1 de enero de 1984.¹⁷⁸

¹⁷² **Artículo 59, excepto el párrafo segundo del apartado 1**, redactado de conformidad con el **artículo 129.siete de la Ley 13/1996**, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social (B.O.E., número 315, de 31-12-1996), vigente desde el 1-1-1997.

EL TEXTO ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE:

Artículo 59. *Extinción de pensiones.*

1. *Las pensiones de Clases Pasivas en favor de familiares reconocidas al amparo de la legislación vigente a 31 de diciembre de 1984 y causadas por personal comprendido en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, independientemente de la fecha en que se causen, se extinguirán cuando sus titulares contraigan matrimonio, sin que pueda posteriormente recuperarse el derecho a las mismas, siempre que el matrimonio se hubiera celebrado con posterioridad al 23 de agosto de 1984.*

2. *Las pensiones de orfandad de Clases Pasivas a las que sea aplicable la legislación vigente a 31 de diciembre de 1984, causadas con posterioridad al 23 de agosto de dicho año por personal comprendido en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, o con posterioridad a 31 de diciembre del mismo en otro caso, no se percibirán en cuanto su titular sea mayor de veintiún años de edad y no esté incapacitado para todo tipo de trabajo desde antes de cumplir dicha edad y tenga derecho además al beneficio de la justicia gratuita.*

Tales pensiones de orfandad en cuanto se hayan causado con anterioridad al 23 de agosto de 1984 o a 1 de enero de 1985, según corresponda, conforme lo dicho con anterioridad, y que, por falta de aptitud legal de su titular o por continuar con vida el cónyuge del causante del derecho, no pudieran percibirse a 31 de diciembre de 1984, se extinguirán definitivamente siempre que el derechohabiente sea mayor de veintiún años y no esté incapacitado para todo trabajo desde antes de cumplir dicha edad y tenga derecho al beneficio de la justicia gratuita.

No obstante lo dicho, las pensiones de orfandad causadas con anterioridad al 23 de agosto de 1984 o al 1 de enero de 1985, que no vinieran percibiéndose a 31 de diciembre del mismo año no se extinguirán, pese a tener su titular más de veintiún años y no tener derecho al beneficio de justicia gratuita, si en esta última fecha estuviera éste en posesión de todos los requisitos de aptitud legal, viviendo o no el cónyuge del causante, o si, no estando vacante la pensión, el titular careciera de algún requisito de aptitud legal.

¹⁷³ **Párrafo añadido por el artículo 55.dos de la Ley 24/2001**, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social (B.O.E., número 313, de 31-12-2001), vigente desde 1-1-2002.

¹⁷⁴ **Real Decreto 134/2002**, de 1 de febrero, por el que se modifica parcialmente el Régimen Jurídico de las Pensiones de Viudedad y Orfandad en Clases Pasivas, **§ II.11.1**; e, **Instrucciones de 20 de marzo de 2002**, de la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas, para la aplicación de los nuevos límites de edad en las pensiones de orfandad, **§ II.11.2**.

De conformidad con el **artículo 55.tres de la Ley 24/2001**, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social (B.O.E., número 313, de 31-12-2001), se aplicará a «**las pensiones de viudedad reconocidas al amparo de la legislación especial derivada de la guerra civil**».

¹⁷⁵ **Apartado 2** afectado por el **artículo 41 de este texto refundido**, de conformidad con la **disposición adicional undécima**, añadida por la **Ley 50/1998**, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social (B.O.E., número 313, de 31-12-1998), que en su artículo 49.Uno, dio nueva redacción al mencionado artículo 41.

¹⁷⁶ Véase la **disposición transitoria segunda** de este **texto refundido**.

¹⁷⁷ **Ley Orgánica 1/2004**, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (B.O.E., número 313, de 29-12-2004):

Disposición adicional primera. Pensiones y ayudas.

1. Quien fuera condenado, por sentencia firme, por la comisión de un delito doloso de homicidio en cualquiera de sus formas o de lesiones, cuando la ofendida por el delito fuera su cónyuge o excónyuge, perderá la condición de beneficiario de la pensión de viudedad que le corresponda dentro del Sistema Público de Pensiones causada por la víctima, salvo que, en su caso, medie reconciliación entre ellos.

2. A quien fuera condenado, por sentencia firme, por la comisión de un delito doloso de homicidio en cualquiera de sus formas o de lesiones cuando la ofendida por el delito fuera su cónyuge o excónyuge, o estuviera o hubiera estado ligada a él por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, no le será abonable, en ningún caso, la pensión por orfandad de la que pudieran ser beneficiarios sus hijos dentro del Sistema Público de Pensiones, salvo que, en su caso, hubiera mediado reconciliación entre aquellos.

[...]



Ello no obstante, si como consecuencia de la aplicación del artículo 36 del presente texto algún perceptor de Clases Pasivas hubiera de cesar en el percibo de su pensión por existir determinada persona que ocupara en el orden de llamamientos al disfrute de la misma pensión contenido en la legislación aplicable un lugar preferente o determinada persona excluida del llamamiento al disfrute de una pensión de Clases Pasivas entrara a coparticipar de la misma con los actuales titulares, en relación con los efectos económicos de los nuevos señalamientos que procedan, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 37 de este texto.

Artículo 62. Pagas extraordinarias.

Las normas contenidas en el número 2 del artículo 22 de este texto serán de aplicación a las pensiones de Clases Pasivas causadas con anterioridad o posterioridad a 1 de enero de 1985, cualquiera que sea la legislación que les fuera aplicable. Las reglas contenidas en la letra c) de dicho precepto, tendrán efectos de 1 de enero de 1987; las reglas del primer inciso de la letra d) de dicho precepto, tendrán efectos de 1 de enero de 1985, y las del segundo inciso de la misma letra, el 1 de enero de 1986.

Artículo 63. Suspensión de las prestaciones.

Lo dispuesto en el artículo 21, número 2, de este texto será de aplicación a las pensiones de Clases Pasivas cualquiera que sea su fecha de arranque y legislación reguladora, con efectos para las causadas con anterioridad a 1 de enero de 1986 desde la expresada fecha.

Artículo 64. Competencias.

Lo dispuesto en el capítulo II del subtítulo I del título I de este texto será de aplicación al reconocimiento y concesión de los derechos pasivos causados con arreglo a la legislación en materia de Clases Pasivas vigente a 31 de diciembre de 1984 y en general a los procedimientos administrativos correspondientes.

Disposición adicional primera.

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25, número 2, de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, para la determinación de los haberes pasivos causados por el personal comprendido en el ámbito personal de cobertura del Régimen de Clases Pasivas que tenga acreditados servicios como Magistrado de dicho Alto Tribunal, se tomará un haber regulador de igual cuantía a la del total de las remuneraciones que hayan correspondido a dicho cargo en el año en que se produzca el hecho causante de tales haberes, refiriendo éste a los servicios acreditados como tal Magistrado en el caso de que la determinación de los haberes hubiera de hacerse por aplicación de las normas del título I de este texto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 del mismo.¹⁷⁹

2. Igualmente, de acuerdo con el mismo precepto de la Ley Orgánica citada y en idéntico supuesto que el previsto en el número anterior, se tendrá en cuenta para el cálculo de la pensión correspondiente, sea cual sea la legislación de Clases Pasivas que resulte aplicable, los servicios acreditados como Magistrado del Tribunal Constitucional por el funcionario de que se trate.

Estos servicios se computarán como prestados en el Cuerpo, Escala, plaza, empleo o categoría de adscripción del funcionario al momento de acceder al Tribunal Constitucional y se tendrán en cuenta al cesar el titular en el cargo de Magistrado, aun después de jubilado o retirado de dicho Cuerpo, Escala, plaza, empleo o categoría como mejora de haber pasivo a petición del interesado o sus familiares.

3. Durante el tiempo de prestación de servicios como Magistrado del Tribunal Constitucional, vendrá el funcionario sujeto al pago de la cuota de derecho pasivos en los términos previstos en el artículo 23 de este texto.

Disposición adicional segunda.

El personal civil que desempeñe una prestación equivalente al servicio militar obligatorio y que durante el transcurso de la misma quede inutilizado o fallezca como consecuencia de los servicios que dicha prestación comprenda, causará derechos en el Régimen de Clases Pasivas en favor de sí mismo, su cónyuge e hijos o sus padres.¹⁸⁰

¹⁷⁸ Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública (§ 0.1 del CP4):

Artículo 32. Seguridad Social.

1. A partir de la entrada en vigor de esta Ley, a efectos de Seguridad Social, no podrá haber discriminación alguna por razón de sexo. La mujer funcionario causará los mismos derechos pasivos que el varón.

Este apartado 1, tenía un inciso final que fue declarado inconstitucional, y consiguientemente nulo, por la Sentencia 5/1992, de 16 de enero, del Tribunal Constitucional (B.O.E., número 38, Suplemento, de 13-2-1992), y cuyo texto se transcribe a continuación:

... reconociéndose, no obstante, efectos económicos únicamente desde el 1 de enero de 1984 a los causados con anterioridad.

¹⁷⁹ Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional (§ 1.2.1 del CP0):

Artículo 25.

[...]

2. Cuando el Magistrado del Tribunal Constitucional proceda de cualquier cuerpo de funcionarios con derechos de jubilación, se le computará a los efectos de determinación del haber pasivo, el tiempo de desempeño de las funciones constitucionales y se calculará aquél sobre el total de las remuneraciones que hayan correspondido al Magistrado del Tribunal Constitucional durante el último año.

¹⁸⁰ Ley 22/1998, de 6 de julio, Reguladora de la Objeción de Conciencia y de la Prestación Social Sustitutiva (B.O.E., número 161, de 7-7-1998):

Artículo 10.

La situación de actividad comienza cuando, emitida la orden de incorporación para realizar la prestación social en un puesto de actividad, se produce la incorporación efectiva del objetor de conciencia al mismo y finalizará cuando cumpla el tiempo de duración establecido.

En la situación de actividad, el objetor realizará las actividades propias de la prestación social sustitutiva en un régimen análogo al establecido para el servicio militar.

Los objetores de conciencia en situación de actividad tendrán derecho a los mismos haberes que los soldados en filas y a prestación equivalente de sanidad y seguridad social. También tendrán derecho a prestaciones equivalentes de alojamiento, manutención, vestuario y transporte, sólo en los casos en que sea necesario para el cumplimiento de la prestación social.

Tendrán derecho, en especial, a la reserva del puesto de trabajo que ocupaban hasta el momento de su incorporación, tanto si son funcionarios públicos, como si les es de aplicación la legislación laboral.

Disfrutarán de cuantas facilidades y derechos se reconozcan a efectos educativos a quienes presten el servicio militar y de todos los derechos que como civiles les correspondan.

Cuando las necesidades del servicios lo permitan se procurará la compatibilidad de la prestación social con la realización de estudios.

Artículo 11.



El Gobierno determinará a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda, la modalidad concreta y la extensión de estos derechos.¹⁸¹

Disposición adicional tercera.¹⁸²
DEROGADA

Disposición adicional cuarta.

No obstante lo dispuesto en el número 2 del artículo 30 de este texto, el haber regulador aplicable a los servicios prestados por el personal comprendido en el número 1 del artículo 3 del mismo en los cuerpos de Catedráticos y Profesores Titulares de Universidad y Catedráticos de Escuelas Universitarias coincidirá con el fijado en cada Ley de Presupuestos Generales del Estado para Cuerpos, Escalas, Plazas, empleos o categorías que tuvieran asignados el índice de proporcionalidad 10, el coeficiente 5,5 y el grado de carrera administrativa 3, sea cual fuere la fecha de ingreso en los mismos del personal correspondiente.

Disposición adicional quinta.

A efectos de lo previsto en el número 4 del artículo 30 de este texto, el régimen de dedicación a tiempo parcial establecido en el Real Decreto 898/1985, de 30 de abril, para los profesores pertenecientes a Centros Docentes Universitarios, tendrá la consideración de jornada reducida.¹⁸³

Cuando la prestación social tenga por objeto una actividad que requiera especiales conocimientos o preparación, el objetor, cuando sea necesario, deberá seguir un curso de capacitación, cuya duración será computada dentro del tiempo total de prestación del servicio.

Real Decreto 342/2001, de 4 de abril, por el que se suspende la prestación social sustitutoria del servicio militar (B.O.E., número 92, de 17-4-2001):

Artículo 1.

Queda suspendida la prestación social sustitutoria del servicio militar a partir del 31 de diciembre del año 2001.

¹⁸¹ **Real Decreto 848/1993**, de 4 de junio, § II.5.

¹⁸² **Disposición adicional tercera** revocada por la **disposición derogatoria única.1 de la Ley 17/1999**, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas (**§ I.1 del Rcp1**), vigente hasta 20-5-1999.

EL TEXTO DEL **APARTADO 1 DEL INDICADO PRECEPTO**, EN SU **REDACCIÓN ORIGINAL**, DADA POR EL **ARTÍCULO 129.OCHO DE LA LEY 13/1996**, DE 30 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES, ADMINISTRATIVAS Y DEL ORDEN SOCIAL (B.O.E., NÚMERO 315, DE 31-12-1996), ERA EL SIGUIENTE:

A) 1. *No obstante lo dispuesto en el número 2 del artículo 28 de este texto, se considerará retiro forzoso el previsto en los artículos 64 de la Ley Orgánica 12/1985, de 27 de noviembre, sobre Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas y 30 de la Ley Orgánica 13/1985, de 9 de diciembre, por la que se aprueba el Código Penal Militar. La misma consideración tendrá, respecto del personal militar, la inhabilitación acordada en sentencia judicial.*

EL TEXTO DEL **APARTADO 1**, EN SU **REDACCIÓN ORIGINAL** ERA EL SIGUIENTE:

A) 1. *No obstante lo dispuesto en el número 2 del artículo 28 de este texto, se considerará retiro voluntario el referido en el artículo 5 del Real Decreto-ley 10/1977, de 8 de febrero, sobre ejercicio de actividades políticas y sindicales por componentes de las Fuerzas Armadas, y retiro forzoso el previsto en los artículos 64 de la Ley Orgánica 12/1985 de 27 de noviembre, sobre régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas y 30 de la Ley Orgánica 13/1985, de 9 de diciembre, aprobatoria del Código Penal Militar.*

EL TEXTO DEL **APARTADO 2** DE LA DISPOSICIÓN ADICIONAL DEROGADA, EN SU **REDACCIÓN ORIGINAL** ERA EL SIGUIENTE

B) 2. *Asimismo, no obstante lo dispuesto en el mismo precepto de este texto, se observará en relación con el retiro de los Caballeros Legionarios lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley de 13 de mayo de 1932, sobre recluta voluntaria de Cuerpos y Unidades del Ejército en África.*

A) El texto de los preceptos que se citan en el texto, se transcriben a continuación:

Ley Orgánica 12/1985, de 27 de noviembre, sobre régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas (B.O.E., número 286, de 29-11-1985):
Artículo 64.

La separación del servicio supondrá para el sancionado quedar fuera de los Ejércitos, sin poder volver a ingresar a ellos voluntariamente, y perder los derechos militares adquiridos, excepto el empleo y los derechos pasivos que hubiese consolidado.

La Ley Orgánica 12/1985, ha sido derogada por la **Ley Orgánica 8/1998**, de 2 de diciembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas (**§ II.1 del Rcp1**), que al respecto dispone:

Artículo 21.

La separación del servicio supondrá para el sancionado quedar fuera de los Ejércitos, sin poder volver a ingresar en ellos voluntariamente y perder los derechos militares adquiridos, excepto el empleo y los derechos pasivos que hubiese consolidado.

Para los militares que mantienen una relación de servicios profesionales de carácter temporal, la separación del servicio supondrá la resolución del compromiso que tuvieran contraído.

Ley Orgánica 13/1985, de 9 de diciembre, por la que se aprueba el Texto del Código Penal Militar (**§ II.1 del Cd4**):

Artículo 30.

La pena de pérdida de empleo, aplicable a militares profesionales, producirá la baja del penado en las Fuerzas Armadas con privación de todos los derechos adquiridos en ellas, excepto los pasivos que pudieran corresponderle, quedando sujeto a la legislación sobre servicio militar obligatorio y movilización en lo que pudiera serle aplicable.

B) **Ley de 13 de mayo de 1932**, del Voluntariado en los Cuerpos y Unidades de África (B.O.E. 15-5-1932):

Artículo 5.*

Para alcanzar derecho a pensión de retiro será condición precisa contar, por lo menos, doce años de servicio, servidos día a día, en África. Dichas pensiones serán las siguientes:

- A los 12 años de servicio, el 30 por 100 del haber.
- A los 15 años de servicio, el 50 por 100 del haber.
- A los 20 años de servicio, el 75 por 100 del haber.
- A los 25 años de servicio, el 90 por 100 del haber.

Para estos efectos serán de abono a todos los voluntarios el tiempo que hubieran servido en África, como procedentes del reclutamiento forzoso y como voluntarios acogidos a otras leyes.

* El primer párrafo de este artículo, tenía un inciso, entre los términos precisa y contar que fue declarado inconstitucional, por la **Sentencia 114/1987**, de 6 de julio, del Tribunal Constitucional (B.O.E. 29-7-1987). El texto declarado nulo era el siguiente: *haber observado buena conducta y.*

¹⁸³ **Real Decreto 898/1985**, de 30 de abril, sobre régimen del profesorado universitario (B.O.E., número 146, de 19-6-1985).



Disposición adicional sexta.

En el caso de los servicios prestados por el funcionario en régimen de dedicación reducida en los Cuerpos especiales de Funcionarios Técnicos del Estado al servicio de la Sanidad Local¹⁸⁴, no obstante lo dispuesto en el artículo 30, número 4, de este texto, el haber regulador aplicable se tomará para la determinación del haber pasivo de que se trate reducido en un 25 por 100 en lo que corresponde a esos servicios prestados con dedicación reducida.¹⁸⁵

Disposición adicional séptima.

Para las pensiones especiales de guerra que se reconozcan al amparo de las Leyes 35/1980, de 26 de junio, 6/1982, de 29 de marzo y 5/1979, de 18 de septiembre, y del Decreto 670/1976, de 5 de marzo, a partir de la fecha de entrada en vigor de este texto, continuará rigiendo como legislación supletoria la legislación de Clases Pasivas vigente a 31 de diciembre de 1984, con las modificaciones recogidas en este texto.¹⁸⁶

Disposición adicional octava.

El Gobierno podrá extender el sistema de complementos económicos a que se refiere el artículo 27 de este texto a las pensiones especiales de guerra derivadas de las normas citadas en la adicional anterior.

¹⁸⁴ Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social (B.O.E., número 313, de 30-12-2000):
Artículo 28. Régimen de Seguridad Social de los Cuerpos especiales de funcionarios técnicos del Estado al servicio de la Sanidad Local.

Uno. Los funcionarios de los Cuerpos a que se refiere la Ley 116/1966, de 28 de diciembre, sobre retribuciones de los Sanitarios Locales que, por haber simultaneado legalmente las propias funciones de sus Cuerpos con los servicios correspondientes a plazas de las Instituciones sanitarias de la Seguridad Social, estuvieran respectivamente incluidos obligatoriamente en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado y en el Régimen General de la Seguridad Social, y en los que se dé la circunstancia de que, antes de la entrada en vigor de esta ley, dicho doble desempeño de funciones se haya transformado en una única prestación de servicios, deberán optar, por una sola vez, antes del 30 de junio del año 2001 y con fecha de efectos de 1 de julio del mismo año, por quedar incluidos exclusivamente en el Régimen General de la Seguridad Social o encuadrados en el Régimen Especial de Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado.

Dos. Igualmente los funcionarios de los Cuerpos mencionados cuando, en los mismos supuestos, pasen, a partir de la entrada en vigor de esta Ley, de desempeñar dos prestaciones a una única, deberán ejercitar la misma opción en el plazo de seis meses desde que se produzca dicha circunstancia, a cuyo fin se tomará la fecha de ésta como la de efectos de la opción.

Tres. Si transcurridos los respectivos plazos indicados no se ejercitara expresamente la opción a que se refieren los dos párrafos anteriores, el citado personal quedará obligatoriamente incluido en el Régimen General de la Seguridad Social, causando la consiguiente baja en el Régimen Especial de Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado.

¹⁸⁵ La Ley 116/1966, de 28 de diciembre, sobre retribuciones de los Sanitarios Locales (§ II.3.4 del CP2), en su artículo primero declaraba incluidos en el ámbito de la misma los siguientes Cuerpos Especiales de funcionarios técnicos del Estado al servicio de la Sanidad Local, a los que por Decreto 187/1967, de 2 de febrero («nota al pie» al § II.3.4 del CP2), les fueron fijadas las equivalencias del grado de actividad en cumplimiento al artículo 6.1 de la citada Ley:

Cuerpo	porcentaje
Cuerpo de Médicos titulares, escalas A) y B)	50 %
Cuerpo de Médicos de Casas de Socorro y Hospitales municipales	100 %
Cuerpo de Médicos Tocólogos titulares	33 %
Cuerpo de Farmacéuticos titulares	50 %
Cuerpo de Veterinarios titulares	50 %
Cuerpo de Odontólogos titulares	25 %
Cuerpo de Practicantes titulares:	
a) Puestos de plantilla de C. de Socorro y Hospitales municipales	100 %
b) Los demás puestos del Cuerpo	50 %
Cuerpo de Matronas titulares	33 %

El Decreto 2344/1972, de 7 de julio («nota al pie» § II.3.4 del CP2), elevó el grado de actividad de los funcionarios sanitarios locales hasta alcanzar el 100 por 100, de la siguiente manera:

— Durante 1973 el 50 por 100 de la diferencia entre el grado de dedicación establecido y el referido 100 por 100.

— Durante 1974 el 50 por 100 de la nueva diferencia entre el grado de dedicación y el referido 100 por 100 y alcanzándose en 1975 el 100 por 100.

¹⁸⁶ Ley 35/1980, de 26 de junio, sobre Pensiones a Mutilados excombatientes de la zona republicana (§ IV.2.3.1 del CP3).

Ley 6/1982, de 29 de marzo, de Pensiones a Mutilados de guerra (§ IV.1.2.1 del CP3).

Ley 5/1979, de 18 de septiembre, de pensiones, asistencia médico-farmacéutica y asistencia social a familiares de fallecidos como consecuencia de la guerra civil (§ III.2.1 del CP3).

Decreto 670/1976, de 5 de marzo, por el que se regulan pensiones a favor de españoles que habiendo sufrido mutilación a causa de la pasada contienda no puedan integrarse en el Cuerpo de Caballeros Mutilados de Guerra por la Patria (§ IV.1.1.1 del CP3).



Disposición adicional novena.¹⁸⁷

1. El funcionario comprendido en el ámbito personal de cobertura del Régimen de Clases Pasivas que pase a prestar servicios en la Administración de las Comunidades Europeas y que opte por ejercer el derecho que le concede el artículo 11, número 2 del Anexo VIII del Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas, aprobado por el Reglamento (CEE, EURATOM, CECA) del Consejo, de 29 de febrero de 1968, estará excluido de la acción protectora de dicho régimen de previsión una vez se haya realizado la transferencia a las Comunidades a que se refiere el citado Estatuto. En ningún caso le será de abono a efectos de Clases Pasivas el tiempo que permanezca prestando servicios en las Comunidades.¹⁸⁸

En el supuesto de que cese en la prestación de servicios a las Instituciones Comunitarias y reingrese al servicio de la Administración española quedará de nuevo incluido en la acción protectora del Régimen de Clases Pasivas, computándose a dicho efecto, exclusivamente, los servicios prestados desde la fecha del citado reingreso.

No obstante, si ejercitara el derecho que le confiere el artículo 11, número 1, del Anexo VIII del Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas, una vez producido el correspondiente ingreso en el Tesoro Público, también se computarán como períodos de servicio activo en dicho Régimen el tiempo que hubiera permanecido el funcionario al servicio de las Comunidades, así como los períodos de servicios y, en su caso, de cotización que se tuvieron en cuenta, en su momento, para el cálculo de los derechos transferidos al régimen de pensiones comunitario.

2. El Gobierno desarrollará por Decreto el procedimiento para las transferencias recíprocas de derechos con el régimen de previsión social del personal de las Comunidades Europeas, así como las condiciones, contenido y modalidades de las mismas.¹⁸⁹

¹⁸⁷ **Disposición adicional novena** redactada de conformidad con el artículo 55.cinco de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social (B.O.E., número 313, de 31-12-2001), vigente desde 1-1-2002.

EL TEXTO ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE:

Disposición adicional novena.

1. *El funcionario comprendido en el ámbito personal de cobertura del Régimen de Clases Pasivas que pase a prestar servicios en la Administración de las Comunidades Europeas y que opte por ejercer el derecho que le concede el artículo 11, número 2, del anexo VIII, del Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas, aprobado por el Reglamento (CEE, Euratom, CECA), 259/1968, del Consejo, de 29 de febrero de 1968, estará excluido de la acción protectora de dicho régimen de previsión una vez que se haya realizado la transferencia a las Comunidades a que se refiere el citado Estatuto. En ningún caso le será de abono a efectos de Clases Pasivas el tiempo que permanezca prestando servicios en las Comunidades.*

No obstante, si cesando su prestación de servicios en la Administración de las Comunidades, reingresa al servicio de la Administración española y ejerce el derecho que le confiere el artículo 11, número 1 del anexo VIII del Estatuto de los funcionarios de las Comunidades, una vez producido el correspondiente ingreso en el Tesoro Público, quedará incluido nuevamente en la acción protectora del Régimen de Clases Pasivas y al momento de causar derechos en el mismo se computará el tiempo que hubiera permanecido al servicio de las Comunidades.

2. *El Gobierno desarrollará por Decreto el procedimiento a que deban ajustarse las solicitudes de transferencia a las Comunidades Europeas de los funcionarios a que se refiere el número anterior, así como las condiciones, contenido y modalidad de la misma.*

¹⁸⁸ **Estatuto de los Funcionarios de las Comunidades Europeas**, aprobado por el Reglamento 259/1968, del Consejo:

^{A)} **Artículo 11.**

1. El funcionario que cese para:

- entrar al servicio de una administración o de una organización nacional o internacional que hubiera celebrado un acuerdo con las Comunidades,
- ejercer una actividad por cuenta propia o ajena en virtud de la cual adquiriera derechos a pensión en un régimen cuyos organismos de gestión hayan celebrado un acuerdo con las Comunidades,

tendrá derecho a hacer transferir el equivalente actuarial, actualizado en la fecha de transferencia efectiva, de sus derechos a pensión de jubilación, adquiridos en las Comunidades, a la caja de pensiones de esta administración, de esta organización, o a la caja en la que el funcionario adquiriera sus derechos a pensión de jubilación en virtud de su actividad por cuenta propia o ajena.

2. El funcionario que entre al servicio de las Comunidades tras haber:

- cesado en el servicio de una administración, o de una organización nacional o internacional, o
- ejercido una actividad por cuenta propia o ajena,

tendrá la facultad, entre el momento de su nombramiento definitivo y el momento en que cause derecho a pensión de jubilación, con arreglo al artículo 77 del Estatuto, de hacer transferir a las Comunidades el capital, actualizado en la fecha de transferencia efectiva, correspondiente a los derechos a pensión que haya adquirido por las actividades antes mencionadas.

Bien el total de las cantidades que hubiere devengado, en concepto de rescate de sus derechos, por la caja de pensiones de tal administración, organización o empresa, en el momento del cese en el servicio.

En tal caso, la institución en que el funcionario preste servicios determinará, mediante disposiciones generales de aplicación y habida cuenta del sueldo base, de la edad y del tipo de cambio en la fecha de la solicitud de transferencia, el número de anualidades que tomará en cuenta a efectos del régimen de pensiones comunitario, en virtud del período de servicio anterior, basándose en el capital transferido, previa deducción de la cuantía correspondiente a la revalorización del capital entre la fecha de la solicitud de transferencia y la de transferencia efectiva.

El funcionario únicamente podrá hacer uso de esta facultad una sola vez por Estado miembro y fondo de pensiones.

3. El apartado 2 será igualmente aplicable al funcionario que se reincorpore al término de la comisión de servicios a que se refiere el guión segundo de la letra b) del apartado 1 del artículo 37, así como al que se reincorpore al finalizar la excedencia voluntaria a que se refiere el artículo 40 del Estatuto.

^{A)} Se incluye con la redacción dado al mismo por el **Reglamento apartado 571/1992**, de 2 de marzo, del Consejo y las modificaciones producidas por el **Reglamento (CE, EURATOM) número 723/2004**, del Consejo, de 22 de marzo de 2004, por el que se modifica el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y el régimen aplicable a otros agentes de las Comunidades Europeas (DOUE, número 124, de 27-4-2004).

¹⁸⁹ **Real Decreto 2072/1999**, de 30 de diciembre, § II.9.



Disposición adicional décima.¹⁹⁰ Reconocimiento de derechos pasivos causados por quienes han perdido la condición de funcionario.

1.¹⁹¹ El personal comprendido en las letras a) a h), ambas inclusive, y d) del número 1 del artículo 2 de este texto refundido que pierda la condición de funcionario, cualquiera que fuese la causa, así como el incluido en la letra k) del mismo artículo que termine su relación de servicio con las Fuerzas Armadas, conservará los derechos pasivos que para sí o sus familiares pudiera haber adquirido hasta ese momento, de acuerdo con lo establecido en el presente texto refundido, con las especialidades que se regulan en esta disposición y en la disposición adicional tercera y en los términos que reglamentariamente se determine.

2. Para la determinación de las pensiones causadas por el indicado personal serán de aplicación las normas contenidas en el título I o el título II del presente texto refundido, según corresponda, en función de la fecha en que por edad dicho personal hubiera accedido a la jubilación o al retiro forzoso de no haber perdido la condición de funcionario, o en función de la fecha de su fallecimiento, si éste hubiera sido anterior a dicho momento, de acuerdo con las reglas contenidas en el artículo 3 de este texto refundido.

3. El personal a que se refiere la presente disposición no causará derecho a la pensión ordinaria de jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio regulada en el presente texto refundido.

No obstante, en el supuesto de que dicho personal antes de alcanzar la edad de jubilación o retiro forzoso se encuentre afectado por una lesión o proceso patológico derivado de enfermedad o accidente, previsiblemente de carácter permanente o irreversible, que le inhabilite por completo para la realización de toda profesión u oficio, causará derecho a pensión ordinaria de jubilación o retiro por incapacidad para todo trabajo.

4. A efectos del reconocimiento de los derechos pasivos a que se refiere la presente disposición, solamente se computarán los servicios prestados por el causante hasta el momento en que se hubiese producido la pérdida de su condición de funcionario.

5. El reconocimiento de los derechos pasivos causados por el personal incluido en la presente disposición se efectuará siempre a instancia de parte, una vez que se acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos en cada caso, sin que sea necesaria la declaración de jubilación o retiro a que se refiere el artículo 28 de este texto refundido.

6. Los efectos económicos del reconocimiento del derecho a pensión ordinaria de jubilación o retiro forzoso se producirán desde el día primero del mes siguiente a aquél en que se acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos en cada caso, siempre que la solicitud se formule dentro de los cinco años siguientes al cumplimiento de los mencionados requisitos. Transcurrido el citado período, la pensión surtirá efectos a partir del día primero del mes siguiente a la solicitud.

En los supuestos de reconocimiento de pensión de jubilación o retiro voluntario y de pensión ordinaria de jubilación o retiro por incapacidad para todo trabajo, los efectos económicos de la pensión que pudiera causarse se producirán a partir del día primero del mes siguiente a la fecha de la solicitud.

7. El personal a que se refiere la presente Disposición causará derecho a pensiones extraordinarias, en propio favor o en el de sus familiares, cuando se incapacite permanentemente para todo trabajo o fallezca como consecuencia de actos de terrorismo. Para el reconocimiento del derecho a estas pensiones no se exigirá período alguno de carencia.

La cuantía de tales pensiones será el doble de la que hubiera correspondido al beneficiario de la misma en circunstancias ordinarias, sin perjuicio de la aplicación de las reglas singulares sobre garantías y excepciones establecidas con carácter general para las pensiones que traen causa en actos de terrorismo.¹⁹²

Disposición adicional undécima.¹⁹³

La regulación contenida en el artículo 41 de este texto, a excepción de lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 1, será de aplicación a las pensiones de orfandad de Clases Pasivas del Estado causadas al amparo de la legislación vigente a 31 de diciembre de 1984, así como a las causadas en aplicación de la legislación especial de guerra, siempre que en uno y otro caso el límite de edad determinante de la condición de beneficiario de la pensión de orfandad fuese igual o menor de veintinueve años.

¹⁹⁰ Disposición adicional décima, excepto su apartado 1, añadida por el artículo 130 de de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social (B.O.E., número 315, de 31-12-1996), y vigente desde 1-1-1997, según la disposición final novena.

La propia Ley 13/1996, en su disposición final primera, autoriza, en los siguientes términos, a regular el procedimiento de reconocimiento de estos derechos:

Disposición final primera. Reconocimiento de derechos pasivos.

Se faculta a los Ministros de Defensa y de Economía y Hacienda para regular el procedimiento de reconocimiento de los derechos pasivos a que se refiere el artículo 130 de la presente Ley.

¹⁹¹ Apartado 1, transcrito literalmente como se publicó, redactado de conformidad con el artículo 60.siete de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social (B.O.E., número 313, de 31-12-1997), vigente desde 1-1-1998.

EL TEXTO EN SU REDACCIÓN ORIGINAL DADA POR EL ARTÍCULO 130 DE LA LEY 13/1996, DE 30 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES, ADMINISTRATIVAS Y DEL ORDEN SOCIAL (B.O.E., NÚMERO 315, DE 31-12-1996), VIGENTE DESDE 1-1-1997 SEGÚN LA DISPOSICIÓN FINAL NOVENA, ERA EL SIGUIENTE:

1. El personal comprendido en las letras a) a h), ambas inclusive, del número 1 del artículo 2 de este texto refundido que pierda la condición de funcionario, cualquiera que fuese la causa, conservará los derechos pasivos que para sí o sus familiares pudiera haber adquirido hasta ese momento, de acuerdo con lo establecido en el presente texto refundido, con las especialidades que se regulan en esta disposición y en la disposición adicional tercera y en los términos que reglamentariamente se determine.

¹⁹² Véase el Real Decreto 851/1992, de 10 de julio, § II.4.

¹⁹³ Disposición adicional undécima añadida por el artículo 49.tres de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social (B.O.E., número 313, de 31-12-1998), vigente desde 1-1-1999.



Disposición transitoria primera.¹⁹⁴

1. En los términos que se determine reglamentariamente¹⁹⁵, el personal funcionario, civil y militar, de la Administración del Estado¹⁹⁶, ingresado con anterioridad a 1 de enero de 1985, y que antes de dicha fecha hubiera pasado de un cuerpo, escala, plaza o empleo, que tuviera asignado determinado índice de proporcionalidad, a prestar servicios en otro de índice de proporcionalidad superior, tendrá derecho a que se le computen, a los efectos del artículo 31 de este texto, hasta un máximo de diez años de los que efectivamente haya servido en el cuerpo, escala, plaza o empleo del menor de los índices de proporcionalidad, como si hubieran sido prestados en el mayor.¹⁹⁷

2. El cómputo de servicios regulados en el número anterior será de aplicación a las pensiones del Régimen de Clases Pasivas que se causen por jubilación o retiro forzoso o por incapacidad permanente o inutilidad y por fallecimiento.

194 Disposición transitoria primera redactada de conformidad con el artículo 49 de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y de orden social (B.O.E., número 313, de 31-12-1994), vigente desde 1-1-1995.

EL TEXTO ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE:

Disposición transitoria primera.

En los términos que se determine reglamentariamente, el personal funcionario, civil y militar, de la Administración del Estado que se jubile o retire por el cumplimiento de la edad máxima fijada en cada caso antes del 1 de enero de 1995 y que haya pasado de Cuerpo, Escala, plaza o empleo que tenga asignado determinado índice de proporcionalidad a prestar servicios en Cuerpo, Escala, plaza o empleo de índice de proporcionalidad superior, tendrá derecho a que se le computen a los efectos del artículo 31 de este texto, hasta un máximo de diez años, de los que efectivamente haya servido en Cuerpos, Escalas, plazas o empleos del menor de los índices de proporcionalidad como si hubieran sido prestados en el mayor.

195 Real Decreto 2/1995, de 13 de enero, sobre revalorización y complementos de pensiones de Clases Pasivas para 1995 y otras normas en materia de Clases Pasivas (B.O.E., número 12, de 14-1-1995):

Artículo 11. Cómputo de servicios a efectos del cálculo de la pensión de jubilación.

1. De conformidad con la disposición transitoria primera del texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto legislativo 670/1987, de 30 de abril, según redacción dada por el artículo 49 de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y de orden social, el personal funcionario civil y militar de la Administración del Estado, ingresado con anterioridad a 1 de enero de 1985, que hubiera pasado de un Cuerpo, Escala, plaza o empleo, que tuviera asignado determinado índice de proporcionalidad, a prestar servicios en otro de índice de proporcionalidad superior, tendrá derecho a que se le computen, a los efectos del artículo 31 de ese texto, hasta un máximo de diez años, de los que efectivamente haya servido en el Cuerpo, Escala, plaza o empleo del menor de los índices de proporcionalidad, como si se hubieran prestado en el mayor.

El referido cómputo de acuerdo con la citada disposición, sólo podrá llevarse a cabo respecto de los servicios prestados en Cuerpos, Escalas, plazas o empleos en los que el ingreso se haya producido con anterioridad a 1 de enero de 1985, con la excepción de lo establecido en el segundo párrafo del punto 2 del artículo 30 del texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado.

2. El cómputo de servicios se realizará teniendo en cuenta el historial administrativo del interesado, con la particularidad de que, si se hubieran prestado servicios en tres o más Cuerpos, Escalas, plazas o empleos, sólo procederá su aplicación respecto de aquellos períodos en que se hubiese pasado de un Cuerpo, Escala, plaza o empleo que tenga asignado un determinado índice de proporcionalidad a otros con un índice de proporcionalidad superior.

No obstante, si en el citado historial administrativo se hubiesen producido descensos de índice de proporcionalidad, aquél se entenderá desglosado en tramos independientes delimitados por dichos descensos, de tal modo que lo establecido en esta norma pueda aplicarse tanto respecto de los ascensos anteriores como de aquellos que hayan podido producirse con posterioridad.

3. Los diez años computables a los efectos señalados serán deducidos del tiempo de servicios acreditados por el causante en el Cuerpo, Escala, plaza o empleo de menor índice de proporcionalidad en que haya servido el interesado, debiendo entenderse que cronológicamente han sido prestados en el momento inmediatamente anterior a aquél en que se prestaron los servicios en el Cuerpo, Escala, plaza o empleo de mayor índice de proporcionalidad al cual se traspasan.

4. La deducción prevista en el apartado anterior se realizará comenzando por los años de servicios prestados en el Cuerpo, Escala, plaza o empleo de menor índice de proporcionalidad pasando a continuación, si fuese necesario, al segundo menor índice de proporcionalidad que hubiera tenido asignado el interesado y así sucesivamente hasta completar los diez años autorizados.

196 Estatuto del Personal de las Cortes Generales (B.O.E., número 117, de 26-7-1989):

A) Disposición adicional séptima.

Será aplicable a los funcionarios de carrera de las Cortes Generales lo previsto en la disposición transitoria primera del Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, en la redacción dada por la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y de orden social, y en las correspondientes normas de desarrollo.

A) Se inserta según la redacción dada a la misma por el **Acuerdo de 11 de julio de 1995**, de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado, en reunión conjunta, por el que se modifica el Estatuto del Personal de las Cortes Generales (B.O.E., número 177, de 26-7-1995).

EL TEXTO DE LA MENCIONADA DISPOSICIÓN EN SU REDACCIÓN ORIGINAL DADA POR EL **ACUERDO DE 28 DE NOVIEMBRE DE 1994**, ADOPTADO POR LAS MESAS DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS Y DEL SENADO (B.O.E., número 286, de 30-11-1994), QUE LA ADICIONÓ AL ESTATUTO DEL PERSONAL DE LAS CORTES GENERALES ERA EL SIGUIENTE:

Disposición adicional séptima.

Será aplicable a los funcionarios de carrera de las Cortes Generales lo previsto en la disposición transitoria segunda de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985 y en la disposición transitoria primera del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, y en las correspondientes normas de desarrollo.

En orden a su aplicación el **Acuerdo de 1994** disponía:

Disposición transitoria.

Lo prescrito en la nueva disposición adicional séptima a que se refiere el artículo anterior, alcanzará a los funcionarios de carrera de las Cortes Generales que, reuniendo las condiciones legalmente exigidas, se hubiesen jubilado o se jubilen, por cumplimiento de la edad máxima establecida, desde el 1 de enero de 1985 y antes del 1 de enero de 1995, pero los efectos económicos que se derivase sólo se producirán a partir de la entrada en vigor de la presente modificación del Estatuto del Personal.

197 El Consejo de Estado, por Dictamen de 14 de mayo de 1998, ha concluido:

1.º Que la aplicación de la disposición transitoria primera del Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado exige que se haya pasado a prestar servicios de un Cuerpo, Escala, plaza o empleo a otro distinto del anterior que tenga atribuido un índice de proporcionalidad superior.

2.º Que dicho cambio tiene que haberse producido necesariamente antes del 1 de enero de 1985, salvo en los supuestos de ascensos en el curso natural de la carrera de los funcionarios ingresados con anterioridad a dicha fecha.

3.º Que la reclasificación administrativa del Cuerpo, Escala, plaza o empleo en que estuviera encuadrado el funcionario no es requisito suficiente para que se aplique la repetida norma transitoria en el cálculo de su pensión.



Disposición transitoria segunda.

No obstante lo dispuesto en el párrafo segundo del número 2 del artículo 31 de este texto, de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional primera de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas¹⁹⁸, el personal comprendido en las letras a), b) y e) del número 1 del artículo 3 de este texto que con anterioridad a la entrada en vigor de dicha Ley 53/1984 y con arreglo a la legislación hasta entonces vigente hubiera simultaneado el desempeño de dos puestos de trabajo en el sector público, cuyos servicios, aisladamente considerados, pudieran dar origen al reconocimiento de derechos pasivos en su propio favor o en el de sus familiares, podrán causar simultáneamente las pensiones a que hubiera lugar pese a haberlo sido por la misma persona.¹⁹⁹

Disposición transitoria tercera.²⁰⁰

Para el personal civil de la Administración del Estado que ocupe destino en servicios centrales o periféricos de Madrid y que pertenezca a Cuerpos o Escalas afectados por el proceso de transferencias de medios y servicios a las Comunidades Autónomas, existirá una clase especial de jubilación anticipada que podrá declararse por el Gobierno, previo informe de la Comisión Superior de Personal, y a propuesta del Ministerio *para las Administraciones Públicas*.

Para el cálculo de la correspondiente pensión se tomará como haber regulador el importe de las retribuciones básicas que viniera percibiendo el funcionario al momento de ser declarado jubilado en esta forma y al mismo tiempo se aplicará el porcentaje fijo del 150 por 100, sin que en ningún caso su importe pueda exceder del 80 por 100 de las retribuciones totales percibidas en dicho momento por aquél.

Al cumplir el funcionario acogido a este supuesto especial de jubilación la edad de jubilación forzosa correspondiente, cesará en el percibo de esta pensión y pasará a cobrar la que ordinariamente le hubiera correspondido en el momento de su jubilación, aplicados, en su caso, los coeficientes de incremento que correspondan de acuerdo con lo dispuesto en el precedente artículo 27.

Disposición transitoria cuarta.²⁰¹

1. El personal militar retirado que con posterioridad a su retiro hubiese prestado servicios en cualquiera de los sectores o grados de la Administración pública por razón de su procedencia de las Fuerzas Armadas o Fuerzas de Orden Público, y que hubiese cesado en la prestación de estos servicios después de 31 de diciembre de 1984, no tendrá derecho a causar pensión de carácter civil dentro del Régimen de Clases Pasivas aunque dichos servicios, por sí solos, fueran suficientes para ello.

¹⁹⁸ **Ley 53/1984**, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas (**§ III.1 del CP4**):
Artículo 3.

[...]
2. El desempeño de un puesto de trabajo en el sector público, delimitado en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 1º, es incompatible con la percepción de pensión de jubilación o retiro por Derechos Pasivos o por cualquier régimen de Seguridad Social público y obligatorio.

La percepción de las pensiones indicadas quedará en suspenso por el tiempo que dure el desempeño de dicho puesto, sin que ello afecte a sus actualizaciones.

Por excepción, en el ámbito laboral, será compatible la pensión de jubilación parcial con un puesto de trabajo a tiempo parcial.

[...]

Disposición adicional primera.

Con la salvedad del artículo 3.2, las situaciones de incompatibilidad que se produzcan por aplicación de esta Ley se entienden con respeto de los derechos consolidados o en trámite de consolidación en materia de Derechos Pasivos o de pensiones de cualquier régimen de la Seguridad Social, quedando condicionados, en su caso, a los niveles máximos de percepción o de actualización que puedan establecerse.

¹⁹⁹ **Estatuto del Personal de las Cortes Generales**, de 26 de junio de 1989 (B.O.E., número 117, de 26-7-1989):

Disposición transitoria segunda.

[...]

2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 2.4, del Decreto 1120/1966, de 21 de abril, que aprobó el texto refundido de la Ley de Derechos Pasivos de los Funcionarios de la Administración Civil del Estado, continuará en vigor lo establecido en el artículo 26 del Estatuto de 22 de octubre de 1926, en la redacción dada al mismo por el artículo 1 de la Ley de 30 de diciembre de 1944, que será aplicable a los funcionarios a que se refiere la presente disposición.

Estatuto de Clases Pasivas, aprobado por Real Decreto de 22 de octubre de 1926 (**§ I.1 del CP2**):

Artículo 26.

[...]

Los funcionarios de las Cortes ingresados por oposición que hayan simultaneado su destino con otro también de plantilla y dotado con sueldo, en virtud de la compatibilidad establecida por el artículo 1 de la Ley de 9 de julio de 1855 y confirmada por disposiciones y acuerdos posteriores vigentes, causarán las pensiones de jubilación y de todas clases que correspondan a cada una de sus dos carreras administrativas, según el tiempo de servicios, cualesquiera que haya sido la fecha de su ingreso, a los efectos de la aplicación del Título I o del II del presente Estatuto, y el sueldo regulador que respectivamente hayan alcanzado, siendo acumulables dichas pensiones.

²⁰⁰ Véase la **disposición transitoria octava de la Ley 30/1984**, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública (**§ 0.1 del CP4**), cuyo texto se transcribe en el **§ V.2.1**.

²⁰¹ **Disposición transitoria cuarta** redactada de conformidad con el **artículo 7 del Real Decreto-ley 12/1995**, de 28 de diciembre, sobre medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera (B.O.E., número 312, de 30-12-1995).

EL TEXTO ORIGINAL ERA EL SIGUIENTE:

Disposición transitoria cuarta.

El personal militar retirado que hubiera prestado servicios a la Administración Pública en cualquiera de sus sectores o grados, exclusivamente con posterioridad a su retiro, y siempre que tales servicios se hubieran originado, precisamente, por razón de su procedencia de las Fuerzas Armadas o Fuerzas de Orden Pública y que no hubiese cesado por jubilación antes del 1 de enero de 1985, no causará pensión alguna de carácter civil dentro del Régimen de Clases Pasivas, aunque dichos servicios fueran suficientes por sí mismos para ello, sin perjuicio de la pensión de retiro de que fuera titular.

Si dicho personal, como consecuencia de su procedencia de las Fuerzas Armadas o Fuerzas de Orden Público, se hubiera integrado en algún Cuerpo o Escala de la Administración, tendrá derecho, en su caso, a que se mejore su haber de retiro conforme reglamentariamente se determine. Esta mejora, en su caso, tendrá efecto en las pensiones que puedan señalarse a favor de los familiares.

Si la prestación de servicios a la Administración Pública del personal a que se refiere el párrafo primero se hiciera en calidad de funcionario de algún Cuerpo o Escala de la Administración y tuviera su origen en cualquiera otra causa distinta de la expresada en dicho párrafo, tendrá derecho a causar pensión civil, en su favor o en el de su familia, con arreglo a las normas de este texto refundido, pensión que será incompatible con la de carácter militar que haya podido causar, conforme lo dispuesto en el artículo 25, número 2, de este texto.



No obstante, el reconocimiento de los servicios a que se refiere el párrafo anterior servirá para mejorar el importe de la pensión de retiro de la que ya se fuera titular o, en su caso, de las pensiones militares que pudieran causarse en favor de los familiares, mediante la incorporación a las mismas de los nuevos trienios perfeccionados, salvo que por tales servicios se tuviera derecho a pensión en otro régimen público de Seguridad Social.

Dicha mejora no podrá suponer, en ningún caso, la aplicación de una legislación distinta a la que procedió en el momento del reconocimiento de la pensión de retiro.

2. El personal militar retirado que con posterioridad a su retiro se hubiera integrado, como consecuencia o no de su procedencia de las Fuerzas Armadas o de Orden Público, en algún Cuerpo o Escala de la Administración pública como funcionario de carrera de carácter civil, incluido en el ámbito personal de cobertura del Régimen de Clases Pasivas previsto en el artículo 2 de este texto refundido, y hubiera sido declarado jubilado después de 31 de diciembre de 1984 conforme a lo establecido en el artículo 28 de esta misma norma o hubiese fallecido con posterioridad a esa fecha sin estar jubilado, tendrá derecho a causar pensión en su favor o en el de sus familiares con arreglo a las normas establecidas en el Título I de este texto legal.

Esta pensión, tal y como se establece en el artículo 25.2 de esta norma, será incompatible con la de carácter militar que se hubiera podido causar.

Disposición transitoria quinta.²⁰²

El personal comprendido en el ámbito de aplicación de la Ley 5/1976, de 11 de marzo, que, con anterioridad al 1 de enero 1985, hubiera sufrido lesiones que le dieran derecho a ingresar en el Benemérito Cuerpo de Caballeros Mutilados de Guerra por la Patria, conservará después de dicha fecha el derecho a ingresar en el mismo.

Disposición transitoria sexta.

El importe de la pensión de retiro del personal militar al que resulte de aplicación el artículo 4 de la Ley de 13 de diciembre de 1943²⁰³, una vez determinado de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 30 y 31 de este texto, se corregirá con la aplicación del coeficiente 1,125, sin que, en ningún caso, el importe final pueda superar el que hubiera correspondido por aplicación de la legislación vigente a 31 de diciembre de 1984.

Disposición transitoria séptima.²⁰⁴

1. *Lo dispuesto en la letra e) del número 1 del artículo 32 de este texto, tendrá efectividad exclusivamente a partir del 1 de enero 1987.*

2. *Con anterioridad a dicha fecha, únicamente se considerarán como servicios efectivos al Estado los años completos de cotización a cualquier régimen público de Seguridad Social o sustitutorio de éste, o a la Mutualidad Nacional de Previsión de Administración Local que tuviera acreditados el personal correspondiente y que no le dieran derecho alguno en tales regímenes.*

²⁰² **Disposición transitoria quinta** derogada en lo que se oponga a la **disposición final sexta de la Ley 17/1989**, de 19 de julio, Reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional (B.O.E., número 172, de 20-7-1989):

Disposición final sexta. Cuerpo de mutilados de guerra por la Patria.

1. A la entrada en vigor de la presente Ley queda declarado a extinguir el Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria.
2. El personal militar que tuviere derecho a ingresar en el Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, o a cambiar la calificación de su mutilación, tendrá de plazo hasta el 1 de diciembre de 1989 para ejercerlo. De no hacerlo se entenderá que renuncia al mismo.
3. Al año de entrada en vigor de la presente Ley, todos los miembros del Cuerpo pasarán a retirado, con excepción de los Oficiales Generales que pasarán a la situación de segunda reserva quedando en las condiciones a las que se refiere la disposición transitoria primera de esta Ley.
4. Reglamentariamente se determinarán, teniendo en cuenta la legislación de clases pasivas y dentro de los créditos presupuestarios, los derechos pasivos del personal proveniente del Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria de tal forma que su cuantía sea, al menos, igual a las retribuciones anuales que vinieran percibiendo en su situación anterior y manteniendo el régimen de compatibilidad regulado en el artículo 10 de la Ley 5/1976, de 11 de marzo.
5. Lo previsto en los anteriores apartados de esta disposición será igualmente de aplicación al personal perteneciente al Cuerpo de inválidos militares no integrado en el Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria y al personal perteneciente a la Sección de Inútiles para el Servicio.
6. El personal incluido en el ámbito de aplicación de esta disposición tendrá los derechos reconocidos al militar retirado según lo establecido en el artículo 64.3 de esta Ley y mantendrá los beneficios y prerrogativas de carácter honorífico a los que hace referencia la disposición común séptima de la Ley 5/1976, de 11 de marzo, de Mutilados de Guerra por la Patria.

El plazo estipulado en el apartado tres anterior fue prorrogado hasta 1 de enero de 1992, por la disposición transitoria sexta de la **Ley 31/1990**, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991 (B.O.E., número 311, de 28-12-1990).

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 17/1989 se aprobó el **Real Decreto 210/1992**, de 6 de marzo, **§ II.3.**

Las pensiones reconocidas a su favor, de la contempladas en la disposición transitoria del indicado Real Decreto, con efectos de 1 de enero de 1997, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 de la **Ley 13/1996**, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social (B.O.E., número 315, de 31-12-1996), percibidas por personas que no pertenezcan a las Fuerzas Armadas serán cobradas a través de la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas del Ministerio de Economía y Hacienda o de las Delegaciones Provinciales del indicado Ministerio, según corresponda, con cargo a los créditos de clases pasivas.

Tales pensiones mantendrán su propio régimen jurídico en materia de compatibilidades y concurrencia.

La indicada **Ley 17/1989, de 19 de julio**, ha sido derogada por la **Ley 19/1999**, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas (B.O.E., número 119, de 19-5-1999), si bien mantendrán su vigencia, con carácter reglamentario, todos los preceptos de la misma que no se opongan a lo establecido en la nueva Ley.

²⁰³ **Ley de 13 de diciembre de 1943**, sobre derechos de militares de acudir en súplica caso de pensiones extraordinarias (**§ II.1.2 del CP3**): **Artículo 4.**

Las disposiciones de esta Ley, en cuanto a la concesión de pensiones extraordinarias de retiro, serán de aplicación a los militares que en lo sucesivo se incapacitasen notoriamente para el servicio, de no proceder la incapacidad de su culpa o negligencia, cuando no tuvieran derecho a su ingreso en el Benemérito Cuerpo de Mutilados.

Del mismo modo, las disposiciones de esta Ley, en cuanto a concesión de pensiones extraordinarias de retiro, serán de aplicación a los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y Cuerpo Auxiliar Subalterno de los Ejércitos que, habiendo tomado parte en la campaña de Liberación, les correspondiese retirarse por edad con menores pensiones de las que esta Ley determinan.

²⁰⁴ **Apartados 1 y 2, de esta disposición transitoria séptima**, derogados desde 1-5-1991 de conformidad con lo establecido en el apartado 3, fecha de entrada en vigor del **Real Decreto 691/1991**, de 12 de abril, **§ II.2.**



3. Lo dispuesto en la letra e), número 1, del artículo 32 de este texto y en los dos números anteriores se entenderá vigente hasta tanto se regule el cómputo recíproco de cotizaciones entre los regímenes del sistema de Seguridad Social que prevé la disposición adicional quinta de la Ley 30/1984, de 2 de agosto.²⁰⁵

Disposición transitoria octava.

1. Las pensiones extraordinarias de Clases Pasivas provenientes de actos de terrorismo que se hubieran causado entre el 1 de enero de 1985 y el 1 de enero de 1986 se calcularán conforme a las normas contenidas en el artículo 49, número 2, de este texto.

2. Asimismo, las pensiones causadas por personal interino entre el 1 de enero de 1985 y el 1 de enero de 1986, se regularán por la legislación vigente a 31 de diciembre de 1984.

Disposición transitoria novena.

Hasta tanto no se dicte por el Gobierno el Reglamento para la aplicación de este texto a que se refiere la siguiente disposición final primera, se entenderán aplicables a efectos reglamentarios las disposiciones en materia de Clases Pasivas del Estado, vigentes a 31 de diciembre de 1984, en cuanto no se opongan a lo que en este texto se establece.

Disposición transitoria décima.²⁰⁶

Lo dispuesto en el artículo 29 de este texto no entrará plenamente en vigor hasta el primer día del año 1995. Hasta dicho momento, los períodos de carencia requeridos en cada momento para la pensión ordinaria de jubilación o retiro serán los fijados a continuación.

	Años
Hasta 1989 inclusive	9
Durante 1990	10
Durante 1991	11
Durante 1992	12
Durante 1993	13
Durante 1994	14

Disposición transitoria undécima.²⁰⁷

Lo dispuesto en el párrafo segundo de la letra a) del número 2 del artículo 28 de este texto no entrará en vigor hasta el primer día del año 1995. Hasta dicho momento podrán solicitar prórroga en el servicio activo aquellos funcionarios que, en atención al año en que debía producirse su jubilación o retiro forzoso por cumplimiento de edad y el número de años de servicios efectivos al Estado, se encuentren en las circunstancias que se establecen en el siguiente cuadro:

Año en que se cumple la edad de jubilación o retiro forzoso	Número mínimo de años de servicios efectivos al Estado
En 1990	7
En 1991	8
En 1992	9
En 1993	10
En 1994	11

En todo caso el período de carencia, de existir prórroga en el servicio activo, será el exigido al momento de cumplir el funcionario la edad de jubilación o retiro forzoso.

Disposición derogatoria primera.

1. Quedan derogadas:

a) Las siguientes normas del **texto refundido de la Ley de Derechos Pasivos de los Funcionarios de la Administración Civil del Estado, aprobado por Decreto 1.120/1966**, de 21 de abril:

El artículo 7, que se entiende sustituido por el artículo 17 de este texto.

El párrafo tercero del número 5 del artículo 12.

El número 1 y el número 4 del artículo 14.

El artículo 15.

Los números 3, 4 y 5 del artículo 19.

El número 1 del artículo 32, que se entiende sustituido por el párrafo primero del número 2 del artículo 41 de este texto.

El inciso "matrimonio anterior, o naturales, o adoptivos" de la letra A) del número 1 del artículo 36.

La letra C) del número 1 del artículo 36.

La letra D) del número 1 del mismo artículo 36.

El inciso "legítimos, naturales o adoptivos" de la letra E) del número 1 del artículo 36.

²⁰⁵ Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública (§ 0.1 del CP4):

Disposición adicional quinta.

El Gobierno determinará mediante Real Decreto el cómputo recíproco de cotizaciones entre el Régimen de Seguridad Social de los funcionarios públicos y los distintos Regímenes del Sistema de la Seguridad Social.

Véase el **Real Decreto 691/1991**, de 12 de abril, § II.2.

²⁰⁶ **Disposición transitoria décima** añadida por el artículo 52.seis de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989 (B.O.E., número 312, de 29-12-1988).

²⁰⁷ **Disposición transitoria undécima** añadida por el artículo 5.2 del Real Decreto-ley 7/1989, de 29 de diciembre, sobre medidas urgentes en materia presupuestaria, financiera y tributaria (B.O.E., número 313, de 30-12-1989), y redactada con idéntico texto por el artículo 2.dos de la Ley 5/1990, de 29 de junio, sobre medidas en materia presupuestaria, financiera y tributaria (B.O.E., número 156, de 30-6-1990), que la modificó en su artículo 2.Dos.



Los apartados a) y b) de la letra E) del número 1 del artículo 36, que se sustituye por el número 1 del artículo 41 de este texto.

El apartado a) de la letra F) del número 1 del artículo 36, que quedará redactado de la siguiente manera: "Si sólo queda madre soltera, viuda o divorciada o padre en iguales circunstancias, recaerá en ella o en él la pensión, conservándola mientras no contraiga matrimonio".

El apartado b) de la letra F) del número 1 del artículo 36, que quedará redactado como sigue: "Si quedaran ambos padres, la pensión recaerá en ellos conjuntamente, siempre que existiera vínculo matrimonial entre ellos, o que, de no existir, estuvieran solteros, viudos o divorciados".

Los apartados c) y d) de la letra F) del número 1 del artículo 36.

El inciso "C) y D)" del número 2 del mismo artículo 36.

El inciso "legítimos" del número 3 del mismo artículo 36.

El número 4 del artículo 36.

Los incisos "o con hijos naturales o adoptivos del causante o con unos y otros", "hijos adoptivos o naturales" e "hijos adoptivos y naturales" del número 5 del artículo 36.

El número 1 de artículo 37, en su inciso final desde "sin perjuicio de que al enviudar de nuevo...".

Los números 2 y 3 del artículo 37.

El inciso "varones" del número 1 del artículo 38, así como la referencia de éste a los "veintitrés años", que se entiende sustituida por "veintiún años".

El inciso "las huérfanas" del número 2 del artículo 38, que se entiende sustituido por "los huérfanos".

El número 3 del artículo 38.

El artículo 40.

b) Las siguientes normas del **texto refundido de la Ley de Derechos Pasivos del personal militar y asimilado de las Fuerzas Armadas, la Guardia Civil y la Policía Armada, aprobado por Decreto 1.211/1972**, de 13 de abril:

El artículo 6, que se entiende sustituido por el artículo 17 de este texto.

El número 1 y el número 4 del artículo 12.

Los números 3, 4 y 5 del artículo 16.

El inciso "de matrimonio anterior, naturales o adoptivos" de la letra A) del número 1 del artículo 31.

La letra C) del número 1 del artículo 31.

La letra D) del número 1 del mismo artículo.

El inciso "legítimos, naturales o adoptivos" de la letra E) del número 1 del artículo 31.

Los apartados a) y b) de la letra E) del número 1 del artículo 31, que se sustituyen por el número 1 del artículo 41 de este texto.

El apartado a) de la letra F) del número 1 del artículo 31, que quedará redactado como sigue: "Si sólo queda madre soltera, viuda o divorciada o padre en iguales circunstancias, recaerá en ella o en él la pensión, conservándola mientras no contraiga matrimonio".

El apartado b) de la letra F) del número 1 del artículo 31, que quedará redactado como sigue: "Si quedaran ambos padres, la pensión recaerá en ellos conjuntamente, siempre que exista vínculo matrimonial entre ellos, o que, de no existir, estuvieran solteros, viudos o divorciados".

Los apartados c) y d) de la letra F) del número 1 del artículo 31.

El inciso "C) y D)" del número 2 del mismo artículo 31.

El inciso "legítimos" del número 3 del artículo 31.

El número 4 del mismo precepto.

Los incisos "o con hijos naturales o adoptivos del causante o con unos y con otros" e "hijos adoptivos o naturales" del número 5 del artículo 31.

El número 1 del artículo 32, en su inciso final, desde "sin perjuicio de que al enviudar de nuevo...".

Los números 2 y 3 del artículo 32.

El inciso "varones" del número 1 del artículo 33, así como la referencia de éste a los "veintitrés años", que se entiende sustituida por "veintiún años".

El inciso "las huérfanas" del número 2 del artículo 33, que se entiende sustituido por "los huérfanos".

El número 3 del artículo 33.

El inciso "legítimos, adoptantes o naturales" del número 5 del artículo 34.

c) Las siguientes normas del **Estatuto de Clases Pasivas, aprobado por Real Decreto de 22 de octubre de 1926** y convalidado con fuerza de Ley por la de 9 de septiembre de 1931:

El inciso "de las madres viudas" del artículo 18, que se entenderá sustituido por "de los padres".

El inciso "de las madres viudas" del artículo 25, que se entenderá sustituido por "de los padres".

El inciso "y sólo en los casos a que se refieren los artículos 65 a 70" del artículo 37, redactado conforme a la Ley 193/1964, de 24 de diciembre.

El inciso "las viudas, huérfanas o, en su caso, las madres viudas" del artículo 47, redactado conforme a la Ley 193/1964, de 24 de diciembre, que se entenderá sustituido por "los viudos, huérfanos o, en su caso, los padres".

El inciso "legítimos, naturales o adoptivos" del artículo 71, redactado conforme a la Ley 193/1964, de 24 de diciembre.

El inciso "madres viudas" del artículo 79, redactado conforme a la Ley 193/1964, de 24 de diciembre, que se entenderá sustituido por "padres".

El inciso "de matrimonio anterior o naturales legalmente reconocidos" del primer párrafo del artículo 82, redactado conforme a la Ley 193/1964, de 24 de diciembre.

El párrafo tercero del mismo artículo.

El párrafo cuarto del mismo artículo.

El párrafo quinto del mismo artículo.

El párrafo sexto del mismo artículo, a partir de "sin perjuicio...".

Artículo 82, párrafo sexto. "... sin perjuicio de que al enviudar de nuevo pueda ejercitar la opción a que se refiere el número Dos del artículo 96 de este Estatuto.

Los párrafos octavo, noveno y décimo del mismo artículo 82.



El inciso "legítimos naturales legalmente reconocidos o adoptivos por adopción plena" del primer párrafo del artículo 83, redactado de acuerdo con la Ley 193/1964, de 24 de diciembre.

El párrafo segundo del mismo artículo 83, que se sustituye por el número 1 del artículo 41 de este texto.

El párrafo tercero del mismo artículo.

El inciso "tercero, octavo y noveno" en el párrafo cuarto del artículo 83.

El párrafo sexto del artículo 83 y el inciso "legítimos" del párrafo quinto del mismo precepto.

El primer párrafo del artículo 84, redactado conforme a la Ley 193/1964, de 24 de diciembre.

El inciso "las huérfanas" del segundo párrafo del artículo 84, que se entiende sustituido por "los huérfanos".

El inciso "la huérfana" del tercer párrafo del artículo 84, que se entiende sustituido por "el huérfano".

El artículo 85.

El artículo 87, redactado conforme la Ley 193/1964, de 24 de diciembre, que quedará como sigue: "Si al fallecimiento de un funcionario civil o militar, sólo quedasen madre soltera, viuda o divorciada o padre en igualdad de condiciones, recaerá en ella o en él la pensión, que perderán definitivamente si contrajeran matrimonio. Si la viuda o los hijos de un funcionario civil o militar perdieran definitivamente la pensión, el derecho podrá transmitirse a la madre o al padre. Si al fallecimiento del funcionario vivieran ambos padres, la pensión la percibirán conjuntamente, siempre que existiera vínculo matrimonial entre ellos o que, de no existir, estuvieran solteros, viudos o divorciados".

El artículo 88.

El artículo 89, redactado conforme la Ley 193/1964, de 24 de diciembre.

El último párrafo del artículo 93, que se entiende sustituido por el artículo 17 de este texto.

El último inciso del artículo 94, desde "Se exceptúan los casos...", hasta el final.

El número 2 del artículo 96, redactado conforme la Ley 193/1964, de 24 de diciembre.

d) Las siguientes normas del **Reglamento para la aplicación del Estatuto de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto de 21 de noviembre de 1927** y convalidado por fuerza de Ley por la de 9 de septiembre de 1931:

El inciso "madres" del artículo 174, redactado conforme la Ley 193/1964, de 24 de diciembre, que se entenderá sustituido por el de "padres".

El inciso "madre viuda" del artículo 178, redactado conforme la Ley 193/1964, de 24 de diciembre, que se entenderá sustituido por la expresión "padres".

Los incisos "o con hijos naturales o adoptivos del causante o con unos y otros" y "e hijos naturales o adoptivos" del artículo 191, redactado conforme la Ley 193/1964, de 24 de diciembre.

El inciso "y tercero" y el inciso final "o sea privada de la pensión por aplicación de los párrafos 8.º y 9.º del citado artículo 82" del artículo 195.

El artículo 196, redactado conforme la Ley 193/1964, de 24 diciembre.

El artículo 198, redactado conforme la Ley 193/1964, de 24 de diciembre.

El artículo 199, redactado conforme la Ley 193/1964, de 24 de diciembre.

El artículo 206.

e) La **Ley 82/1961, de 23 de diciembre, de actualización de pensiones de Clases Pasivas**.

f) El **artículo 5 de la Ley 19/1974, de 17 de junio, sobre mejora de Clases Pasivas**.

2. Asimismo, quedan derogados:

a) El artículo 32, números 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto.

b) Los artículos 26 a 41, ambos inclusive; el artículo 47; la Disposición Adicional quinta, letras d) y f), y las Disposiciones transitorias segunda y cuarta de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985.

c) El artículo 25 y la disposición adicional 50 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986.

d) Los números 3 y 4 del artículo 28 y el artículo 30 de la Ley 21/1986, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1987.

Disposición derogatoria segunda.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente texto.

Disposición final primera.

El Gobierno dictará, en el plazo de un año, contado a partir de la publicación de este texto, un Reglamento para su aplicación.²⁰⁸

En el mismo se integrarán las disposiciones administrativas que se hubieran dictado en desarrollo de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1985 o de este mismo texto con anterioridad a la publicación del Reglamento a que se refiere el párrafo anterior.

²⁰⁸ Desde la aprobación de este texto refundido se han dictado las siguientes normas reglamentarias:

Real Decreto 172/1988, de 22 de febrero, sobre procedimientos de Jubilación y concesión de Pensión de Jubilación de Funcionarios Civiles del Estado, § III.1.1.

Orden de 30 de septiembre de 1988, del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, por la que se dictan normas complementarias al indicado Real Decreto, § III.1.2.

Resolución de 29 de diciembre de 1995, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública del Ministerio para las Administraciones Públicas, por la que se modifican los procedimientos de jubilación del personal civil incluido en el ámbito de cobertura del Régimen de Clases Pasivas del Estado, § III.1.3.

Resolución 433/39146/1994, de 5 de diciembre, de la Dirección General de Personal, del Ministerio de Defensa, sobre simplificación de la documentación y otros aspectos del procedimiento de gestión de pensiones militares (B.O.E., número 300, de 16-12-1994).

Resolución de 14 de julio de 1998, de las Secretarías de Estado de Presupuestos y Gastos y para la Administración Pública, por la que se aprueban los modelos de impresos para determinados procedimientos de reconocimiento de pensiones del régimen de clases pasivas del Estado, publicada por Resolución de 24 de julio de 1998 (§ III.1.4 del CP1).



MINISTERIO
DE ECONOMÍA
Y HACIENDA

SECRETARÍA DE ESTADO DE
HACIENDA Y PRESUPUESTOS

SECRETARÍA GENERAL DE
PRESUPUESTOS Y GASTOS

DIRECCIÓN GENERAL DE
COSTES DE PERSONAL Y
PENSIONES PÚBLICAS

Disposición final segunda.

El presente texto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».